

Resoluciones formuladas en 2002

RECOMENDACIONES

- **Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid**

Al Consejero de Educación

1. Recomendación referida al trato inadecuado que algunos docentes parecen infligir a sus alumnos.
2. Recomendaciones en materia de normativa de admisión de alumnos en los casos que exista confrontación entre convicciones religiosas y culturales de alumnos y su entorno familiar, y las manifiestas del respectivo centro.
3. Recomendaciones sobre las dificultades que el fenómeno de la inmigración ha supuesto y supone en la concreción de la política educativa regional en materia de planificación, organización y desarrollo de la escolarización obligatoria.
4. Recomendaciones sobre los comedores escolares, en lo relativo a oferta de menús, ayudas de comedor y formación especializada del personal.

Al Director de Área Territorial Madrid-Oeste

5. Recomendación acerca de la resolución de un expediente disciplinario incoado a una alumna de un Instituto de Collado Villalba.

Al Director General de Deportes

6. Recomendación al objeto de impedir que los menores de edad participen en las reuniones de boxeo.

A la Directora del C.P. “Pablo Neruda”

7. Recomendación referida a la aparición de fotografías de alumnos en la página “Web” del colegio.

- **Consejería de Servicios Sociales**

A la Directora-Gerente del I.M.M.F.

8. Recomendación ante la queja presentada por 359 trabajadores de diferentes residencias dependientes del Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

9. Recomendación sobre la adopción de las medidas necesarias para agilizar la elaboración y aprobación definitiva del Reglamento Interno de la Residencia San Vicente.

10. Recomendación al objeto de que se impulse la elaboración de un protocolo de actuación en el que se recojan las posibles medidas correctoras a aplicar a los residentes en los centros de protección de menores que incumplan los deberes de convivencia, así como que se impulse la creación de centros específicos destinados al tratamiento de adolescentes con trastornos de conducta.

A la Presidenta de la Comisión de Tutela del Menor

11. Recomendación sobre la adopción de las medidas tendentes a la asunción de la tutela urgente de los menores cuando las circunstancias así lo demanden, en especial en los casos de posibles maltratos físicos.

A la Directora General de la Mujer

12. Recomendación para que se inste a la dirección de la residencia de mujeres maltratadas “Florencia” a que no se vuelvan a publicar fotografías o nombres de los hijos menores de edad de las mujeres usuarias de la residencia, la paralización de la

distribución de la revista donde aparecen dichas fotografías y nombres, y que se Dirección General se abstenga de subvencionar o avalar publicaciones en las que se vulnere el derecho a la intimidad e imagen de los menores.

- **Consejería de Economía e Innovación Tecnológica**

Al Consejero de Economía e Innovación Tecnológica

13. Recomendación para que se impulse el desarrollo normativo de la clasificación y regulación de los denominados Ciber-Cafés o salas de Internet y Videojuegos.

- **Consejería de Presidencia**

Al Director General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano

14. Recomendación para que se adopten las medidas oportunas para garantizar el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad, en la difusión pública de información sobre sus actividades.

- **Ayuntamiento de Madrid**

Al Alcalde de Madrid

15. Recomendación referente a que se realicen, en colaboración con R.E.N.F.E., las gestiones oportunas para garantizar la seguridad en el tránsito de los niños y adolescentes que habitan en zonas próximas a vías férreas, al amparo del Convenio Marco de Colaboración signado entre ambas entidades.

Al Concejal del Área de Medio Ambiente

16. Recomendación referente a la mejora de la seguridad en el entorno de la carretera de acceso al vertedero de Valdemingómez.

Al Concejal de la Junta Municipal de Tetuán

17. Recomendación sobre las condiciones higiénico-sanitarias de un parque de Madrid.

- **Ayuntamiento de Majadahonda**

Al Alcalde de Majadahonda

18. Recomendación para evitar la divulgación de datos personales de menores de edad involucrados en procedimientos judiciales.

- **Ente Público Radio Televisión Madrid**

Al Director General del Ente Público RTVM

19. Recomendación para que se extremen los criterios de selección de los contenidos y horarios de emisión de la programación infantil, a fin de buscar una perfecta adecuación y protección sociocultural para con los destinatarios de los mismos.

SUGERENCIAS

- **Consejería de Educación**

Al Consejero de Educación

Sugerencia sobre la realización de una campaña divulgativa de información sobre el proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Sugerencia relativa a la ampliación las actuaciones de información y divulgación sobre los aspectos fundamentales de la convocatoria de ayudas individuales para la escolarización en el Primer Ciclo de Educación Infantil para el curso 2002-2003.

Al Viceconsejero de Educación

3. Sugerencia referida a actuaciones a seguir en el Colegio Público Príncipe de Asturias.

Al Director de Área Territorial de Madrid-Oeste

4. Sugerencia formulada al objeto que se tomen las medidas oportunas para prevenir la violencia en los centros educativos de Pozuelo de Alarcón.

- **Consejería de Servicios Sociales**

A la Consejera de Servicios Sociales

5. Sugerencia formulada para que se adopten las disposiciones necesarias dirigidas a practicar una auditoría sobre las medidas de seguridad, físicas, electrónicas y humanas con las que cuentan los centros de internamiento en régimen cerrado de la Comunidad de Madrid, especialmente del centro El Pinar.

- **Ayuntamiento de Madrid**

Al Alcalde de Madrid

6. Sugerencia formulada para que se tomen las medidas oportunas conducentes a la definición y materialización de procedimientos de selección a través de sorteo público, que garanticen el principio de igualdad de oportunidades para la asignación de plazas en centros que impartan enseñanzas no obligatorias.

Al Concejal de la Junta Municipal de Villaverde

7. Sugerencia para que se adopten las medidas pertinentes al objeto de paliar la extrema suciedad y abundante basura existente en el poblado de “El Salobral”, así como los medios necesarios para garantizar la escolarización de los menores habitantes en el mismo.

Ayuntamiento de Valdemoro

Al Alcalde de Valdemoro

8. Sugerencia para que se priorice el soterramiento de las líneas de alta tensión situadas dentro o en las proximidades de recintos escolares.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES

- **Consejería de Educación**

Al Director de Área Territorial de Madrid-Capital

1. Recordatorio de Deberes Legales a los efectos de que, con las medidas de que disponen los centros públicos, se extreme la vigilancia y custodia del alumnado, así como el trato dispensado al mismo.

- **Consejería de Servicios Sociales**

A la Directora-Gerente del I.M.M.F.

2. Recordatorio de deberes legales formulado al objeto de que se extreme la diligencia en las gestiones necesarias relativas al reconocimiento y percepción de derechos económicos de cualquier tipo a los menores tutelados, en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas por la normativa estatal y autonómica.
3. Recordatorio de deberes legales para que por parte de la Comisión de Tutela del Menor se adopten las medidas necesarias al objeto de asegurar la protección de una menor.
4. Recordatorio de deberes legales cursado para que se extreme la supervisión y vigilancia del acogimiento familiar y promueva ante los órganos competentes, cuando sea necesario, las medidas oportunas para la defensa de los menores acogidos.
5. Recordatorio de deberes legales al objeto de que se adopten las medidas oportunas para garantizar la completa y puntual información a los familiares de los menores acogidos en los centros de protección.

Al Director del Centro de Servicios Sociales de la Mancomunidad Sierra Oeste

6. Recordatorio de deberes legales para que se adopten las medidas necesarias para agilizar al máximo la formalización del acogimiento familiar de un menor, desde el momento mismo en que se conoce su convivencia de hecho con una persona de su entorno que voluntariamente quiera acogerle si esta medida se considerara beneficiosa para el superior interés del menor.

Ayuntamiento de Colmenar Viejo

Al Alcalde de Colmenar Viejo

7. Recordatorio de Deberes Legales para que se impida la participación de un menor de 15 años en un combate de boxeo.

OTRAS PROPUESTAS A ENTIDADES PRIVADAS

- **Colegio “Aula Nueva S.L.”**

A la Directoria del Colegio “Aula Nueva S.L.”

Propuesta dirigida a la Directora del Colegio “Aula Nueva, S.L.” al objeto de que por parte de ese centro educativo se extremen las medidas que permitan, en lo sucesivo, la observación de los principios básicos de competencia en la toma de decisiones, rigor procedimental y derechos fundamentales de defensa, en la incoación y resolución de los expedientes disciplinarios a alumnos que puedan concluir con la imposición de sanciones de tan elevado impacto como la expulsión del centro educativo durante el desarrollo del curso escolar.

- **El Corte Inglés**

Propuesta dirigida a “El Corte Inglés, S.A.” para que se implanten unas mínimas cautelas que otorguen la debida protección a los niños consumidores, especialmente en edades tempranas, así como que se incorporen protocolos de control antes de proceder a la venta de artículos por sumas cuya disposición por menores de edad parezca fuera de lugar.

TEXTO ÍNTEGRO RESOLUCIONES 2002

RECOMENDACIONES

Recomendación formulada al Consejero de Educación en lo referente al trato inadecuado que algunos docentes parecen infligir a sus alumnos.

El conjunto de quejas presentadas ante esta Institución cuyo objeto es el trato inadecuado que algunos docentes parecen infligir a sus alumnos, si bien supone uno de los grupos más numerosos de los tramitados durante los últimos ejercicios, no constituye, sin embargo, una muestra representativa que permita realizar extrapolación estadística alguna. Se trata, más bien, de hechos aislados, numéricamente poco significativos, pero que suponen un motivo de preocupación y de especial interés para esta Institución, por sus implicaciones y consecuencias sobre el bienestar de los menores.

Estas situaciones resultan especialmente sensibles en tanto que afectan no sólo a los procesos de aprendizaje de los menores, sino que además pueden desencadenar unos efectos sobre el desarrollo de su personalidad, de consecuencias imprevisibles. Por ello, estas actitudes no deben ser toleradas por la comunidad educativa y tienen que ser particularmente perseguidas y sancionadas por la Administración, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran resultar procedentes en el ámbito jurisdiccional.

Es por ello que se admite a trámite la queja presentada por la Presidenta de la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del C.E.I.P. “Carlos Sainz de los Terreros”, sito en el municipio de Madrid. En el escrito de queja, la promotora de la misma exponía que esa Asociación había tenido conocimiento de posibles tratos discriminatorios e inadecuados, infligidos por su tutora a algunos alumnos del grupo de 1º A de Educación Primaria del mencionado centro.

En concreto, se señalaba en el escrito de queja que la tutora habría expresado ante todos los alumnos del grupo su opinión sobre la falta de higiene de algunos de los alumnos, o su escaso rendimiento escolar, todo ello de manera humillante para los afectados, así

como que la dirección del centro no habría atendido las demandas presentadas tendentes a la investigación y resolución de la situación planteada.

Solicitado informe por parte de esta institución a la Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital, en el informe adjunto de la Inspección educativa se concluía que, tanto del análisis de los hechos como de la trayectoria profesional de la docente implicada en la queja, no se podía deducir la realidad de los hechos manifestados en dicha queja.

Por otra parte, la Inspección educativa suele actuar cuando se producen denuncias por hechos de la naturaleza señalada y, sin embargo, en la mayoría de las ocasiones, sus investigaciones claudican ante la imposibilidad de poder comprobar fehacientemente los hechos denunciados.

Ciertamente, la comprobación de hechos que puedan ser considerados como un trato inadecuado infligido por un docente hacia sus alumnos, presenta una especial complejidad, habida cuenta del contexto en el que se producen y de la condición propia de los afectados, en tanto que menores de edad. La audiencia del menor o menores implicados en estas situaciones podría constituir, en este sentido, un elemento primordial para que la Inspección educativa pudiera efectuar sus diligencias de investigación de manera efectiva.

El derecho del menor a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, se establece de modo incuestionable en el artículo noveno de la L.O. 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Prevaleciendo el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir, parece pertinente que uno de los más importantes derechos a garantizar a favor de los mismos por parte de los Poderes Públicos sea, precisamente, el de audiencia. Si bien en un principio se limitó tal derecho a los asuntos de familia, lo cierto es que la audiencia del menor se ha ido extendiendo progresivamente a otros ámbitos, de modo que en la actualidad tiene que ser oído tanto en el ámbito familiar,

como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado, pudiendo ejercitar tal derecho bien por sí mismo o bien a través de una persona que el mismo haya solicitado que le represente.

La audiencia del menor es pues, una garantía procesal para el esclarecimiento de aquellos hechos que puedan implicar cualquier tipo de maltrato infligido por personal al servicio de un centro educativo y, en consecuencia, constituirse en un elemento determinante para la incoación, en su caso, de los expedientes disciplinarios previstos en el R.D. 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Por todo ello, sobre la base de estas consideraciones, este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de su Estatuto Jurídico, aprobado por Ley 5/1996, de 8 de julio, ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Consejero de Educación, la siguiente

RECOMENDACIÓN

“Que por la consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se dicten las instrucciones oportunas para que, en aquellos supuestos en los que se presupone la comisión de algún tipo de maltrato infligido por personal al servicio de los centros educativos hacia alumnos menores de edad, por los servicios de la Inspección de Educación se proceda a dar trámite de audiencia a estos últimos sobre la cuestión planteada, así como a dejar constancia documental de lo manifestado por los mismos.”

En respuesta a esta Recomendación, el Consejero de Educación manifiesta la aceptación de la misma y que unos de sus fines primordiales es asegurar el cumplimiento de las leyes y garantizar los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos educativos. En el caso de instrucción de expedientes disciplinarios, la toma de declaración a cualquier persona queda reflejada en un acta; si se trata de una denuncia los datos más relevantes se recogen en el informe que suscribe el inspector.

Añade además que, no obstante, se recordará a todos los servicios de inspección la obligación de hacer efectivo lo preceptuado en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996 de 15 de enero, en especial lo indicado en su artículo 9, en lo referido al Derecho a ser oído del Menor.

Recomendación cursada al Consejero de Educación en materia de normativa de admisión de alumnos en los casos que exista confrontación entre convicciones religiosas y culturales de alumnos y su entorno familiar, y las manifiestas del respectivo centro.

Esta Institución ha seguido con el máximo interés y preocupación la evolución de la situación escolar de una menor actualmente alumna de primer curso de E.S.O. en el IES Juan de Herrera, sito en San Lorenzo de El Escorial.

De la información obrante, se ha tenido conocimiento de que el padre de la menor solicitó plaza escolar, en período extraordinario de admisión, en el centro público citado. Sin embargo, la Comisión de Escolarización, en aplicación de lo previsto en las Instrucciones de la D.G. de Centros Docentes de 9 de marzo de 2001 sobre el proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, asignó a la menor plaza escolar en el colegio La Inmaculada Concepción, centro concertado cuyo carácter propio se inspira en los valores de la religión católica.

Al parecer, y como conclusión de una serie de vicisitudes, el padre de la menor se opuso a la asistencia a clase de su hija, al considerar que la educación en un centro con ideario católico podría contravenir las convicciones islámicas que profesa su familia. En particular, en lo relacionado con la supuesta prohibición del uso del pañuelo árabe tradicional, el hiyab, por parte del centro.

Precisamente, ha sido esta última cuestión la que ha provocado un intenso debate social, reflejado puntualmente en los distintos medios de comunicación; debate que, en el filo del respeto a la intimidad de la menor y no exento de manifestaciones contradictorias, ha desembocado en una polarización de la opinión pública.

Como solución al conflicto planteado, esa Consejería resolvió favorablemente la pretensión inicial del padre, de modo que, como ya se ha señalado, la menor se encuentra actualmente escolarizada en el centro público solicitado.

Decisión que, aunque adoptada tras un excesivo espacio de tiempo, esta Institución comparte, en tanto que ha prevalecido el interés superior de la menor a su escolarización, si bien no han quedado resueltas otras cuestiones de fondo que han emergido con el conflicto planteado.

Es cierto que el uso del *hiyab* se puede percibir como un símbolo de discriminación hacia la mujer, pero no es menos cierto que es un símbolo arraigado en su cultura y, en este caso, también en la menor. Si la opción fuera la escolarización pero con la retirada del pañuelo, la decisión sería una imposición. La escolarización y una educación basada en valores como la tolerancia y la igualdad proporcionarán a la menor, con el tiempo, elementos de análisis suficientes para decidir libremente si quiere o no llevar el *hiyab*.

Por otra parte, desde una perspectiva meramente fáctica, la pretensión de limitar la libre utilización del pañuelo en los espacios públicos, podría desencadenar el efecto contrario al esperado y provocar una reafirmación de su uso y una radicalización, cuando no confrontación, de los grupos que ahora manifiestan posiciones contrarias al respecto.

Con todo, el problema de fondo que se plantea supera con mucho la mera cuestión de la indumentaria y apunta hacia un asunto de crucial importancia en el momento presente, como es el fenómeno de la inmigración y el modo en que la misma se integra en nuestra sociedad.

Las políticas con que los países receptores de inmigrantes abordan la cuestión no han sido homogéneas y sus resultados presentan contradicciones, con efectos imprevistos y, en ocasiones, no deseados. En todo caso, el conjunto de políticas que se implanten debería contemplar tanto la salvaguardia de los valores consolidados de la sociedad que acoge, como el respeto por aquellos otros que son consustanciales a la cultura de las minorías acogidas, en la medida en que éstos últimos resulten compatibles en el marco de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. Con todo, la conciencia de nuestra nueva realidad, de diversidad étnica y religiosa, debe propiciar la flexibilidad de acogida, con una visión nueva a la que debemos adaptar nuestras

posiciones, en la seguridad de que sólo con tolerancia, quizás con la renuncia, por parte de todos, a lo no sustancial, lograremos la convivencia y la integración, en absoluto asimilación, desarrollando políticas beligerantes con las actitudes de rechazo social basadas en prejuicios racistas y xenófobos.

Ello no es óbice para exigir el cumplimiento de aquellas disposiciones legales basadas en planteamientos irrenunciables a los que todos debemos acomodarnos, como es la escolarización en la etapa obligatoria o el cumplimiento íntegro de los currículos escolares, que no puede dejarse de cumplir ante cualquier otra pretensión, por muy arraigada que esta fuera.

En este sentido se orientan, por ejemplo, las medidas propuestas en el Plan Regional de Compensación Educativa de la Consejería de Educación, que establece, como uno de los criterios generales de actuación, el de la integración y la interculturalidad. Más concretamente, la segunda de las actuaciones planteadas para desarrollar el objetivo 4.1 del referido Plan, prevé la implantación de programas institucionales de mantenimiento de la lengua y cultura de los grupos minoritarios.

Con todo, no pretende esta Institución concluir un debate de hondo calado social, aunque sí manifestar una serie de consideraciones y recomendaciones que, con la provisionalidad inherente a la complejidad del asunto, contribuya a un más adecuado respeto en el ejercicio de los derechos de los menores inmigrantes.

La cuestión religiosa, de la que el pañuelo es tan sólo el elemento más visible, constituye el fundamento del problema aquí planteado. Aunque limitadas, se han producido ya algunas tensiones como consecuencia de la incompatibilidad entre determinadas prácticas religiosas y las normas de organización en distintos ámbitos laborales, educativos o sanitarios. No es este el caso, pues el pañuelo sería compatible con el uniforme colegial en el marco referenciado de permitir la escolarización obligatoria, aún con un símbolo rechazado por muchos, pero cuya retirada significaría una imposición difícilmente realizable.

No obstante, en lo que atañe al servicio educativo, los textos internacionales a que se remite el artículo 10.2 de la Constitución, vienen a establecer el derecho preferente de

los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos y, en particular, a que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones personales.

Así se previene en el artículo 4.c) de la L.O. 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que trae causa de lo previsto en el artículo 27.3 de la Constitución.

Además, tanto en el artículo 6.1.c) de la precitada L.O. 8/1985, como en el artículo 16 de su norma de desarrollo, R.D. 732/1995, de 5 de mayo, se reconoce el derecho de los alumnos a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas, morales o ideológicas.

A mayor abundamiento, la L.O. 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, viene a resaltar, en su artículo 6, el derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religiosa de los menores de edad.

Uno de los límites al derecho de elección de centro por parte de los padres, en función de sus convicciones religiosas, vendría dado por el ejercicio de la potestad organizativa de la Administración, tal y como la jurisprudencia ha señalado reiteradamente.

Esta limitación por la Administración, se sustenta en la conveniencia de mantener la *ratio* de alumnos, en tanto que factor decisivo de la calidad educativa. Estas restricciones se han venido aplicando, tal y como ha sancionado la jurisprudencia, en los supuestos en que los padres solicitan un centro concertado de carácter propio que no dispone de plazas y la Administración asigna un centro público que cuenta con vacantes, con el fin de mantener la mencionada *ratio* de alumnos.

En el caso de la menor que nos ocupa, y en otros de los que comienza a tenerse noticia, el supuesto de hecho es precisamente el contrario del citado anteriormente. Aquí se pretende plaza escolar en centro público que no dispone de vacantes, frente a asignación de oficio en centro concertado con ideario católico.

Cabe entender la opción de algunos padres musulmanes por los centros públicos, en tanto que la misma se realiza sobre la base de la neutralidad religiosa que configura la

naturaleza jurídica de estos centros, de modo que consideraran así respetadas sus propias convicciones religiosas. Es razonable suponer que, en los centros concertados con ideario católico, existan multitud de elementos de todo tipo, en ocasiones intangibles, que son precisamente los que dotan de contenido y de señas de identidad al carácter propio del centro y que, sin duda, pueden, para algunas personas, suponer una contradicción con otras creencias religiosas de los menores y de sus padres.

Es cierto que la política de distribución equitativa de los alumnos con necesidades educativas especiales entre centros públicos y concertados, a la que esta Institución se adhiere sin reservas, podría verse seriamente comprometida si el supuesto planteado resultara numéricamente significativo. No obstante, al menos hasta el momento, los incidentes conflictivos de este orden han sido absolutamente excepcionales.

Por otra parte, hay que valorar el hecho de que la mayor inmigración en nuestra Comunidad provenga de países con los que compartimos multitud de elementos culturales y, singularmente, el idioma y la religión. Padres inmigrantes que, en muchos casos, no entrarían a objetar la escolarización de sus hijos en centros concertados con ideario católico.

No obstante, y al margen de otras consideraciones, lo cierto es que como resultado de no atender el derecho de elección de los padres por razón de sus convicciones, las menores afectadas se pueden encontrar en una injustificable situación de absentismo escolar que hay que evitar, en cualquier caso, de manera preferente e inmediata.

En este sentido, por las Direcciones de Área Territorial podría autorizarse, como último recurso, un incremento de la *ratio* en los centros públicos o concertados sin ideario religioso, de manera que se garantizaran los derechos subjetivos señalados anteriormente y el interés superior de los menores a estar escolarizados y poder ejercer así su derecho a la educación.

Sobre la base de estas consideraciones y en virtud del resultado de las actuaciones efectuadas por esta Institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1. de la Ley Autonómica 5/1996, de 8 julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid,

este Alto comisionado de la Asamblea de Madrid ha estimado la conveniencia de formularle, en tanto Consejero de Educación, las siguientes

RECOMENDACIONES

“Que por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se dispongan las medidas oportunas al objeto de que:

1º En los procesos de admisión de alumnos y en los supuestos en que no resulte posible asignar plaza escolar en los centros solicitados por los padres, se atienda su criterio y el de los menores, en su caso, cuando manifiesten de manera expresa su oposición a la escolarización en aquellos centros que puedan resultar incompatibles con sus convicciones religiosas.

2º En los supuestos de absentismo escolar que se produzcan como resultado de un conflicto entre las convicciones religiosas y culturales de los padres y las normas reguladoras del derecho a la educación, se actúe con la máxima celeridad para resolver dicho conflicto y garantizar la escolarización de aquellos menores en los que la misma resulte obligatoria, aunque fuera necesario aplazar otros pronunciamientos al debate interno de los órganos correspondientes.

3º Se dicten normas que traten de establecer procedimientos de actuación ante este tipo de situaciones que, previsiblemente, se darán en el nuevo contexto social de nuestra Comunidad.”

En respuesta a estas Recomendaciones, el Consejero de Educación manifiesta, sobre la primera de las recomendaciones formuladas, que su contenido pueda ser contemplado en futuras normativas reguladoras de los procesos de admisión de alumnos.

Con relación a la segunda de las Recomendaciones, se acepta la necesidad de actuar con celeridad en los supuestos de absentismo escolar derivados de disfunciones en el proceso de admisión, de naturaleza similar a las observadas en el caso que nos ocupa.

Por lo que se refiere a la última de las Recomendaciones, se indica que todo aquello que forme parte del cuerpo normativo, debería incluir claves suficientemente generalistas, basadas en el derecho a la elección de centro, de manera que las convicciones religiosas, legítimas a todos los efectos en un estado y sistema educativo aconfesionales, no pudiesen ser objeto de significación social sobrevenida.

Así pues, y de la aceptación del contenido sustancial de las tres Recomendaciones formuladas, se deriva la necesidad de articular algún procedimiento, ciertamente complejo, por el que los padres puedan expresar, de manera fehaciente, su oposición a la admisión de sus hijos en centros educativos que mantengan un ideario que pudiera resultar incompatible con sus creencias religiosas.

Recomendaciones formuladas al Consejero de Educación sobre las dificultades que el fenómeno de la inmigración ha supuesto y supone en la concreción de la política educativa regional en materia de planificación, organización y desarrollo de la escolarización obligatoria.

Esta Institución dispone de información y conocimiento de las dificultades, de diversa índole y naturaleza, que el fenómeno de la inmigración ha supuesto, y supone, en la concreción de la política educativa regional en materia de planificación, organización y desarrollo de la escolarización en las enseñanzas obligatorias.

La creciente y expansiva incorporación al sistema educativo de alumnos provenientes de otros países ha generado, a juicio de esta Institución, la aparición de nuevas y complejas necesidades, derivadas en gran medida, y entre otras de variada configuración, de situaciones como las que a continuación se citan, unas ligadas de manera singular a las condiciones personales, sociales y culturales del alumnado, y

otras, de naturaleza propiamente estructural, asociadas a la organización del propio sistema educativo:

La frecuente presencia, en el alumnado “recién llegado”, de necesidades educativas especiales asociadas a situaciones de desventaja social o discapacidad.

Las dificultades de detección y valoración de presuntas necesidades educativas previas a la escolarización.

- La adaptación de la normativa y desarrollo de los procesos de admisión de alumnos.

La “singularidad” cultural, y su compleja integración en la cultura receptora, observada en determinado tipo de población.

- El desconocimiento de la lengua propia de la comunidad receptora.

El elevado porcentaje de alumnado con necesidades de compensación educativa escolarizado en determinados centros.

- Las dificultades de acogida e integración en los centros educativos.

Esta Institución ha de valorar el notable esfuerzo desarrollado por la Administración educativa regional para acometer, desde la asunción de plenas competencias en materia educativa, cuantas medidas se han venido estimando precisas a los efectos de atender adecuadamente el nutrido conjunto de necesidades derivadas del hecho que es de referencia.

Tal como se ha expresado por parte de esta Institución en un reciente escrito remitido a esa Consejería, “no puede obviarse la sensibilidad con que la Administración Educativa regional viene operando para desarrollar políticas de integración del alumnado inmigrante en situación de desventaja socioeducativa y, en consonancia con lo establecido en el apartado III, objetivo 1.1.2. del Plan Regional de Compensación Educativa para la Comunidad de Madrid, en el apartado 6.3. objetivo 2 del Plan Regional para la Inmigración 2001-2003 y en el apartado II, objetivo 4, medida 28 del Plan contra la Exclusión Social de la Comunidad de Madrid 2002-2006, adaptar la

normativa en materia de escolarización y facilitar contextos de distribución equilibrada del alumnado con necesidades educativas especiales y de compensación educativa”.

No pasa desapercibida, asimismo, a esta Institución, la adopción de medidas de educación compensatoria, consecuentes todas ellas con lo establecido en el “R.D. 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación” y de la “Orden 2316/1999, de 15 de octubre, del Consejero de Educación, por la que se regula el funcionamiento de las actuaciones de compensación educativa”, y materializadas, en el ámbito de la Educación Secundaria Obligatoria, en la “Resolución de 4 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Promoción Educativa por la que se dictan instrucciones para la organización de las actuaciones de compensación educativa en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.”

Tampoco pueden obviarse medidas adoptadas como el incremento notable de recursos personales y materiales ligados a los programas de educación compensatoria, la creación del Servicio Itinerante de Apoyo al Inmigrante, la reciente incorporación al Sistema de intérpretes y traductores profesionales, el acceso a servicios educativos complementarios o la implementación de planes de extensión educativa y actividades extraescolares.

No obstante lo manifestado, esta Institución ha podido constatar la necesidad de que por parte de la Consejería de Educación se profundice de manera significativa en el diseño y desarrollo de medidas que complementen las llevadas a efecto hasta el momento de manera eficaz y contribuyan a facilitar:

- La consolidación normativa y procedimental de las políticas desarrolladas en la actualidad a los efectos de favorecer la distribución equilibrada del alumnado con necesidades educativas especiales, asociadas a discapacidad o situación de desventaja social, entre todos los centros sostenidos con fondos públicos.

El desarrollo de proyectos singulares y específicos de impulso e innovación para aquellos centros que cuentan en el momento actual con un elevado porcentaje de alumnado con necesidades de compensación educativa y que se ven escasamente

afectados, de hecho, por las políticas y acciones de distribución equilibrada del citado alumnado, al amparo de lo establecido en la normativa y desarrollo del proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

El diseño y desarrollo de planes específicos de acogida e incorporación del alumnado, así como de diversificación, con carácter transitorio, de los formatos de escolarización para el alumnado inmigrante que accede por vez primera al sistema educativo y presenta dificultades iniciales de aprendizaje relacionadas con el desconocimiento del idioma español y/o la existencia de desfases curriculares altamente significativos; todo ello en consonancia con los principios de acción positiva, integración e interculturalidad que han de ser de aplicación.

En este sentido se expresaba este Comisionado Parlamentario en la Comparecencia ante el Pleno de la Asamblea celebrado el pasado 20 de junio: “La Administración debe reconocer la especial complejidad de determinados centros, aquellos que cuentan con un porcentaje elevado de población en desventaja social, y singularizar las posibilidades de organización, funcionamiento y provisión de puestos de trabajo de los mismo. Asimismo, hay que desarrollar programas de escolarización que favorezcan la adecuada acogida de estos niños, de una manera progresiva y en todas las fases, esto es, en el propio sistema educativo, en la comunidad social y educativa, en el centro docente y en el aula, diversificando los protocolos de integración en función de las necesidades de cada alumno.”

Esta Institución entiende, salvo mejor criterio de la Consejería de Educación, que representa una necesidad urgente la planificación de actuaciones que contribuyan de manera sensible a la mejora de los ámbitos anteriormente citados: (1) la consolidación normativa de principios de distribución equilibrada de alumnado con necesidades educativas especiales, (2) la vinculación de proyectos específicos e innovadores a los centros de especial complejidad derivada de la población escolar atendida y (3) la implantación de programas singulares de atención, en función de las necesidades y edad del alumnado, destacando de manera significativa el desconocimiento de la lengua del entorno receptor, en los momentos de primera incorporación al sistema y centro educativo del alumnado en cuestión.

La necesidad de profundizar en temas como los citados se asienta en principios y criterios ampliamente destacados en la normativa autonómica “ad hoc”, así como en los marcos y planes programáticos, de ámbito regional, ligados a la lucha contra la exclusión social y el desarrollo de políticas de integración de las poblaciones más desfavorecidas.

Así, la Ley autonómica 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, incide en que las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid deberán responder a principios fundamentales, entre otros, artículo 3.a., “eliminar cualquier forma de discriminación en razón de nacimiento, sexo, color, raza, religión, origen nacional, étnico o social, idioma, opinión, impedimentos físicos, condiciones sociales, económicas o personales de los menores o sus familias, o cualquier otra circunstancia discriminatoria”, y, artículo 3.e., “garantizar el carácter eminentemente educativo de cuantas medidas se adopten, para que, partiendo de la individualidad del menor, se procure su socialización”.

Por su parte, el Acuerdo para la Mejora del Sistema Educativo de la Comunidad de Madrid, de 19 de enero de 1999, establece en el apartado 4.6. que los Planes de Compensación Educativa deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

“Diagnóstico de necesidades y escolarización adecuada del alumnado en todos los centros sostenidos con fondos públicos.”

- “Consideración de criterios singulares para la provisión de puestos de trabajo.”

“Desarrollo de proyectos escolares específicos elaborados por equipos docentes que incluyan en su proyecto educativo y curricular los procesos de atención a la diversidad.”

Asimismo, el Plan contra la Exclusión Social de la Comunidad de Madrid 2002-2006, establece en su apartado 4, punto 5), la necesidad de “establecer centros de atención

preferente” que faciliten la “lucha contra la exclusión educativa” de las poblaciones más desfavorecidas.

Por último, el Plan Regional de Compensación Educativa para la Comunidad de Madrid cita en su apartado 2, el objetivo (2.1.) de “garantizar la escolarización y adecuación de la respuesta educativa al alumnado en situación de desventaja en las distintas etapas educativas”, resaltando la necesidad de arbitrar ámbitos de actuación tales como, (2.1.7.), la “adopción de criterios para la provisión de los puestos de trabajo de educación compensatoria, consistentes en: a) definición de todos los puestos como puestos singulares y b) concurso específico para su provisión.” Asimismo, en su apartado 4, objetivo 4.4., el citado Plan señala la concreción de actuaciones singulares como “el desarrollo de acciones destinadas a la adquisición del español, con ampliación de la dotación de recursos de apoyo a los centros que escolaricen alumnado inmigrante con necesidades de compensación educativa”. También se hace mención en el apartado 5 del Plan, al objetivo (5.1.2.) de “creación de contextos educativos, mediante planes integrales de los centros docentes que impliquen al entorno, potenciando la participación de los recursos sociales de las zonas”.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, este Alto comisionado de la Asamblea de Madrid ha estimado la conveniencia de formularle, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1. de la Ley Autonómica 5/1996, de 8 julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, en calidad de Consejero de Educación, las siguientes

RECOMENDACIONES

1ª “Que por parte de esa Consejería de Educación se consoliden las actuaciones que contribuyan a llevar a efecto el proceso de distribución equilibrada en la escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales y de compensación educativa, según las características de zona y territorio.”

2ª “Que por parte de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se establezcan criterios que permitan la regulación y formalización de centros de actuación preferente que contribuyan al adecuado desarrollo programático y

organizativo de aquellos centros que incluyan porcentajes elevados de alumnado con necesidades educativas especiales y de compensación educativa, de manera que, mediante la ejecución de proyectos específicos y la configuración, en su caso, de equipos docentes singulares, faciliten la creación de contextos educativos participativos y potencien la implicación de los recursos sociales de las zonas.”

3ª *“Que por parte de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se favorezca la adopción de medidas y protocolos de incorporación individualizada del alumnado inmigrante con necesidades educativas especiales a los centros educativos, facilitando el desarrollo de planes específicos para su acogida e integración que incluyan a toda la comunidad educativa y contribuyan al desarrollo de procesos de escolarización diversificada y de agrupamiento flexible, con carácter transitorio, en función de las necesidades educativas y edad del alumnado.”*

En contestación a las Recomendaciones, el Consejero de Educación adjunta informes elaborados por las Direcciones Generales de Promoción Educativa, Centros Docentes y Ordenación Académica en el que se solicitaba informe sobre la inserción de alumnos extranjeros en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, el Defensor del Menor tiene conocimiento de la puesta en marcha del Programa “Escuelas de Bienvenida”, en el que se plantea la posibilidad de escolarización del alumnado inmigrante en las denominadas “Aulas de Enlace”, que, al hilo de la tercera de estas Recomendaciones planteadas al Consejero de Educación, puede contribuir al desarrollo real de la integración educativa y social de los menores procedentes de las poblaciones más desfavorecidas, quedando a la espera de disponer de una información ajustada y objetiva sobre el desarrollo de esta iniciativa.

Recomendaciones del Defensor del Menor formuladas al Consejero de Educación sobre los comedores escolares, en lo relativo a oferta de menús, ayudas de comedor y formación especializada del personal.

Ante esta Institución se ha presentado escrito de queja por la Directora de la Asociación de Celíacos de Madrid.

En su escrito de queja, la promovente de la misma pone de manifiesto las diversas dificultades que los menores que padecen la enfermedad celíaca vienen encontrando en los centros escolares, en particular, en lo que hace referencia a la utilización del servicio de comedor escolar.

Planteada esta misma cuestión del comedor escolar ante esa Consejería, en escrito remitido a la promovente y cuya copia adjunta a su queja, del Jefe de Sº de Régimen Jurídico y Gestión Económico Administrativa, se le informaba sustancialmente de que, según establece el artículo 5 de la Orden 917/2002, de 14 de marzo, por la que se regulan los comedores escolares, el menú deberá de ser único para todos los usuarios, salvo en aquellos supuestos en los que, por razones excepcionales y justificadas, los Consejos Escolares puedan aprobar menús diferenciados.

Debido a estas restricciones normativas, así como a los posibles riesgos que puede conllevar una incorrecta elaboración de los menús para los alumnos celíacos, parece haberse optado por los padres de estos menores, bien en no solicitar el servicio de comedor, bien en utilizarlo aportando ellos mismos el menú adecuado, previamente elaborado.

Efectivamente, corresponde a los Consejos Escolares establecer las directrices para la programación y desarrollo de los servicios escolares, tal y como se establece en el artículo 57.h) de la L.O. 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, en su redacción dada por la L.O. 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.

De esta forma, los Consejos Escolares velan porque el servicio de comedor satisfaga una serie de necesidades sociales y educativas, entre las que destaca el que los menores puedan alimentarse y aprendan a hacerlo mediante una dieta adecuada, variada y equilibrada. Sin embargo, tal y como la propia Orden 917/2002 previene, pueden existir situaciones particulares que requieran de la elaboración de menús diferenciados, debido a determinados problemas de salud de los menores, como la enfermedad celíaca o la diabetes, o por su pertenencia a minorías religiosas o culturales, cuyos preceptos vienen a condicionar la composición de sus dietas.

No obstante, la oferta de menús diferenciados para aquellos menores que por razones suficientemente justificadas lo requieran, implica no sólo una mayor complejidad en la organización del servicio y un incremento en el coste de elaboración de dichos menús, sino también una responsabilidad adicional para el personal del servicio de comedor, en la medida en que el mismo pueda ser utilizado por menores que requieren de una especial vigilancia alimentaria por motivos de salud.

Ciertamente, las dificultades mencionadas pueden desanimar a los Consejos Escolares a ofrecer un servicio de comedor escolar que disponga de menús diferenciados. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico y en particular el artículo 14 de la Constitución, establece que ningún ciudadano puede ser discriminado, entre otras, por sus circunstancias personales. También la L.O. 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, previene en su artículo 3.c) que la actividad educativa se desarrollará atendiendo al principio de rechazo a todo tipo de discriminación.

En este sentido y en el ámbito de algunos servicios públicos, en particular los sanitarios, se está comenzando a ofrecer menús diferenciados para los usuarios de dichos servicios.

El principio recogido en el precitado artículo 14 de nuestra Carta Magna constituye, tal y como la jurisprudencia ha venido señalando, más que una obligación de igualdad en sí, un principio de no discriminación por las razones que en el precepto se contienen, de manera que lo prohibido por el ordenamiento jurídico no es tanto la desigualdad de trato, como la desigualdad carente de justificación razonable.

A este respecto, podrían resultar cuestionables algunos de los fundamentos con que los Consejos Escolares pudieran motivar una negativa a ofrecer menús diferenciados incluidos en el servicio de comedor escolar, salvo en aquellos supuestos en los que se alegaran impedimentos materiales imposibles de superar.

Sin embargo, aún en el caso de que los Consejos Escolares pudieran resolver favorablemente la oferta de menús diferenciados, en la medida en que se repercute sobre las familias de los menores el coste adicional de dichos menús, se estaría limitando, cuando no impidiendo, el ejercicio efectivo de ese derecho.

Parece pues oportuno, avanzar en la extensión de la oferta del servicio de comedor escolar, siempre que las condiciones materiales lo permitan, para aquellos alumnos menores de edad que bien por motivos de salud, bien por arraigadas creencias religiosas o culturales, requieran de menús diferenciados, sin que ello llegue a suponer un gravamen económico para las familias, que las haga desistir de sus legítimas pretensiones.

Sobre la base de estas consideraciones y en virtud del resultado de las actuaciones efectuadas por esta Institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1. de la Ley Autonómica 5/1996, de 8 julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Alto comisionado de la Asamblea de Madrid ha estimado la conveniencia de formularle, en tanto Consejero de Educación, las siguientes

RECOMENDACIONES

1ª “Que por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se adopten las medidas necesarias de carácter informativo, para que por los Consejos Escolares de los centros sostenidos con fondos públicos se pueda decidir, con criterio fundamentado, la oferta de menús diferenciados para aquellos menores que lo pudieran solicitar por circunstancias debidamente justificadas.”

2ª “Que por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se prevea en las convocatorias de ayudas de comedor escolar, su concesión para aquellos menores que, por circunstancias debidamente justificadas, requieran de menús diferenciados, con el fin de no repercutir sobre las familias el incremento del coste de dichos menús.”

3ª “Que por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada formación del personal que presta servicio en los comedores escolares de los centros sostenidos con fondos públicos, con relación a la elaboración, administración y normas de prevención relacionadas con los menús diferenciados que puedan requerir los menores usuarios de dicho servicio.”

En contestación a las recomendaciones formuladas por esta Institución, el Consejero de Educación manifestó por su parte un conjunto de alegaciones a las Recomendaciones formuladas. La argumentación básica para oponerse a una ampliación de la oferta de menús escolares, se basaba en que el servicio no era obligatorio y, por ello, el menú que se oferte debe ser único con el fin de facilitar la gestión del servicio y de limitar las responsabilidades del centro. Todo ello, sin perjuicio de que, por los Consejos Escolares, se pueda aprobar la oferta de menús diferenciados de existir causas que así lo justifiquen, tal y como establece la precitada Orden 917/2002, de 14 de marzo, por la que se regulan los comedores escolares.

Recomendación del Defensor del Menor dirigida al Director del Área Territorial de Madrid-Oeste en lo referente a la resolución de un expediente disciplinario incoado a una alumna de un Instituto de Collado Villalba.

Ante esta Institución se presenta escrito de queja por una menor de edad, suscrita así mismo por su madre, en que manifiesta sustancialmente al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid su disconformidad con la Resolución del Expediente Sancionador que le fue incoado como consecuencia de los hechos acaecidos el 3 de abril de 2002 en el Taller de Tecnología del centro, así como con los métodos y procedimientos seguidos con anterioridad y durante la tramitación del referido Expediente.

Por lo expuesto y a tenor de lo establecido en los artículos 3.1. y 19.1. de la Ley autonómica 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se solicita informe a esa Dirección sobre la exactitud de la queja de referencia, así como sobre las medidas previstas o que se hayan podido adoptar con relación a la misma.

Del análisis de la información aportada por ese Centro Directivo y las observaciones realizadas por la promovente en su escrito de queja y conversaciones mantenidas al efecto, esta Institución debe concluir sobre la inoportunidad de prolongar un proceso de investigación en torno a un supuesto basado en argumentos y alegatos de versión contradictoria de partes, o expresado de otro modo, asentado en el conflicto suscitado

entre versiones irreconciliables de un mismo hecho; todo ello, tomando asimismo en consideración de manera singular el reciente cambio de centro educativo de la menor que es de referencia a otro Instituto de la localidad.

No obstante lo expresado, y sin perjuicio de lo considerado por el Servicio de Inspección Educativa en relación con la adecuación a norma evidenciada en la tramitación del expediente “ad hoc”, esta Institución entiende necesario plantear las siguientes

RECOMENDACIONES

1º. De la lectura de los documentos del expediente disciplinario que es de referencia y que ha sido facilitado a esta Institución, se desprende o deduce que el desarrollo de la procelosa reunión mantenida entre el Director y el Jefe de Estudios del Centro, los padres de la alumna y esta misma, vino a suponer la modificación de la medida disciplinaria inicialmente adoptada por el referido Director del Centro en función de los acontecimientos ocurridos y las versiones de los hechos emanadas de las entrevistas mantenidas a tal fin, medida que, en principio, iba a ser comunicada en la referida comparecencia.

Así, de una inicial sanción de tres días de suspensión del derecho de asistencia al centro, se derivó a la decisión de incoar un expediente disciplinario a la alumna, todo ello en función del desarrollo de la reunión en cuestión y, tal como se desprende del escrito, de fecha 8 de mayo de 2002, remitido por los mencionados Director y Jefe de Estudios a los Sres. Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del centro, de las circunstancias acontecidas en la misma.

Sin negar la evidente carga de cautela que una decisión de estas características puede conllevar, de lo expresado en el escrito de fecha 8 de mayo recientemente citado no parece colegirse la reconsideración de la decisión inicialmente adoptada en base a las dudas suscitadas sobre la presunta culpabilidad o inocencia de la menor en los hechos imputados.

De otro lado, ha de observarse que el resultado de estos acontecimientos supuso, de hecho, la inasistencia a clase por parte de la alumna durante tres días, toda vez que, según informa la promovente, a lo largo de la entrevista mantenida en ningún momento se le informó de la revocación de la sanción inicialmente decidida y de la adopción de nuevas decisiones al respecto.

2°. Por otra parte, sin pretender apelar a la necesidad de ajustar o acomodar en exceso el desarrollo de los procedimientos sancionadores desarrollados en los centros educativos a parámetros de naturaleza judicial, parece necesario reflexionar sobre la conveniencia de que figuras afectadas “de facto” en el proceso de investigación practicado por el Instructor del caso, y especialmente significadas en los acontecimientos previos a la incoación del expediente disciplinario, puedan ejercer su rol y responsabilidades, como miembros significados y sin ningún tipo de acotación, en el Órgano responsable de resolver el proceso y decidir la sanción a imponer, siempre en el marco, lógicamente, de lo propuesto por el Instructor. El necesario equilibrio entre los conceptos de “juez” y “parte” cobra en el caso que nos ocupa una significación cuando menos singular.

En este contexto, debe indicarse asimismo que la lectura de la Resolución del expediente en cuestión plantea la necesidad de observar, a juicio de esta Institución, y así se recomienda, la pertinencia de exigir en lo sucesivo la plasmación de los elementos y hechos probatorios, así como la oportuna motivación de la sanción, en el cuerpo de textos como el citado; todo ello consecuentemente con los principios de claridad y transparencia que en todo caso han de ser de referencia en situaciones como la descrita.

3°. Sin obviar la complejidad inherente a los procesos en cuestión y el siempre delicado marco de respuesta a comportamientos atentatorios contra la convivencia en los centros educativos, a la vista de las consecuencias que se han derivado del caso que nos ocupa y que han culminado con el cambio de centro para la alumna y el profundo desgaste de la familia y del propio equipo educativo, se recomienda apelar a la permanente observación de los principios establecidos en el preámbulo y exposición de motivos del Real Decreto que es de referencia y que, de modo expreso, remiten a la necesidad de garantizar, en todo caso, el carácter educativo de las

correcciones impuestas y su contribución al proceso general de formación y recuperación del alumno.

Amén de lo ya manifestado, las conclusiones derivadas del estudio del caso permiten extraer dudas razonables sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta y, en todo caso, sobre el resultado y resolución del proceso en cuestión, cuyo perfil, realidad y naturaleza no incorporan los desarrollos de modelado formativo que serían deseables en el proceso educativo de la menor y que, tal como se ha expresado, fundamentan el cuerpo normativo *dictado en el señalado Real Decreto 732/1995.*

Como conclusión de lo anterior y con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley autonómica 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid se comunica a la Dirección de Área Territorial de Madrid-Oeste que por esta Institución se procede al cierre y archivo de las actuaciones realizadas, sin perjuicio de su reinicio en caso de concurrir nuevas circunstancias que así lo aconsejaran.

Así, se informa a la promotora de la queja que a la vista de lo manifestado y teniendo en cuenta la inexistencia de Recurso contra la resolución del expediente y de las medidas adoptadas por el Consejo Escolar, se procede al cierre y archivo de las actuaciones realizadas, comunicando asimismo a la interesada las recomendaciones formuladas a la Dirección del Área Territorial de Madrid-Oeste.

6.- Recomendación del Defensor del Menor dirigida al Director General de Deportes al objeto de impedir que los menores de edad participen en las reuniones de boxeo.

Este Comisionado Parlamentario para la defensa de los derechos e intereses de las personas menores de edad tuvo conocimiento, el pasado viernes 24 de mayo de 2002, de la programación de una reunión de boxeo en la localidad madrileña de Colmenar Viejo, en la que estaba prevista la participación de un menor de quince años de edad.

Ante tales hechos, y con la intención de dar cumplimiento al mandato legalmente establecido de salvaguardar los derechos del menor, este Defensor del Menor estimó conveniente incoar expediente de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

12.1 de su Estatuto Jurídico regulador, aprobado por Ley de la Asamblea de Madrid 5/1996, de 8 de julio.

En la fase de investigación seguida en el citado expediente de oficio, amén de otro tipo de actuaciones, se procedió a solicitar diversos informes tanto a la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica como a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

El informe solicitado a la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica se requirió por tener ésta atribuidas competencias en materia de espectáculos públicos, ya que la naturaleza del acto que dio lugar a la incoación del presente expediente de oficio debe ser considerada como tal, al haber sido organizado con el fin de congregar al público en general para presenciar actividad, representación o exhibición de naturaleza deportiva, como así se define en el artículo 1 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En tal sentido, como consecuencia de atribuirle al espectáculo deportivo naturaleza de espectáculo público, la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica considera en su informe, entre otras cuestiones, que la teórica contradicción entre una norma de rango reglamentario como el Reglamento de Boxeo Aficionado de la Federación Española de Boxeo, que permite la participación de menores de edad mayores de quince años en manifestaciones de carácter deportivo donde se compite y practica boxeo, denominadas “reuniones de boxeo” y las disposiciones de la Ley de Espectáculos y Actividades Recreativas en materia de protección de menores, ha de dirimirse a favor de la Ley de Espectáculos, por obvia aplicación del principio de jerarquía normativa y superior interés del menor.

Sin embargo, el tenor del informe solicitado a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, elaborado por la Jefe de Servicio de Régimen Deportivo y Documentación, al que V.I. otorga visto bueno, no interpreta como prohibida la participación de menores en combates de boxeo, a pesar de que, como más adelante se expone con detalle, la conjunción de los artículos 31.1 de la Ley 6/1995 y 25.2 de la Ley 17/1997 hace devenir prohibidas tanto la entrada, como la participación de menores de edad en combates de boxeo.

A juicio de este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en lo que concierne a los derechos de la infancia, cabe señalar, en primer lugar, que la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas establece una regulación genérica para todos los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos que se celebren, desarrollen o sitúen en la Comunidad de Madrid. En su desarrollo, el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se establece el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, tiene por objeto la plena adecuación de la clasificación normativa a la realidad de los diferentes tipos de establecimientos existentes en la actualidad, catalogando, a estos efectos, en su Anexo I, los locales de boxeo como locales o establecimientos de espectáculos públicos deportivos.

Asimismo, la citada Ley 17/1997 exige el establecimiento de una serie de garantías que eviten que las actividades lúdicas y de esparcimiento, imprescindibles para una adecuada formación y desarrollo de la personalidad, se desvirtúen hasta convertirse en un obstáculo para ese desarrollo e incluso para la salud y la seguridad de los niños y jóvenes; de esta forma, el artículo 25.2 de esta norma prohíbe la entrada o participación de los menores en los establecimientos, espectáculos y actividades enumerados en el artículo 31.1 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, reguladora de las Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia. Dicho artículo 31.1, en su apartado c), prohíbe la entrada de menores en combates de boxeo a fin de garantizarles una adecuada protección.

No obstante lo especificado en el anterior sistema de garantías, del análisis de la normativa sectorial de carácter estatal tanto para la práctica del Boxeo aficionado como para el Boxeo profesional, cabe colegir que los menores de edad mayores de quince años podrían participar en las manifestaciones de carácter deportivo donde se compite y practica el boxeo, denominadas específicamente *reuniones de boxeo* por el citado Reglamento.

En el ámbito concreto de la regulación sectorial autonómica, y específicamente en lo que al Reglamento de Boxeo Amateur o Aficionado de la Federación Madrileña de Boxeo corresponde, se puede entender que las categorías Infantiles y Cadetes,

compuestas por deportistas de edades comprendidas entre los 12 y 14 años, sólo podrán participar en “*demostraciones de boxeo*” y no en combates.

Cabe también la posibilidad teórica de que un púgil profesional sea menor de edad, y ello porque del tenor del artículo 35.4 del Reglamento de Competición de la Federación Madrileña de Boxeo, que regula todas las actividades relativas al boxeo profesional que tengan lugar dentro del territorio de la Comunidad de Madrid, se desprende que “cuando se trata de un boxeador que sea menor de edad, deberá presentarse autorización”.

De todo lo anterior y a juicio de este Comisionado Parlamentario, se produce una contradicción entre las disposiciones legales relativas a la protección de la infancia y la adolescencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid con los Reglamentos de Boxeo Amateur y de Competición de la Federación Madrileña de Boxeo, contradicción que, en lógica jurídica, debería resolverse a favor de las normativas de rango superior, es decir, según las previsiones contenidas en la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia y en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que prohíben la presencia y participación de menores de edad en combates de boxeo.

Por otra parte, en relación con el último párrafo del informe remitido por esa Dirección General, en el que se hace referencia a que “*si bien las federaciones deportivas son agentes colaboradores de la administración deportiva, a su vez son entidades privadas en las que está presente el principio de autoorganización, del que deriva la capacidad para dotarse de sus propias reglamentaciones técnicas*”, es preciso significar que, según lo dispuesto por el artículo 21.3 b) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte en la Comunidad de Madrid, la Administración Pública de la Comunidad de Madrid ejercerá, en particular, la competencia de aprobar los reglamentos de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, y, por tanto, los Reglamentos de Boxeo Amateur y de Competición de la Federación Madrileña de Boxeo.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 29 de la citada Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Comisionado de la Asamblea de Madrid para la defensa y promoción de

los derechos de las personas menores de edad ha estimado la conveniencia de formular, en su calidad de Director General de Deportes en la Comunidad de Madrid, la siguiente

RECOMENDACIÓN

“Que por parte de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid se inste a la Federación Madrileña de Boxeo a que proceda a la urgente acomodación de los Reglamentos de Boxeo Amateur o Aficionado y de Competición o Profesional a la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia y a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y normativa de desarrollo, a fin de impedir que los menores de edad participen en reuniones de Boxeo”.

En respuesta, el Director General de Deportes de la Comunidad de Madrid acepta plenamente la Recomendación cursada por esta Institución y nos comunica que se ha dado traslado de la misma a la Federación Madrileña de Boxeo a fin de que procedan a adaptar su normativa técnica a la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, así como a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, al objeto de impedir que los menores de edad participen en reuniones de boxeo.

Asimismo, esta Institución queda a la espera de la información que nos pueda remitir la Dirección General de Deportes al respecto de los resultados de la Asamblea General de la Federación Madrileña de Boxeo, en la que se ha de tratar la sustitución de la norma que afecta a los deportistas menores de edad, la cual se ha urgido que se convoque a la mayor brevedad posible.

Recomendación del Defensor del Menor cursada a la Directora del Colegio Público “Pablo Neruda” en lo relativo a la aparición de fotografías de alumnos en la página “Web” del colegio.

Ante esta Institución presenta queja el padre de uno de los alumnos del Colegio Público “Pablo Neruda” de Fuenlabrada, en Madrid, en la cual manifiesta su preocupación por la aparición de la imagen de los alumnos en la página web del centro, sin que haya mediado autorización de sus padres.

Tras analizar detenidamente los extremos denunciados y examinar la dirección de internet, pudo verificarse que, efectivamente, dicha página contiene las fotografías de todos los alumnos del centro, agrupados por clases, o en momentos distintos de su actividad escolar.

Ante estos hechos, debe recordarse que, la imagen, como el honor y la intimidad, constituye hoy un derecho fundamental de la persona consagrado en el artículo 18.1 de nuestra Carta Magna, que vincula a los poderes públicos y sólo puede ser suspendido o limitado individualmente en supuestos muy excepcionales y, en todo caso, con intervención judicial y control parlamentario.

En defensa de este derecho, los textos internacionales garantizan la protección de las personas frente a cualquier injerencia arbitraria en su vida privada, la de su familia, su domicilio o su honra, y en este sentido se pronuncian, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio del Consejo de Europa sobre Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Carta Europea de Derechos del Niño.

En el ámbito de nuestro derecho, interpretando lo establecido en la Ley Orgánica 1/1.982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Familiar y a la Propia Imagen, el Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de octubre de 1996, manifestó que el derecho a la propia imagen *"pertenece a los derechos de la personalidad y se concreta en la facultad exclusiva del titular de difundir o publicar su propia imagen, pudiendo en consecuencia evitar o impedir la reproducción y difusión, con independencia de cuál sea la finalidad de esta difusión."*

Y más explícitamente, *"el derecho a la propia imagen es el derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin consentimiento del sujeto, de tal manera que todo acto de captación, reproducción o publicación por fotografía, filme u otro procedimiento de la imagen de una persona en momentos de su vida privada o fuera de ellos supone una vulneración o ataque al*

derecho fundamental a la imagen, como también lo es la utilización de la imagen para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. El derecho se vulnera, también, aunque la reproducción de la imagen de una persona, sin su consentimiento, se haga sin fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga."

Parece claro, entonces, que la facultad de disponer de la imagen de una persona requiere del consentimiento expreso de su titular, tal y como exige el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 citada. Tratándose de un menor de edad, podrá otorgarlo él mismo, si sus condiciones de madurez lo permiten; o en caso contrario, cuando aquél no tiene capacidad de defenderse o hacer valer sus derechos o, simplemente, de prestar su consentimiento, serán sus padres o representantes legales, los que se erijan en portavoces de sus intereses y bienestar, con la necesaria cooperación, además, del Ministerio Fiscal, cuya intervención actúa a modo de asentimiento, autorización o ratificación, tal como se prevé en el artículo 3.2 del mismo texto legal.

En otro sentido, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en el artículo 4.2, también prevé la intervención del Ministerio Público cuando *la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de menores en los medios de comunicación pueda implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.*

En el presente caso, parece evidente que los fines de la difusión no tienen un carácter comercial o publicitario, sin embargo, aún admitiendo un interés educativo o cultural, siguiendo la tesis del Tribunal Supremo, ese interés no parece tener un carácter tan relevante, que le haga prevalecer sobre el derecho de los ciudadanos a su propia imagen (ST citada de 7 de octubre de 1.996).

Teniendo en cuenta estas consideraciones, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de su Estatuto Jurídico, aprobado por Ley madrileña 5/1996, de 8 de julio, ha estimado la conveniencia de formular, en calidad de Director del CP Pablo Neruda, la siguiente

RECOMENDACIÓN

"Que por parte de la Dirección del Centro se adopten las medidas oportunas para evitar en el futuro la difusión de la imagen de los menores de edad matriculados en el mismo, sin recabar previamente el consentimiento del propio menor titular del derecho, si tuviera la suficiente madurez o, en caso contrario, de su representante legal, con conocimiento previo del Ministerio Fiscal y, asimismo, se lleven a cabo las acciones oportunas para subsanar la omisión de tal requisito, en la difusión que se está produciendo actualmente a través de la página web del Centro."

En contestación a esta recomendación, la Directora del Colegio Público "Pablo Neruda" manifiesta al Defensor del Menor la plena aceptación de la misma y que se ha procedido a la actualización de la página web del Centro, retirando las fotografías que contenía.

Recomendación del Defensor del Menor dirigida a la Directora-Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, ante la queja presentada por 359 trabajadores de diferentes residencias dependientes del Instituto Madrileño del Menor y la Familia en la que ponen de manifiesto la insostenible situación en la que se encuentran debido al alto grado de conflictividad de la mayoría de los menores que están llegando a los centros de protección y la falta de recursos adecuados que les permitan abordar esta situación, agravada además por la inestabilidad y continuas bajas del personal educativo.

Ante esta Institución comparecen 359 trabajadores de diferentes residencias dependientes del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, mediante escrito de queja la cual es admitida a trámite.

Como ya conoce ese Instituto y tal como se planteó en reunión mantenida en la sede de esta Institución, los interesados ponen de manifiesto la insostenible situación en la que se encuentran debido al alto grado de conflictividad de la mayoría de los menores que están llegando a los centros de protección y la falta de recursos adecuados que les permitan abordar esta situación, agravada por la inestabilidad y continuas bajas del personal educativo.

Ante estas circunstancias, plantean una serie de medidas que a su juicio contribuirían a mejorar la atención residencial como son: la incorporación de un mediador social que hable árabe, la agilización de la regularización de los menores inmigrantes, la creación de nuevas plazas en hogares y pisos de adolescentes, la transformación de las grandes en pequeñas residencias, la mejora de instalaciones, la creación de programas de prevención, de recursos específicos para menores con problemas de conducta, de Centros de día, el reconocimiento de la titulación y la categoría laboral de los educadores, entre otras.

Así pues, a tenor del artº 19.1 de la Ley 5/1996 del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se procede a la solicitud del oportuno informe a la Directora-Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

Como contestación a esta solicitud, la Directora-Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia remite a esta Institución informe en el que se describe el panorama actual de los centros, así como las medidas adoptadas y/o previstas por ese Instituto para solucionar la problemática planteada en el escrito de queja. Asimismo se remiten a esta Institución los borradores del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y del segundo Plan de Infancia en la Comunidad de Madrid.

Hay que señalar que esta Institución comparte absolutamente la valoración de la Directora-Gerente acerca de la existencia de conflicto en los centros de protección como consecuencia de la propia naturaleza de la infancia y adolescencia que llega hasta ellos y la responsabilidad de los educadores de asumir esta situación y de desempeñar la tarea de definir y aplicar los proyectos educativos.

Con relación a las propuestas formuladas por los profesionales, tendentes a mejorar la problemática situación que se vive en los centros residenciales, esta institución manifiesta los siguientes extremos:

Primero: en lo que se refiere al *Mediador Social que hable árabe*, que en la visita que realizó esta Institución al Centro de Acogida de Hortaleza en el año 2000, pudo

constatar la importancia de esta figura de cara a la acogida de los menores inmigrantes que llegan al sistema de protección.

No obstante, también entonces se reveló insuficiente la solución aportada en su momento por la entidad pública, dado que únicamente se dotó al Centro de un traductor con jornada de tres días a la semana, de manera que, según señalaba la responsable del Centro, los educadores se enfrentaban a muchísimas dificultades cuando el profesional marroquí no estaba presente.

Sobre este particular, el IMMF se propone ahora proceder a la contratación de otro traductor para compartir entre los centros de Chamberí, Picón de Jarama, Manzanares y Concepción Arenal.

Dada la importancia de la presencia del Mediador árabe, que según los educadores aporta calidez y cercanía a la acogida del menor en el centro y propicia por tanto su permanencia en el mismo y una mejor integración, esta Institución entiende que la solución propuesta por la entidad pública no es suficiente y que sería necesario contar en los centros que albergan un mayor número de inmigrantes, con un profesional de estas características, presente todos los días laborables.

Segundo: Respecto de la *gestión de la documentación de los menores inmigrantes*, esta Institución ha recibido las quejas de diversas organizaciones constituidas en un Grupo de Trabajo sobre Menores Extranjeros No Acompañados en Madrid, en las que, entre otros extremos, ponían de manifiesto la tardanza de la entidad pública en instar la regularización de la documentación de los menores tutelados, ya que, según refieren, suelen transcurrir uno o dos meses hasta que el IMMF formula la solicitud de exención de visado, desde que se cumple el plazo legal de nueve meses para desestimar la reagrupación familiar del menor.

En este sentido y en consonancia con la obligación de la entidad pública de prestar la atención que precise el menor tutelado a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley autonómica 6/1995, de 28 de marzo de Garantías de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y la ley 2/1996, de 24 de junio, de creación del Instituto Madrileño del Menor y la Familia;

parece necesario que, para evitar en lo posible retrasos añadidos a los que ya se vienen produciendo en la tramitación de la documentación de los menores inmigrantes, la entidad pública inste de forma inmediata la regularización de los menores tutelados.

Tercero: respecto de la transformación de las grandes en pequeñas residencias, sin dejar de reconocer el esfuerzo que se está llevando a cabo por ese Instituto por reducir la capacidad de los grandes centros y continuar en el futuro con esta tendencia, es necesario acelerar este proceso en aras de ofrecer una mejor protección y más racional atención a los menores tutelados.

Lo mismo debe decirse con respecto a la división del Centro de Primera Acogida de Hortaleza en dos unidades de pequeños y de mayores, especialmente teniendo en cuenta que ya hace dos años, se estaba valorando la necesidad de dotarle de una nueva estructura que permitiera una mejor distribución de los menores internados, sin que hasta la fecha se haya materializado dicha reforma.

Cuarto: con relación a la creación de recursos específicos para menores con problemas de conducta y salud mental, este asunto ya ha sido abordado ampliamente en las diferentes reuniones mantenidas en la sede de esta Institución, con participación de Salud Mental, la Fiscalía de Menores y de ese Instituto.

Como ya se puso de manifiesto en esos encuentros, entre las quejas principales que plantean los particulares a este respecto, debe mencionarse la referida a la falta de recursos destinados al tratamiento de menores con problemas de conducta, tras el cierre de los centros específicos que existían hasta fechas recientes (Guadarrama, Cimbra y Río Chico).

Ante esta situación, no obstante valorar positivamente el avance que supone la creación de una segunda residencia para menores con trastornos de salud mental y la contratación de plazas en la Unidad de Trastornos Límite de la Personalidad en el Centro Dulce Nombre de María, esta Institución considera necesario que se aborde con la mayor urgencia la atención de los menores con trastornos de conducta, en tanto se resuelve si es o no oportuna la creación de recursos residenciales específicos.

Quinto: respecto de la exigencia de cualificación técnica y profesional de los educadores, las mejoras proyectadas, que por otra parte ya fueron objeto de recomendación el pasado año, sólo merecen una crítica positiva, por cuanto una adecuada preparación profesional y su consiguiente reconocimiento, es garantía de una atención de calidad a los menores protegidos.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de su Estatuto Jurídico, aprobado por Ley 5/1996, ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Directora Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, las siguientes:

RECOMENDACIONES

“Que se valore la oportunidad de ampliar la jornada del traductor árabe contratado en el Centro de Primera Acogida de Hortaleza a todos los días laborables, así como de implantar la figura del Mediador social que hable árabe, con esta misma jornada, en los centros que albergan mayor número de inmigrantes.”

“Que se proceda a instar la regularización de la documentación de los menores extranjeros tutelados, de forma urgente y sin demora, inmediatamente después de transcurrir el plazo para intentar la reagrupación.”

“Que se adopten las medidas necesarias para proceder, sin más dilación, a la división proyectada del Centro de Primera Acogida de Hortaleza.”

“Que se adopten las medidas necesarias para prestar la debida atención a los menores tutelados que padecen trastornos de conducta, en tanto se aprueba la normativa que pueda sustentar, en su caso, la creación de recursos residenciales específicos.”

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, esta Institución solicita información sobre los avances que se vayan produciendo en el trabajo conjunto con Salud Mental y en la negociación sindical dirigida a la mejora del personal de los centros.

En respuesta a las recomendaciones, la Directora-Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia acepta plenamente las mismas y señala, en referencia a la primera, que en el mes de enero de 2003 se realizará la ampliación de la jornada del Mediador que se encuentra prestando sus servicios en la Residencia de Primera Acogida y que en ese mismo mes se procederá a la incorporación de la figura del mediador-traductor de árabe en las Residencias Infantiles y de Adolescentes donde estén ingresados un número significativo de menores magrebíes, para así poder prestarles la atención adecuada a sus necesidades y características personales y de integración sociocultural.

En cuanto a la segunda recomendación, se remite a lo indicado en el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, en el sentido de que una vez intentada la reagrupación familiar del menor y en el caso de que ésta no hubiera podido llevarse a cabo y transcurridos 9 meses desde que el menor ha sido puesto a disposición de los servicios competentes en Protección de Menores, se procede a iniciar los trámites para su legalización.

En respuesta a la tercera recomendación, indica que, en estos momentos, se están consolidando los proyectos del Centro de Primera Acogida de Hortaleza, que presta atención a chicos/as con edades comprendidas entre los 15 y los 18 años, y el del Centro de Primera Acogida I.C.E., que atiende a menores de cero a 14 años.

En respuesta a la cuarta recomendación señala que desde el pasado Noviembre entró en funcionamiento el segundo Centro perteneciente a la Asociación Nuevo Futuro, denominado "Hogar Pilar Berge", donde se prestan cuidados y atención psicoterapéutica a menores de 8 a 18 años con trastornos de salud mental.

Asimismo indica que se continúa con el Grupo de Trabajo de Salud Mental y se está procediendo a la cuantificación de los casos de menores protegidos con alteraciones de salud mental y a la planificación de un Curso de Formación para Educadores sobre Psicopatología Infanto-Juvenil y Técnicas de Intervención, otro de los proyectos es la planificación de un Centro de Atención a Menores con alteraciones de conducta a lo largo de 2003.

Por otra parte, indica que se mantiene de forma continuada la búsqueda de recursos específicos para atender a menores con graves alteraciones conductuales.

Recomendación del Defensor del Menor dirigida a la Directora-Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia al objeto de que se adopten las medidas necesarias para agilizar la elaboración y aprobación definitiva del Reglamento Interno de la Residencia San Vicente.

Esta Institución tuvo conocimiento de la noticia publicada en los medios de comunicación el pasado día 4 de febrero de 2002, referida a irregularidades gravísimas supuestamente ocurridas en la Residencia Infantil San Vicente, lo que dio lugar a la apertura de oficio del expediente de referencia.

Con posterioridad, se han venido sucediendo hasta 39 denuncias signadas por alumnos del Instituto de Educación Secundaria Ramiro de Maeztu, todos menores de edad, otras por 136 adultos y la queja de la Presidenta de la Asociación de Padres del Instituto de Educación Secundaria San Fernando.

En todas ellas se pone de manifiesto la alarma creada por los hechos publicados, que relataban fugas de menores para ejercer la prostitución, intento de abusos sexuales a una educadora por parte de varios residentes, abuso de un menor al que se obligó a practicar a otro una felación, menores atados o aislados como sanción por su conducta y otras circunstancias, como la defectuosa distribución de la población en la que se mezclan menores deficientes con otros con problemas familiares, sin ningún criterio.

También se tuvo conocimiento de los incidentes protagonizados posteriormente por dos menores el mismo día en que representantes de la Fiscalía de Menores visitaban el centro, así como de la incoación de expediente disciplinario a dos de los educadores como consecuencia de esos hechos.

Ante esta situación, a tenor del artículo 19.1 de la Ley autonómica 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se solicita a la Directora Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia el oportuno informe que describa la situación actual del centro y las medidas adoptadas y/o previstas por ese Instituto para verificar y solventar los problemas planteados, haciendo referencia además a las

previsiones en cuanto al plazo para trasladar a los menores de la Residencia San Vicente a su ubicación definitiva.

Por otra parte, en la entrevista realizada por personal de esta Institución a la Directora, pudo constatarse que el centro carece todavía de Reglamento Interno que establezca las medidas pedagógicas a aplicar para corregir a los menores residentes ante conductas inapropiadas, en contravención de lo previsto en el Estatuto de Residencias aprobado por Decreto madrileño 88/1998, de 21 de mayo, que en su artículo 3 en relación con el 22, exige expresamente a los centros la obligación de elaborarlo.

Esta situación dificulta la tarea educativa ante la falta de legitimidad de los equipos para poder corregir a los menores, impide una correcta protección a los residentes y propicia situaciones como la vivida en el centro.

Por ello, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de su Estatuto Jurídico, ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Directora Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, la siguiente

RECOMENDACIÓN

“Que se adopten las medidas necesarias para agilizar la elaboración y aprobación definitiva del Reglamento Interno de la Residencia San Vicente.”

En contestación a la Recomendación, la Directora-Gerente acepta plenamente la misma e indica que el Reglamento Interno de cada residencia se elabora con representación de los miembros de los Órganos Colegiados de la misma y que como ha habido una reestructuración de todo el Equipo Educativo, cada uno de los Educadores ha sido trasladado voluntariamente a distintos recursos de la Red y, por tanto, se está constituyendo en estos momentos el nuevo Equipo al que se le ha dado de plazo hasta Diciembre de 2002 para la elaboración del Reglamento de Régimen Interior.

Recomendación del Defensor del Menor dirigida a la Directora-Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia al objeto de que se impulse la

elaboración de un protocolo de actuación en el que se recojan las posibles medidas correctoras a aplicar a los residentes en los centros de protección de menores que incumplan los deberes de convivencia, así como que se impulse la creación de centros específicos destinados al tratamiento de adolescentes con trastornos de conducta.

Este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en ejercicio de las competencias atribuidas por su Estatuto Jurídico, en especial la relativa a la tramitación de las quejas de los ciudadanos sobre vulneración de derechos de los menores de edad, ha advertido que, desgraciadamente, no es un caso aislado el referido a los adolescentes que, ignorando cualquier norma de disciplina, se ponen a sí mismos en situación de grave riesgo y hacen insostenible la vida familiar, hasta límites que obligan a los padres a acudir a la entidad pública, solicitando que asuma su guarda y ejerza unos cuidados sobre el menor que ellos son ya incapaces de proporcionar.

De este modo, la entidad pública asume temporalmente el ejercicio de las facultades tuitivas sobre el menor, obligándose a velar por él, alimentarlo, tenerlo en su compañía, procurarle una formación integral, además de otros deberes de orden patrimonial, previstos en el ordenamiento civil.

El problema surge cuando estos menores reproducen en los centros de protección su actitud rebelde, provocan incidentes violentos y protagonizan constantes fugas del centro, poniendo en grave riesgo su propia integridad personal y, en ocasiones, la de otros residentes o la de los educadores.

No son pocos los adolescentes que abandonan los centros, no para volver a sus lugares de procedencia, sino para permanecer en la calle, abandonando su escolarización; sufriendo lesiones, por accidente o agresión; quedando expuestos a todo tipo de amenazas, desde el consumo de drogas, a la comisión de hechos delictivos o la explotación, y un largo etcétera que ese organismo autónomo conoce sobradamente.

Estas actitudes responden en ocasiones a trastornos de tipo psicológico o psiquiátrico, como se evidencia a través del diagnóstico de los profesionales que intervienen en el tratamiento. Sin embargo, esta Institución es consciente de que muchos otros casos,

tienen difícil encuadre en patologías de este carácter y podrían responder, entre otras circunstancias, a una dejación de funciones por parte de los titulares de la patria potestad, que no han proporcionado a sus hijos una formación idónea, no les han orientado en sus comportamientos y valoraciones, no les han enseñado a interiorizar unos límites de actuación y, en general, no les han procurado un adecuado proceso educativo, bien por incapacidad o bien por negligencia.

El hecho es que, sea cual sea la causa que favorece y fomenta los comportamientos disociales de los adolescentes, que les llevan a rechazar las medidas de protección y a fugarse reiteradamente de los centros, es imprescindible que la Administración remedie la indefensión a la que quedan expuestos, desasistidos de las necesidades más básicas.

Es necesario recordar que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, obliga en su artículo 12 a la Administración Pública, de forma genérica, a establecer los servicios adecuados para la prevención y reparación de las situaciones de riesgo, así como, en su artículo 16, a adoptar las medidas necesarias para resolver cualquier situación de desprotección social del menor. De manera específica, los artículos 11 y 21 del mismo texto legal, exigen a las entidades públicas la adecuada regulación de las instituciones que acojan a menores de edad. Tales competencias corresponden a ese Organismo Autónomo, en virtud de lo establecido en el artículo 3.c) de su Ley de creación 2/1996, de 24 de junio y normas concordantes.

En esta línea, la entidad pública, en cuanto pieza clave en materia de protección de menores, tiene la obligación de diseñar algún tipo de respuesta, que permita ejercer adecuadamente las funciones tutelares sobre estos menores.

La mayoría de los profesionales coinciden en que una forma de paliar esta situación es aplicar medidas de contención en los centros, que eviten las fugas de los menores y permitan el desarrollo de los programas educativos, tanto medidas de control y disciplinarias, como sería la restricción o supresión temporal de salidas; como otras estructurales que incorporen elementos de seguridad.

Este Comisionado es consciente de que la materialización de este discurso teórico no está exenta de dificultades, dado que dichos aspectos están insuficientemente disciplinados en nuestro derecho.

Es cierto que en el momento en que la medida a aplicar suponga una situación de coerción sobre la persona del menor, con privación de la libertad ambulatoria, sea cual sea su finalidad, será necesario conciliarla con el artículo 17 de la Constitución Española, adoptando una serie de garantías, como sería la autorización judicial previa o posterior, tal como exige el artículo 211 del Código Civil para el internamiento por razón de trastorno psíquico, o el artículo 271 del mismo texto legal, para que el tutor decida el internamiento del tutelado en un establecimiento de educación o formación especial.

Las mismas garantías deberían exigirse en cuanto a la aplicación de otras medidas que supusieran una contención física y que pudieran afectar, por tanto, al derecho a la integridad recogido en el artículo 15 de nuestra Constitución.

No podrían olvidarse, además, otros aspectos, como el necesario respeto del derecho de audiencia del menor, por aplicación del artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Haciendo uso de estos mecanismos, la entidad pública tiene el deber, como decimos, de establecer o impulsar el marco necesario que defina la actuación disciplinaria en los centros de protección, así como de crear los recursos específicos para el tratamiento de los menores con trastornos de conducta, entendiendo que, si bien no siempre serán derivados de una patología de salud mental, todos los casos están requeridos de una protección especializada, por el riesgo evidente en el que tales comportamientos les colocan.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de su Estatuto Jurídico, aprobado por Ley madrileña 5/1996, de 8 de julio, ha estimado la conveniencia de

formularle, en calidad de Directora Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, la siguientes

RECOMENDACIONES

“Que, en tanto se aprueba el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor:

- se impulse la elaboración de un protocolo de actuación, en el que se recojan las posibles medidas educativas correctoras a aplicar a los residentes que incumplen los deberes de convivencia del centro y se lleven a cabo las iniciativas que sean necesarias para que puedan aplicarse en los centros medidas de contención, tanto disciplinarias, como estructurales, que permitan evitar las fugas reiteradas de menores, que ponen en grave riesgo su integridad personal, dentro de los límites establecidos en el artículo 22 del Decreto 88/1998, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto de Residencias y con pleno respeto a los derechos constitucionalmente reconocidos.”*

“Que por parte de ese organismo autónomo se impulse la creación de centros específicos destinados al tratamiento educativo de adolescentes con trastornos de conducta, definiendo el perfil de los menores susceptibles de ingresar en estos recursos residenciales con criterios, no sólo sanitarios, sino educativos, de manera que no queden excluidos de este recurso los menores que, sin tener diagnosticada una patología psiquiátrica, requieran de una especial atención por su reiterado rechazo a otras medidas de protección.”

En contestación a la primera Recomendación, la Directora-Gerente se refiere a actuaciones que desde hace años lleva a cabo el Instituto, pero que, no obstante, hoy no parecen dar respuesta a la conflictividad en los centros. En su contestación no asume el compromiso de impulsar nuevos mecanismos que contribuyan a paliar la situación ni argumenta las razones para no hacerlo.

En respuesta a la segunda Recomendación, la Directora-Gerente acepta plenamente la misma y refiere la creación de un Centro Específico de Salud Mental que, según señala, dará respuesta a lo recomendado.

Sin embargo, esta Institución ha podido constatar cómo el recurso proyectado no servirá para atender a aquéllos menores que, sin tener una patología psiquiátrica, sí tienen graves trastornos de conducta que desequilibran la vida en los centros.

Por ello, se solicita a ese Instituto se amplíe información sobre los extremos señalados, justificando la adopción o no, de las medidas recomendadas por esta Institución, así como el plazo previsto para la puesta en funcionamiento del Centro de Salud Mental proyectado.

Como contestación, la Directora Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia remite informe a esta Institución, en el que señala que un menor con graves problemas de conducta, debe ser estudiado y tratado por el Equipo de Salud Mental de la zona, tanto desde el punto de vista terapéutico como si fuera necesario administrarle medicación. A su vez la Escuela deberá acoger a menor con esta problemática adaptándose a sus características individuales y necesidades especiales de escolarización, nunca expulsándole del recurso. Así, la institución donde viva el menor elaborará un Proyecto Individual, y desde esa atención especializada, el menor va a aprender a convivir con un grupo de menores. Por ello, los problemas de contención surgen cuando la Institución, por muy estructurada que esté, se encuentra sola en este cometido: la problemática de nuestros menores exige trabajar coordinadamente siempre con Educación y Salud Mental.

En cuanto a la creación del nuevo recurso, señala la Directora Gerente que está prevista su apertura en Noviembre de 2002, siendo un centro que atenderá a menores con serios trastornos de salud mental. Paralelamente se está trabajando con la Consejería de Salud, la apertura de otro centro, cuya fecha prevista es el año 2004.

Recomendación del Defensor del Menor dirigida a la Presidenta de la Comisión de Tutela del Menor sobre la adopción de las medidas tendentes a la asunción de la

tutela urgente de los menores cuando las circunstancias así lo demanden, en especial en los casos de posibles maltratos físicos.

Con fecha 4 de julio último, este Comisionado de la Asamblea de Madrid para la defensa y salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad tuvo conocimiento de una posible situación de desprotección de una menor, mediante comunicación realizada por el director de la guardería “La Casita de Chocolate”, por lo que procedió a la apertura de expediente que se tramita bajo el número de la referencia.

Los motivos que provocaron la apertura de dicho expediente fueron la información de que la menor había llegado el pasado miércoles día 26 de junio al mencionado centro educativo con síntomas que evidenciaban haber sufrido malos tratos de tipo físico.

Según se pudo conocer posteriormente, los responsables del centro educativo requirieron la intervención de los Servicios Sociales del Distrito de Chamartín y la asistencia médica en el Centro de Salud correspondiente. Al parecer, tras la comunicación de la situación de la menor y la propuesta de medidas de protección realizadas por parte de los Servicios Sociales a esa Comisión de Tutela del Menor respecto de la misma y dos hermanos suyos también menores de edad, éstas presumiblemente no se adoptaron con la celeridad que los acontecimientos demandaban.

A tenor de lo expuesto en el informe remitido desde ese Organismo autónomo, el día 26 de junio de 2002, se tiene conocimiento en la Comisión de Tutela del Menor de la posible situación de desprotección de los tres menores por parte de la responsable del Programa de Familia de los Servicios Sociales de la Junta de Chamartín, no ejecutándose el acuerdo hasta el día 29 de junio de 2002, fecha en que los menores son llevados al Centro de Acogida Isabel Clara Eugenia por sus propios padres.

A juicio de este Comisionado de la Asamblea de Madrid, no procede en el presente asunto elucidar si la medida de protección adoptada debería haber sido desde un principio la de tutela inmediata de los menores citados, sino, más bien, la cuestión de que, ante el desconocimiento previo de los pormenores de la situación de los menores y ante la evidencia de signos físicos que llevan a pensar en la existencia de malos tratos,

debería haberse adoptado una medida de protección urgente (como efectivamente así se hizo) pero con un carácter inmediato, sin que mediara un lapso de tiempo que pudiera perjudicar la situación de los menores, garantizando debidamente su integridad física y psíquica.

En todo caso, a partir del momento mismo en que se tiene conocimiento de los hechos, debería haberse realizado alguna actuación que hubiese permitido al padre conocer con exactitud lo que estaba ocurriendo en relación con sus hijos.

Este Comisionado Parlamentario es consciente de las dificultades que se producen siempre en el abordaje de este tipo de situaciones, pero teniendo en cuenta que desde que se tiene conocimiento de la posible situación de desprotección hasta que efectivamente se adoptan medidas de protección de los menores transcurren tres días, sin que existan circunstancias nuevas en ese espacio de tiempo que puedan hacer variar la percepción inicial de desprotección de los menores, se ha estimado conveniente formularle, en su calidad Presidenta de la Comisión de Tutela del Menor, la siguiente

RECOMENDACIÓN

“Que por parte de la Comisión de Tutela del Menor se adopten con la debida celeridad y garantías las medidas tendentes a la asunción de la tutela urgente de los menores cuando las circunstancias así lo demanden, máxime cuando se produzca la existencia de signos físicos que evidencien una posible situación de maltrato físico, más fácilmente constatable”.

En contestación a la Recomendación, la Presidenta de la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid, asume íntegramente la misma y significa que su contenido resulta acorde con la actuación que se viene efectuando.

Recomendación del Defensor del Menor dirigida a la Directora General de la Mujer al objeto de que se inste a la dirección de la residencia de mujeres maltratadas ‘Florencia’ a que no se vuelvan a publicar fotografías o nombres de los hijos menores de edad de las mujeres usuarias del mismo, la paralización de la distribución

de la revista donde aparecen dichas fotografías y nombres, y que esa Dirección General se abstenga de subvencionar o avalar publicaciones en las que se vulnere el derecho a la intimidad e imagen de los menores.

Con fecha 9 de septiembre último, este Comisionado ha procedido a la incoación del expediente de oficio que se tramita bajo el número de la referencia, debido a posibles vulneraciones de los derechos de menores de edad hijos de mujeres usuarias de la Residencia “Florencia”, sostenida con fondos públicos.

En este sentido, a juicio de este Comisionado de la Asamblea de Madrid, el derecho amenazado o vulnerado que da lugar a la apertura de expediente de oficio es el derecho fundamental al honor, intimidad y propia imagen de los menores. En segundo término, se está investigando actualmente la posibilidad de que los referidos menores hubieran sido utilizados laboralmente en el citado centro en determinadas funciones que no parecen adecuarse a la naturaleza del servicio prestado.

En relación con el primer grupo de derechos, y tras el examen de los números correspondientes a los meses de enero de 2002, enero 2001 y noviembre-diciembre de 1999 de la publicación “En la brecha”, revista realizada y producida por la Asociación “Nuevo Amanecer” que gestiona la residencia que nos ocupa, se ha podido comprobar que aparecen fotografías de menores hijos de usuarias de la citada residencia.

Debe indicarse, además, que el logotipo de la Dirección General de la Mujer aparece en la portada de la referida publicación “En la brecha” correspondiente a sus números de enero de 2001 y enero de 2002.

El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se configura en nuestra Carta Magna como un derecho fundamental de la persona, que vincula a los poderes públicos y sólo puede ser suspendido o limitado individualmente en supuestos muy excepcionales y, en todo caso, con intervención judicial y control parlamentario.

En defensa de este derecho, los grandes textos legales garantizan la protección de las personas frente a cualquier injerencia arbitraria en su vida privada, la de su familia, su domicilio o su honra, y en este sentido se pronuncian, entre otros, la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, el Convenio del Consejo de Europa sobre Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Carta Europea de Derechos del Niño.

Por su parte, el artículo 18.1 de la Constitución Española reconoce el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, convirtiéndolo en un derecho fundamental de la persona objeto de una especial protección, ya que su vulneración es susceptible de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Por otro lado, el artículo 39.4 se refiere especialmente a los menores, al indicar que *“los niños gozarán de la protección previstas en los acuerdos internacionales”*. A este respecto son de interés los siguientes preceptos:

- Artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, según el cual *“ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada”*.

Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece de forma más generalizada que *“nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada”*.

- Artículo 8, párrafos 29 y 43 de la Carta Europea de los Derechos del Niño, a tenor de los cuáles *“todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su propia vida y a ser protegido contra la utilización de su imagen de forma lesiva para su dignidad”*.

En el ámbito de la legislación española encontramos diversa normativa cuyo objeto es la protección del derecho a la intimidad personal y familiar de los menores. Así, la Ley 1/1996 de Protección Jurídica del Menor establece en su artículo 4 que *“los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”* especificando a continuación que *“la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus*

intereses determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados”.

Descendiendo al ámbito de los derechos reconocidos por la legislación autonómica madrileña, debe tenerse en cuenta el artículo 49 de la Ley 6/1995, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, por cuanto encomienda a la Administración autonómica la tarea de garantizar el derecho a la intimidad y el honor de los menores.

Por otra parte y al margen de la vulneración del derecho anteriormente aludido, no se puede obviar que el hecho de que la publicación de las fotografías de las mujeres que han sufrido malos tratos en el ámbito doméstico, como de igual manera sus hijos menores de edad, pudiera comprometer de manera cierta la protección que, precisamente, debe ejercerse en la Residencia “Florencia”.

Es por todo lo anteriormente expuesto por lo que este Comisionado de la Asamblea de Madrid, de conformidad con las competencias que le confieren los artículos 28 y 29 de la Ley 5/1996 de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, relativas a la supervisión y orientación de la acción de entidades que prestan servicios a la infancia ha estimado la oportunidad de formularle, en su calidad de Directora General de la Mujer, las siguientes

RECOMENDACIONES

“Que por parte de la Dirección General de la Mujer se inste a la dirección de la residencia de mujeres maltratadas ‘Florencia’ a que no se vuelvan a publicar fotografías o nombres de los hijos menores de edad de las mujeres usuarias del mismo, observando un cumplimiento estricto del derecho fundamental al honor, intimidad y propia imagen de los menores y evitando cualquier eventual menoscabo la protección que les es debida.”

“Que por parte de la Dirección General de la Mujer se inste a la dirección de la residencia de mujeres maltratadas ‘Florencia’ a que se proceda a la paralización de

la distribución de los números de la publicación ‘en la brecha’ correspondientes a noviembre-diciembre de 1999, enero de 2001 y enero de 2002.”

“Que esa Dirección General de la Mujer se abstenga de subvencionar o avalar publicaciones en las que se vulnere el derecho a la intimidad e imagen de los menores, como ocurre en los números de las revistas analizadas.”

En respuesta a las Recomendaciones, la Directora General de la Mujer acepta plenamente las mismas, indicando que con absoluta inmediatez se advirtió a la Directora de la Casa de Acogida de la necesidad de observar el total cumplimiento de los derechos de la infancia en especial lo relativo al honor, intimidad y propia imagen de los menores y que se impidiera la circulación de la revista.

Asimismo, la Directora General de la Mujer indica que se deja sin efecto la subvención concedida con destino a la edición y publicación de la revista “En la brecha”.

Recomendación del Defensor del Menor dirigida al Consejero de Economía Innovación Tecnológica para que se impulse el desarrollo normativo de la clasificación y regulación de los denominados Ciber-Cafés o salas de Internet y Videojuegos.

Este Comisionado Parlamentario para la defensa de los derechos e intereses de las personas menores de edad ha procedido, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1.b) y 12.1 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, al estudio e investigación de los denominados *Ciber-Cafés* y/o locales o salas en los que los usuarios utilizan ordenadores personales para conectarse a Internet, o jugar en red con videojuegos.

La manifiesta preocupación social que ha despertado la proliferación de este tipo de locales de ocio y recreo, y las posibles repercusiones que pudieran tener en el correcto desarrollo de la infancia y adolescencia, ha generado la presentación y tramitación por esta Institución de cuatro expedientes de queja, registrados con la numeración: 8/01, 39/01, 455/02 y 482/02, así como un considerable volumen de consultas y llamadas telefónicas.

A título de ejemplo, cabe citar el expediente 455/02, en el que una madre nos relata su experiencia y preocupación cuando acompañó a su hijo de 10 años a una de estas salas en la que había quedado con unos amigos para jugar al ordenador, y observó con asombro como en el establecimiento se encontraban menores que no sobrepasaban los quince años de edad visualizando paginas en Internet de contenido pornográfico sin ningún tipo de limitación ni control por parte de los responsables del local.

En sentido similar se plantean el resto de quejas, consultas y llamadas telefónicas, inquietando, además de lo expuesto, la creciente participación de menores en juegos en red de carácter o contenidos violentos.

En este contexto, y pasando a analizar a continuación la normativa de aplicación para este tipo de locales o establecimientos, es importante destacar, en primer lugar, que la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en la Comunidad de Madrid, define actividades recreativas, en su artículo 1.1, como aquellas dirigidas al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo y diversión del mismo.

En este sentido, y de conformidad con el segundo inciso de este artículo primero, esta Ley será de aplicación a los establecimientos y locales en que tengan lugar los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como a los establecimientos enumerados en el Anexo y a cualesquiera otros de análoga naturaleza.

A su vez, el necesario desarrollo reglamentario de los preceptos de la Ley 17/1997 que permita su plena aplicación, se concretó con la aprobación del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, de Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

Dicho Catálogo, que se contiene en los Anexos I y II del citado Decreto, y que sustituye al que figura como Anexo de la Ley 17/1997, tiene por objeto la plena adecuación de la clasificación normativa a la realidad de los diferentes tipos de establecimientos existentes en la actualidad, observándose, una vez revisado, que este tipo de local no aparece expresamente recogido.

Por otra parte, el artículo 8.1 de la Ley 17/1997 establece que los locales y establecimientos regulados en la presente Ley necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la oportuna licencia municipal de funcionamiento, sin perjuicio de otras autorizaciones que les fueran exigibles, en la que deberán constar con exactitud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, los espectáculos o actividades a que vayan a ser dedicados los locales, recintos, instalaciones o establecimientos, conforme a la clasificación y definiciones contenidas en el Catálogo.

Asimismo, el punto segundo de este artículo 5, dispone que para la clasificación de un local, recinto, instalación o establecimiento abierto al público, que no estuviere enumerado expresamente en cualquiera de los diferentes epígrafes y apartados del Catálogo, requerirá la previa autorización del órgano competente de la Comunidad de Madrid.

Al margen de lo expuesto hasta el momento, que en todo caso parece indicar una posible laguna normativa en la que se pudieran encontrar este tipo de establecimientos o locales al no estar clasificados, el interés central de este Comisionado Parlamentario se sitúa en las actividades que los menores de edad desarrollan en estos *Ciber-Cafés* o salas de Internet y videojuegos como usuarios de los mismos, y que éstas pudieran perjudicar el correcto desarrollo de los mismos.

Sobre esta cuestión es importante destacar que el artículo 31 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, aborda la relación de los menores con los establecimientos y espectáculos públicos, prohibiendo, con objeto de garantizar una más correcta protección de los mismos, la entrada de menores en establecimientos donde se desarrollen actividades o espectáculos violentos, pornográficos o con otros contenidos que atenten al correcto desarrollo de su personalidad.

A su vez, el artículo 25.2 de la Ley 17/1997 prohíbe la entrada o participación de los menores de edad en los establecimientos, espectáculos y actividades enumerados en el artículo 31 de la Ley 6/1995 antes detallado.

De igual manera, el artículo 33 de la reiterada Ley 6/1995, prohíbe la venta y el alquiler a menores de vídeos, videojuegos o cualquier otro medio audiovisual, que contenga mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución, de carácter violento, de apología de cualquier forma de delincuencia, o de exhibición pornográfica, y su proyección en locales o espectáculos a los que esté permitida la asistencia de menores, y, en general, su difusión por cualquier medio, entre menores.

Por último, debería estimarse igualmente el principio de prevalencia del interés del menor, principio jurídico que debe regir en todo el espectro de actuación de los poderes públicos.

Por todo lo anteriormente expuesto, y al constituir los espectáculos públicos y actividades recreativas materia competencia de esa Consejería, el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, al amparo de lo dispuesto por el artículo 29 de la citada Ley 5/1996, de 8 de julio, ha estimado la conveniencia de formular a V.E., en calidad de Consejero de Economía e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid, la siguiente

RECOMENDACIÓN

“Que por parte de esa Consejería se impulse y desarrolle normativamente la clasificación y regulación de este tipo de establecimientos públicos, pudiéndose contemplar, entre otras cuestiones, la posibilidad de establecer espacios o zonas diferenciadas en función de la edad de los usuarios, con el fin de restringir el acceso a contenidos que puedan perjudicar el correcto desarrollo de los menores, tanto en la utilización de Internet como de videojuegos.”

En contestación a esta Recomendación, el Consejero de Economía e Innovación Tecnológica, acepta plenamente la misma, y remite informe elaborado por la Dirección General de Turismo.

Examinado con detenimiento por el Gabinete Técnico de esta Institución el mencionado informe, y en el marco de la defensa de los derechos e intereses de las personas menores de edad, este Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid le solicita de nuevo su atención con vistas a poder aclarar algunos aspectos en él contenidos.

En primer lugar, cabe destacar que los locales o establecimientos aludidos en nuestra Recomendación no se refieren a los denominados “Salones de Juego y Recreativos” cuya definición y características viene dispuestos en la normativa sectorial del juego, ni a las máquinas recreativas denominadas Tipo “A”, y definidas en el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Los locales o establecimientos a que se refiere la Recomendación formulada son aquellos que centran su actividad principal en la utilización de ordenadores conectados a Internet, ya sea para navegar por la red y/o jugar en red a determinados juegos con otros usuarios conectados.

Muchos de estos locales, que han proliferado recientemente en nuestra Comunidad, disponen a su vez de servicio de bar o cafetería, así como de la posibilidad de utilización, mediante precio, de impresoras, scanner, grabadoras de cd-rom, etc.

Sobre este particular, le manifestábamos el sentir de muchos ciudadanos que se han puesto en comunicación con esta Institución, como el ejemplo ya trasladado de una madre que acompañó a su hijo de 10 años a una de estas salas en la que había quedado con unos amigos para jugar al ordenador, y observó con asombro como en el establecimiento se encontraban menores que no sobrepasaban los quince años de edad visualizando páginas en Internet de contenido pornográfico sin ningún tipo de limitación ni control por parte de los responsables del local.

En este contexto, le indicábamos que una vez analizada la normativa de aplicación en materia, y en concreto la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en la Comunidad de Madrid, y el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, de Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, se observaba, salvo criterio más cualificado,

una posible falta de previsión normativa sobre este tipo de establecimientos o locales, por cuanto no se encuentran clasificados en las disposiciones al efecto.

Es por ello que este Defensor del Menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.1 de la Ley autonómica 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, le solicita informe adicional, dentro del plazo legalmente establecido, que contemple los siguientes extremos:

Clasificación y definición que poseen estos tipos de establecimientos, cuyo fin parece ser el esparcimiento, ocio y recreo, y que en muchos de ellos existen servicios de bar o cafetería.

Criterios utilizados, como así es contemplado en su informe, en los casos en que se homologan estos tipos de locales a lo que tradicionalmente se entiende por locutorios.

Dificultades técnico-jurídicas para no poder considerar la Recomendación formulada en el sentido de impulsar y desarrollar normativamente la clasificación y regulación de este tipo de locales o establecimientos.

Asimismo se indica que, teniendo conocimiento por el informe de la elaboración por parte de la Consejería de Presidencia de un nuevo Reglamento que regulará el régimen jurídico de las máquinas recreativas y de juego, este Comisionado parlamentario mantendrá un atento seguimiento con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la anteriormente mencionada Ley 5/1996.

Recomendación del Defensor del Menor dirigida al Director General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, para que se adopten las medidas oportunas para garantizar el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad, en la difusión pública de información sobre sus actividades.

Esta Institución ha tenido conocimiento de la publicación de la Memoria del IV Premio a la Excelencia y Calidad del Servicio Público, editada por esa Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano de la Consejería de Presidencia.

Examinada dicha publicación, ha podido verificarse que en el apartado correspondiente a los Finalistas, las páginas 55 a 59 contienen la candidatura del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, a través del proyecto titulado “*Residencia Infantil Las Acacias. Atención Residencial a la Infancia y sus familias en dificultad Social: del gueto a la integración comunitaria*”.

En la descripción del proyecto, se mencionan los servicios prestados por la citada Residencia, señalando que *atiende a la población infantil protegida por decisión de la Comisión de Tutela del Menor en la Comunidad de Madrid* y otros detalles sobre el perfil de los residentes.

En la página 55, se ilustra el texto con dos fotografías de varios menores fácilmente identificables, en diferentes momentos de su vida en la Residencia Infantil.

Ante estos hechos, debe recordarse que, la imagen, como el honor y la intimidad, constituye hoy un derecho fundamental de la persona consagrado en el artículo 18.1 de nuestra Carta Magna, que vincula a los poderes públicos y sólo puede ser suspendido o limitado individualmente en supuestos muy excepcionales y, en todo caso, con intervención judicial y control parlamentario.

En defensa de este derecho, los textos internacionales garantizan la protección de las personas frente a cualquier injerencia arbitraria en su vida privada, la de su familia, su domicilio o su honra, y en este sentido se pronuncian, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio del Consejo de Europa sobre Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Carta Europea de Derechos del Niño.

En el ámbito de nuestro derecho, interpretando lo establecido en la Ley Orgánica 1/1.982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Familiar y a la Propia Imagen, el Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de octubre de 1996, manifestó que el derecho a la propia imagen *"pertenece a los derechos de la personalidad y se concreta en la facultad exclusiva del titular de difundir o publicar su propia imagen, pudiendo en consecuencia evitar o impedir la reproducción y difusión, con independencia de cuál sea la finalidad de esta difusión."*

Y más explícitamente, *"el derecho a la propia imagen es el derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin consentimiento del sujeto, de tal manera que todo acto de captación, reproducción o publicación por fotografía, filme u otro procedimiento de la imagen de una persona en momentos de su vida privada o fuera de ellos supone una vulneración o ataque al derecho fundamental a la imagen, como también lo es la utilización de la imagen para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. El derecho se vulnera, también, aunque la reproducción de la imagen de una persona, sin su consentimiento, se haga sin fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga."*

Parece claro, entonces, que la facultad de disponer de la imagen de una persona requiere del consentimiento expreso de tu titular, tal y como exige el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 citada. Tratándose de un menor de edad, podrá otorgarlo él mismo, si sus condiciones de madurez lo permiten; o en caso contrario, cuando aquél no tiene capacidad de defenderse o hacer valer sus derechos o, simplemente, de prestar su consentimiento, serán sus padres o representantes legales, los que se erijan en portavoces de sus intereses y bienestar, con la necesaria cooperación, además, del Ministerio Fiscal, cuya intervención actúa a modo de asentimiento, autorización o ratificación, tal como se prevé en el artículo 3.2 del mismo texto legal.

En otro sentido, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en el artículo 4.2, también prevé la intervención del Ministerio Público cuando *la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de menores en los medios de comunicación pueda implicar una intromisión ilegítima en su intimidad,*

honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

En el presente caso, es evidente que los fines de la difusión no tienen un carácter comercial o publicitario, sin embargo, aún admitiendo un interés educativo o cultural, siguiendo la tesis del Tribunal Supremo, ese interés no parece tener un carácter tan relevante, que le haga prevalecer sobre el derecho de los ciudadanos a su propia imagen (ST citada de 7 de octubre de 1.996).

Por otra parte, la mencionada Ley Orgánica 1/1982, tampoco ofrece una definición de lo que debe entenderse por intimidad personal y familiar, aunque sí delimita la consideración de intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad enumerando, entre otros aspectos, *la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre.*

Por tanto, lo que el legislador pretende defender es el núcleo más íntimo de la vida privada de las personas, en su esfera personal y familiar, al que pertenecen, sin duda, los datos relativos a si un menor está tutelado o guardado por la administración.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de su Estatuto Jurídico, aprobado por Ley madrileña 5/1996, de 8 de julio, ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Director General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, la siguiente

RECOMENDACIÓN

"Que por parte de esa Dirección General se adopten las medidas oportunas para garantizar el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad, en la difusión pública de información sobre sus actividades."

En respuesta a la Recomendación, el Director General acepta plenamente la misma, indicando, además, que siempre se ha procurado salvaguardar el derecho invocado en la Recomendación en las imágenes del material divulgativo que realiza la Dirección General.

Recomendación del Defensor del Menor dirigida al Alcalde de Madrid referente a que se realicen, en colaboración con R.E.N.F.E., las gestiones oportunas para garantizar la seguridad en el tránsito de los niños y adolescentes que habitan en zonas próximas a vías férreas, al amparo del Convenio Marco de Colaboración signado entre ambas entidades.

El fallecimiento de dos menores al ser arrollados por un tren de Cercanías de RENFE en el poblado de El Salobral (Distrito de Villaverde), pesa especialmente en este Comisionado Parlamentario que asume legalmente el cometido de salvaguardar y velar por los derechos de todos los menores en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

En relación directa con tan triste suceso, la Institución del Defensor del Menor, inicia de oficio un expediente en el que se han realizado diversas actuaciones como han sido, entre otras, la supervisión *in situ* de la zona en la que se produjo el accidente, la comunicación a la Presidencia de RENFE de algunas consideraciones y reflexiones sobre lo ocurrido y la formulación de una Sugerencia a la titular la Junta Municipal de Distrito de Villaverde perteneciente a ese Ayuntamiento de su presidencia.

Dicha Sugerencia planteaba la necesidad de adoptar medidas para paliar la extrema suciedad y abundante basura existente en el poblado de El Salobral, así como la conveniencia de destinar los medios que fuesen necesarios para garantizar la escolarización de los menores que habitan en el mismo.

En relación con las dos primeras actuaciones reseñadas, se transmitió a la Presidencia de RENFE el ruego de que se arbitraran aquellas medidas que fuesen necesarias para proteger dicha zona, en evitación de accidentes como el ocurrido. Mediante escrito, el Presidente de RENFE manifestó la dedicación con la que la compañía ferroviaria había

venido actuando hasta la fecha, significando que el día 3 de mayo se procedió a la reparación de las roturas existentes en el cierre de malla metálica de la vía férrea Madrid-San Cristóbal a su paso por la zona en cuestión.

Sin embargo, el presidente de RENFE señala la existencia de un problema en dicha zona originado por las necesidades de movilidad de los residentes en el poblado de El Salobral y la dificultad de utilizar el Paso Superior de la Avenida de Córdoba, no dotado con aceras para tal fin.

Asimismo, señala la inconveniencia que supone la propia aparición de un poblado en una zona no dotada de servicios, ni de los medios mínimos que garanticen su movilidad en las debidas condiciones de seguridad. Para disminuir el riesgo de futuros arrollamientos, analizado el contenido del escrito y de las informaciones obtenidas por esta Institución, se propone, como solución provisional, una actuación conjunta de la propia RENFE con el Ayuntamiento de Madrid, actuación que podría quedar incorporada en el *“Convenio Marco de Colaboración entre RENFE y el Excmo. Ayuntamiento de Madrid para la integración del ferrocarril en el ámbito urbano”*, firmado el 27 de enero de 1998.

La propuesta realizada por RENFE supondría un reparto de actuaciones, asumiendo la compañía la ejecución de un doble cierre en paralelo con el ya existente que le dotase de mayor consistencia (malla sobre murete de hormigón, bastidor metálico sobre murete de hormigón o muro de hormigón) con una altura sobre el terreno de 2,30 metros. Por parte de ese Ayuntamiento podría realizarse la instalación de una pasarela peatonal provisional, teniendo en cuenta que, como finalidad última, el poblado habría de desaparecer, de acuerdo con las líneas de actuación emprendidas por la Comunidad de Madrid tendentes al desmantelamiento de asentamientos chabolistas y el posterior realojo de sus habitantes.

Por todo lo anteriormente expuesto, desde la consciencia de la dificultad que entraña el abordaje de soluciones globales en núcleos de población como el que nos ocupa, pero también asumiendo la gravedad del problema de inseguridad vial creado, por cuanto supone un riesgo evidente para los menores de edad que habitan en el poblado de El Salobral, atendiendo a las propuestas técnicas realizadas inicialmente por RENFE, el

Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, al amparo de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 18 de julio, ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, la siguiente

RECOMENDACIÓN

“Que por parte del Ayuntamiento de Madrid, en colaboración con la Red Nacional de Ferrocarriles de España, se realicen las actuaciones necesarias para garantizar la seguridad en el tránsito de los niños y adolescentes que habitan en zonas próximas a vías férreas, al amparo del Convenio Marco de Colaboración signado entre ambas entidades”.

En contestación a dicha Recomendación, el Alcalde de Madrid asume plenamente la misma, coincidiendo con esta Institución en que las situaciones que dieron lugar a la formulación de la citada Recomendación deben ser objeto de un plan integral relativo al aumento de protección de los bordes de las líneas ferroviarias. a la Presidencia de RENFE

Recomendación del Defensor del Menor formulada al Concejal del Área de Medio Ambiente, referentes a la mejora de la seguridad en el entorno de la carretera de acceso al vertedero de Valdemingómez.

Este Comisionado Parlamentario para la defensa de los derechos e intereses de las personas menores de edad, tuvo conocimiento del atropello de un menor de 11 años por un camión, el pasado 24 de mayo de 2002, cuando cruzaba, al parecer, la carretera situada en la salida del vertedero de Valdemingómez.

Ante tales hechos, y con la intención de dar cumplimiento al mandato legalmente establecido de salvaguardar los derechos de los menores que viven en esa zona, este Defensor del Menor estimó conveniente incoar el expediente de oficio que se tramita bajo el número de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 de su Estatuto Jurídico regulador, aprobado por Ley de la Asamblea de Madrid 5/1996, de 8 de julio.

Como medida de comprobación inmediata, se pudo observar *in situ* el estado insostenible en que se encuentra la carretera por la que atraviesan todos los camiones que tienen que acceder al citado vertedero, destacando el impresionante y continuo paso de camiones a velocidades en muchos casos muy superiores a las establecidas, haciendo de esta forma imposible no sólo cruzar la mencionada vía, sino también desplazarse por unos arcones que se encuentran en estado deplorable.

Asimismo, y sin entrar a valorar la posible situación irregular en que pueden encontrarse las viviendas que hay a ambos lados de la carretera, se constató que en las mismas viven muchas familias y, lógicamente, muchos menores. La realidad observada denota un serio peligro para la seguridad de todos ellos.

En este contexto, es importante destacar que, como principios rectores de la acción administrativa, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, dispone en su artículo 11.1 que las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias, especialmente en materia de vivienda, transportes y espacios libres en las ciudades, entre otras.

De igual manera, tendrán particularmente en cuenta la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente niños y niñas, en lo que se refiere, entre otras, a sus condiciones físico-ambientales e higiénico-sanitarias.

A su vez, y analizando el marco jurídico de protección de los derechos de los menores en nuestra Comunidad, la Ley autonómica 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, establece en su artículo 22 la obligación de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid de velar por la peatonalización de los lugares circundantes a los centros escolares u otros de frecuente uso infantil, garantizándose el acceso sin peligro a los mismos.

En todo caso, debería estimarse igualmente el principio de prevalencia del interés del menor, principio jurídico que debe regir en todo el espectro de actuación de los poderes públicos.

Por todo lo anteriormente expuesto, parece imprescindible acometer con urgencia un conjunto de medidas dirigidas a desviar el tráfico existente, o bien tendentes a adecuar la zona con aceras, iluminación y señalización de cruces que permitan aminorar los riesgos, evitando nuevas desgracias.

En este sentido, el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, al amparo de lo dispuesto por el artículo 29 de la citada Ley 5/1996, de 8 de julio, ha estimado la conveniencia de formularle en calidad de Cuarto Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid, las siguientes

RECOMENDACIONES

“Que por parte de esa Cuarta Tenencia de Alcaldía se adopten las medidas pertinentes a los efectos de estudiar de forma urgente la viabilidad de acceso al citado vertedero por el punto Kilométrico 15 de la autovía de Valencia, evitando por tanto el paso por la citada carretera”.

“Que, en el caso de que no fuera posible la adopción de la primera Recomendación formulada, se acometieran también con urgencia las obras necesarias para dotar a la mencionada vía de la adecuación suficiente en cuanto a aceras, iluminación, señalización de cruces y cuantas otras fueran menester para permitir el tránsito y los desplazamientos por esa zona con garantías de seguridad”.

“Que se habiliten los correspondientes espacios para que los autobuses escolares puedan aparcar y recoger a los alumnos sin interrumpir la circulación como hacen ahora, arbitrando aquellas medidas de seguridad necesarias para que los menores no corran riesgos en las subidas y bajadas, o al tener que cruzar de un lado al otro de la calzada”.

En contestación a dichas Recomendaciones, la Tenencia de Alcaldía asume plenamente las mismas, y emite un amplio informe al respecto.

No obstante, examinado con detenimiento por esta Institución el mencionado informe, y en el marco de la defensa de los derechos e intereses de las personas menores de edad que viven en esa zona, este Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid solicita de nuevo la atención de esa Tenencia de Alcaldía con vistas a concretar algunos aspectos con el fin de evitar, en la medida de lo posible, que vuelvan a producirse hechos tan lamentables como el ocurrido.

Con relación a la primera Recomendación formulada, este Comisionado Parlamentario espera y desea que el proyecto de Acondicionamiento de los terrenos de la vía pecuaria Cañada Real de Merinas, pendiente de la preceptiva autorización expresa por parte de la Comunidad Madrid, y que va significar en la práctica, como así consta en su Informe, una importante transformación del acceso actual, dotando a esta carretera de los elementos de seguridad que deben caracterizar a este tipo de comunicaciones, se materialice y ejecute con la mayor prontitud.

Asimismo, el estudio de viabilidad de una solución definitiva que plantee su desdoblamiento, sea mediante la desafectación del carácter de vía pecuaria de dicho acceso y su traslado a otro lugar, sea por medio de la construcción de un nuevo acceso separado de la cañada, aunque soluciones ambas de compleja tramitación y prolongada duración en su ejecución, como bien indica en su informe, serían las soluciones más satisfactorias.

En cuanto a las Recomendaciones segunda y tercera, tendentes a acometer con urgencia medidas provisionales que garanticen la seguridad de las personas que transitan por la zona y, en particular, de los menores de edad, y aún entendiendo que las propuestas de actuación planteadas por esta Institución entrañan una difícil puesta en práctica, tanto por razones técnicas, como por motivos jurídico-administrativos, le proponemos el estudio de otras de carácter temporal como podrían ser, salvo criterio más cualificado, la vigilancia de la zona con más o menos frecuencia por parte de la Policía Municipal, sobre todo en los momentos y en los espacios de recogida y vuelta del transporte escolar. A su vez, la limitación de velocidad efectiva en ese trazado posibilitaría una reducción considerable de riesgos.

Por ello, y en el ánimo de que con la mayor celeridad se adopte una solución definitiva al asunto planteado, se solicita a esa Tenencia de Alcaldía mantenga informado a este Comisionado Parlamentario de los avances que se vayan produciendo, tanto en el Proyecto de Acondicionamiento como en el Estudio de Viabilidad definitivo, así como de las medidas de carácter temporal y extraordinarias que se adopten.

Recomendación del Defensor del Menor dirigida al Concejal de la Junta Municipal de Tetuán sobre las condiciones higiénico-sanitarias de un parque de Madrid.

Ante esta Institución comparece el Presidente de la Comunidad de Propietarios de la calle Martínez 2-4-6 de Madrid, presentando una queja que se admite a trámite.

El interesado pone de manifiesto la existencia de tráfico de estupefacientes en el parque, sito en la calle Martínez de la capital, así como el consumo de alcohol en la vía pública, por parte de los usuarios del Centro de Atención al Drogodependiente emplazado en la zona. Según refiere el promovente de la queja, los implicados utilizan a un niño de escasos meses, en un cochecito, como tapadera para el tráfico.

La inseguridad pública que pueden generar las circunstancias descritas, ha determinado que esta Institución dé traslado de los hechos al Delegado de Gobierno de Madrid, al objeto de verificar la situación y adoptar, en su caso, las medidas que procedan.

Pero a ello se une, además, la imposibilidad de que los niños puedan hacer uso de una zona de ocio destinada principalmente a su disfrute, dadas las pésimas condiciones de higiene en las que se encuentra.

A tenor del informe emitido por la Unidad Integral de Policía Municipal del Distrito de Tetuán, parecen haberse adoptado las medidas oportunas para la protección de los menores de la zona, en lo que se refiere al tráfico de estupefacientes denunciado.

Sin embargo, del análisis del mismo se confirma la falta de condiciones higiénicas de la zona de ocio destinada al disfrute infantil, en los siguientes términos: *"Con respecto al espacio destinado a zona de ocio de los niños, se observa que no se encuentra en las*

debidas condiciones higiénicas por lo que sería conveniente que por parte de los Servicios Técnicos Municipales se inspeccionase y se determinaran las mejores opciones para adecuar la zona, tanto en la limpieza como en la adecuación de mobiliario urbano."

Por ello, a la vista de las circunstancias descritas por el interesado, confirmadas ahora por la Policía Municipal y en mérito a lo expuesto en anteriores escritos, con especial referencia a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid en relación con los espacios de uso infantil, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de su Estatuto Jurídico, aprobado por Ley 5/1996, ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Presidente de la Junta Municipal del Distrito de Tetuán, la siguiente

RECOMENDACIÓN

"Que por parte de esa Junta Municipal se adopten las medidas oportunas al objeto de asegurar las condiciones higiénico-sanitarias del parque sito en la calle Martínez de esta capital, así como de adecuar el mobiliario urbano, para garantizar el uso por menores de edad en condiciones de seguridad."

En respuesta a la citada Resolución, el Concejal remite informe en el que hace constar que ya se habían llevado a cabo las obras de remodelación total del parque de referencia, que consistieron básicamente en la creación de un área infantil vallada, renovación de todo el mobiliario urbano del parque y acondicionamiento de zonas verdes con nueva instalación de riego. Además, asegura, que en esa zona se efectúan las labores de mantenimiento y limpieza con la regularidad que está establecida en la normativa que le es de aplicación.

Recomendación del Defensor del Menor dirigida al Alcalde de Majadahonda al objeto de evitar la divulgación de datos personales de menores de edad involucrados en procedimientos judiciales.

Ante esta Institución ha comparecido el Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida, mediante escrito de queja, en el que pone de manifiesto la posible vulneración del derecho a la intimidad de dos menores, producida por la inclusión de sus datos personales en un decreto de esa Alcaldía, cuya copia adjunta.

En dicho decreto, que anuncia la personación del Ayuntamiento de Majadahonda como acusación particular, en un procedimiento judicial iniciado contra un menor de edad, por presuntos abusos sexuales sobre otra menor, se recogen el nombre y apellidos, tanto del presunto agresor, como de la víctima.

Ante estos hechos, debe tenerse en cuenta que el artículo 18.1 de la Constitución Española reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, configurándolo como un derecho fundamental de la persona que vincula a los poderes públicos y sólo puede ser suspendido o limitado individualmente en supuestos muy excepcionales y, en todo caso, con intervención judicial y control parlamentario.

Nuestra norma fundamental no ofrece un concepto sobre qué debe entenderse por intimidad personal y familiar, aunque sí prevé, en su artículo 105 b), que este derecho constituye un límite *al acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos*, del mismo modo que en el artículo 20.4 se configura como límite a la libertad de expresión.

Por extensión del artículo 39.4 de nuestra Constitución, que otorga a los niños *la protección prevista en los acuerdos internacionales*, el derecho a la intimidad de los menores de edad puede perfilarse acudiendo a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, que en su artículo 16 establece que *ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada*, a la Carta Europea de los Derechos del Niño que en su artículo 8, párrafos 29 y 43 señala que *todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su propia vida y a ser protegido contra la utilización de su imagen de forma lesiva para su dignidad*.

De manera especial, deben citarse otros textos que han compartido la misma preocupación, como las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de

la Justicia de Menores de 29 de noviembre de 1985, que prohíben la publicación de *ninguna información que pudiera dar lugar a la individualización de un menor delincuente* y obliga a respetar en todas las etapas del proceso *el derecho de los menores a la intimidad*.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, Intimidad Personal y Propia Imagen, modificada por Ley Orgánica de 20 de mayo de 1985, tampoco ofrece una definición de lo que debe entenderse por intimidad personal y familiar, aunque sí delimita la consideración de intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad enumerando, entre otros aspectos, *la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre*.

Por tanto, lo que el legislador pretende defender es el núcleo más íntimo de la vida privada de las personas, en su esfera personal y familiar, al que pertenecen, sin duda, tanto los datos sobre el sometimiento del menor presuntamente agresor a un proceso judicial, como la condición de víctima de una agresión sexual, cuya divulgación provoca además que, a la vejación a la que se vio sometida, se una el sentimiento de vergüenza y la humillación de saber que su entorno es conocedor del suceso.

En este sentido, el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece como preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en los casos en que la difusión de información pueda implicar una intromisión ilegítima en la intimidad, honra o reputación de los menores, o sea contraria a sus intereses. Asimismo, el apartado 5 de la misma norma, obliga a los poderes públicos a respetar este derecho y protegerlo frente a ataques de terceros.

Es más, en el curso de la instrucción de una investigación dentro de un proceso judicial para exigir la responsabilidad de las personas mayores de 14 años y menores de 18 por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales, la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece especiales cautelas para preservar la intimidad del menor. En este sentido determina que en interés de la persona imputada o de la víctima, el Juez podrá acordar que las sesiones no sean públicas, no permitiendo en ningún caso

que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor, ni datos que permitan su identificación.

Por tanto, la filosofía que subyace en todo el conjunto normativo citado, es la de evitar la revelación de datos de su vida privada que puedan ser contrarios a su interés, precisamente por la especial condición de los titulares del derecho que se quiere salvaguardar, los menores de edad, que carecen de mecanismos defensivos suficientes para protegerse de cualquier posible manipulación de su identidad y para hacer valer sus derechos. Por ello, cualquier excepción que permita divulgar libremente datos personales de un menor de edad, debe interpretarse restrictivamente.

En definitiva, la protección del derecho a la intimidad de los menores de edad, no debe impedir el legítimo ejercicio de las funciones administrativas, pero tampoco debe suceder a la inversa, de manera que habrán de adoptarse las garantías necesarias para que cualquier comunicación o difusión de datos, se realice con pleno respeto al derecho a la intimidad del menor de edad.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de su Estatuto Jurídico, aprobado por Ley madrileña 5/1996, de 8 de julio, ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda, la siguiente

RECOMENDACIÓN

"Que por parte de ese Ayuntamiento se adopten las medidas oportunas para evitar la divulgación de datos personales de menores de edad involucrados en procedimientos judiciales, que permitan su identificación y, en general, cualquier dato sensible que afecte al núcleo íntimo de su vida privada, cuya difusión pueda ser contraria a su interés."

En respuesta a la Recomendación, se indica que no se considera exista infracción del ordenamiento jurídico en el contenido del decreto de la alcaldía, por tratarse meramente de una acuerdo corporativo de personación en un proceso judicial, que permanece y ha

de permanecer en la esfera interna de la administración municipal, sin que haya existido divulgación, difusión, publicidad o acceso libre de los ciudadanos a tal resolución administrativa.

Indica, además, que se tendrán en cuenta cuantas recomendación haga el Defensor del Menor para la protección de la intimidad de los niños y menores si se estimase que en casos similares deberían adoptarse otras medidas.

Recomendación del Defensor del Menor dirigida al Director General del Ente Público Radio Televisión Madrid para que se extremen los criterios de selección de los contenidos y horarios de emisión de la programación infantil, a fin de buscar una perfecta adecuación y protección sociocultural para con los destinatarios de los mismos.

Por esta Institución para la defensa de los derechos e intereses de las personas menores de edad se ha procedido, conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1.b) y 12.1 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, a la investigación de la serie de dibujos animados “*SHIN CHAN*”, que emite esa Cadena de Televisión, con motivo de la presentación de cuatro escritos de queja, así como numerosas consultas y llamadas telefónicas.

La preocupación y repercusión social que ha despertado la emisión de la citada serie animada, y las posibles consecuencias que pudiera tener en el correcto desarrollo de la infancia, ha motivado el estudio, por parte del Gabinete Técnico de esta Institución, de los contenidos y presentación de este fenómeno mediático bajo una lectura desde y para el colectivo al que parece ir dirigido: los niños.

Una vez examinados y analizados los episodios al azar solicitados, con el fin de poder realizar una valoración global de la serie, así como el informe elaborado por la Subdirección de Programación de Telemadrid y el extenso dossier recopilatorio de los correos electrónicos recibidos en ese Ente Público a favor y en contra de los citados dibujos animados, este Comisionado Parlamentario advierte diversas cuestiones de relieve que a continuación se detallan.

En primer lugar, es importante destacar que la Comunidad científica parece estar de acuerdo en que los medios de comunicación, y en concreto la televisión, es un agente fundamental en la socialización de los individuos, y como tal, un claro transmisor de valores, hábitos y pautas de comportamiento.

Dada esta importancia, parece conveniente reflexionar sobre los contenidos que transmite, y en concreto, sobre la construcción del mundo por parte de los niños que la ven, máxime si de lo que se trata es de un programa dirigido especialmente a ellos.

Desde un punto de vista normativo, y en relación con la protección de los menores frente a la programación televisiva, la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 85/522/CEE sobre la coordinación de disposiciones generales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, establece en su artículo 17 que las emisiones de televisión no incluirán programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

En este sentido, la emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrá realizarse entre las veintidós horas del día y las seis horas del día siguiente, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.

A su vez, estas reglas de protección de los menores frente a la programación televisiva son recogidas, en sentido similar, por el artículo 34 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, según redacción dada por la Disposición Final 1ª.1 de la Ley 2/2001, de 18 de abril, de Contenidos Audiovisuales y Servicios Adicionales de la Comunidad de Madrid.

Bajo estas premisas normativas, y una vez analizada la serie animada en cuestión, se pueden estimar y entender que los contenidos vertidos en ella son más apropiados para un público adulto, que para niños.

La falsa creencia de que los dibujos animados, por su formato, tienen como público destinatario a los niños, se aleja con mucho de la realidad, pudiéndose observar en los últimos tiempos una importante cantidad de producciones de animación que abarcan todo el espectro de edades y temáticas.

Los niños, y sobre todo a corta edad, suelen interiorizar como algo normal aquello que ven en la pequeña pantalla, debiéndose cuidar y tamizar con esmero los contenidos que visualizan, en pro de garantizar un correcto desarrollo integral de sus personalidades en construcción.

A su vez, los padres tienen la importante tarea de ayudar a comprender las informaciones y mensajes que los niños reciben por este medio, intentando formar un espíritu crítico en ellos. Pero aun entendiendo que la familia es una de las piezas clave en este tema, una buena oferta televisiva dirigida a los pequeños, y de calidad, debe también serlo.

Esta serie, bautizada por distintos medios como “*los Simpson Japoneses*”, refleja y utiliza un modelo de familia estereotipado en el que el padre, de nombre *Hiroshi*, asume el papel único de sustentador económico de la familia sin más cometidos ni tareas, presentando a su vez a la mujer, y más concretamente a la madre del protagonista de nombre *Misae*, como una consumidora compulsiva cuyo lugar idóneo se sitúa en el hogar, y cuya vida se circunscribe, con altas dosis de histerismo, a su casa y a sus compras.

Asimismo, la figura de la madre se presenta como una persona totalmente dependiente, con poca capacidad de diálogo hacia su hijo, y que utiliza continuamente el castigo físico (capones) como medio de reproche de sus acciones o travesuras.

Por otro lado, el protagonista de la serie, un niño de 5 años de edad de nombre *Shin Chan*, aparece como un niño con comportamientos no acordes a su edad, obsesionado

por las chicas, cuestión que comparte e imita de su padre, y cuyas aficiones, además de enfadar continuamente a su madre, se centran en bajarse continuamente los pantalones y bailar “*la danza del culo*”, como él mismo la denomina, ponerse el despertador para levantarse de noche y ver programas en la televisión para adultos, así como enseñar sus partes al son de la canción “*trompa, mira que trompa*”.

Este niño, *maleducado, desvergonzado, ligón, exhibicionista, guarro y descarado*, como literalmente reconoce su propia Cadena en la descripción de la serie que aparece en su página Web, además de los comportamientos antes mencionados, y que como antes se ha comentado no son propios de un niño de 5 años en la realidad de nuestra sociedad actual, nos muestra una relación con su madre atípica y cargada de un humor poco entendible por los más pequeños, ya que en reiteradas ocasiones se refiere a ella en tono despectivo aludiendo a que sólo sabe dormir la siesta, y además, y citamos textualmente, tiene “*el culo gordo y no tiene tetas*”.

Estas pautas de comportamiento del protagonista a las que continuamente recurre, unidas al modelo de familia estereotipada y superficial que plantea la serie en su conjunto, con un sentido del humor adulto, parece hacer aconsejable que su emisión se realice fuera de la programación destinada especialmente para niños, cuestión que su Cadena ya ha abordado en cierto sentido, retirándola del contenedor infantil *CIBERCLUB*, clasificándola como “no recomendada para menores de trece años”, y trasladando su emisión a las trece horas de lunes a viernes.

Aún conscientes del esfuerzo realizado, tanto en la calificación orientativa de edad, como en el cambio horario, se ha observado que determinados capítulos que se emiten, transmiten contenidos totalmente inadecuados incluso para el tramo superior de 13 años, pudiendo resultar perjudiciales para el desarrollo personal y visión del mundo de nuestros niños y adolescentes.

Un buen ejemplo de episodio que pudiera resultar claramente perjudicial es el número 124, emitido el pasado 29 de septiembre, y que bajo el título “Mamá está trompa”, narra la cena de *Shin Chan* con su madre en un restaurante, en la que ésta última, después de decir a su hijo: “*ahogaremos las penas en vino*”, comienza a beber desmesuradamente y a dar “el espectáculo” en el local.

El padre de *Shin Chan*, que también se encontraba en el mismo restaurante con su jefe y diversos compañeros de trabajo, coincide en el baño con su hijo, quien le comenta textualmente: *“Mamá ha bebido demasiado vino, se ha emborrachado y no para de hacer el ridículo”*.

Asimismo, y en una escena anterior, el jefe de *Hiroshi* toca el trasero a una camarera diciendo: *“es un culo precioso, se merece un ocho”*, prosiguiendo con el siguiente comentario inaceptable que, entre otros muchos, atenta contra la dignidad de la mujer: *“en mi empresa he instaurado una norma: todas las empleadas deben dejarse tocar el culo, sino no las contrato”*.

Como fin de la velada, el padre y sus compañeros de trabajo se dirigen a un club privado, seguidos por *Shin Chan* quién también se cuele en el local, escuchándose como comentario del jefe: *“supongo que habrá buenos culitos para tocar”*.

El niño, que aparece en un momento dado sentado junto a ellos y es por ello recriminado por su padre, solicita un vaso de leche y expresa: *“¿puedo escoger la chica que más me guste?”*, siendo animado a quedarse por el jefe de su padre.

En una imagen posterior, el jefe comienza a tocar las mejillas de *Shin Chan* mientras comenta: *“oh, que blanditas son”*, *“a lo largo de mi vida he tocado miles de culos de chicas, pero nunca había encontrado nada que tuviera este tacto”*, *“es el tacto que he buscado toda mi vida”*, *“hasta ahora me había limitado al mundo de los culos, pero ahora me dedicaré a las mejillas”*.

Una vez repasado este capítulo a modo de ejemplo, y desde parámetros de responsabilidad y sentido común, este Comisionado Parlamentario entiende que se deberían extremar por parte de ese Ente Público, previo a su emisión, los contenidos y mensajes de cada uno de los episodios, rechazando en horario de especial protección para la infancia aquéllos que puedan perjudicar seriamente el correcto desarrollo de los menores.

Asimismo, y en cuanto al cambio de horario realizado, es importante resaltar que a las 13 horas, en los hogares madrileños y en otras muchas Instituciones como Hospitales y

Centros, existe un amplio colectivo de menores delante del televisor, ya que coincide, entre otras variables, con el descanso del mediodía escolar.

Aunque cuantitativamente el número de niños telespectadores es menor que en los anteriores horarios de emisión, se debe seguir observando y extremando las debidas garantías de protección que la norma y el sentido común establecen.

Por último, es importante destacar que la televisión actual, que en todo caso forma parte de la vida de los niños y niñas como un elemento central de ocupación de su ocio, dedica cada vez menos programas y espacios dirigidos especialmente a ellos.

Cuidar con esmero ésta cada vez más escasa oferta televisiva, aumentando los niveles de calidad en las programaciones y series que se emiten, debe ser una prioridad para con los televidentes más pequeños de nuestra Comunidad, debiéndose buscar fórmulas que impriman una personalidad propia a la Cadena como en buena medida se hace con el contenedor infantil “CYBERCLUB”, dando una respuesta fresca, saludable y adecuada, aumentando por tanto la calidad de esta oferta.

Sobre la base de la argumentación y el análisis expuesto, este Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, de su Estatuto Jurídico Regulador, ha estimado la conveniencia de formularle a V.I., en calidad de Director General del Ente Público Radiotelevisión Madrid, las siguientes

RECOMENDACIONES

“Que se adopten las medidas oportunas para extremar los criterios de selección de los contenidos y horarios de emisión de la programación infantil, con la finalidad de buscar una perfecta adecuación y protección sociocultural para con los destinatarios de los mismos.”

“Que en el caso concreto de la serie de dibujos animados SHIN CHAN, se visualicen y analicen minuciosamente los capítulos antes de su emisión,

rechazando en horario de especial protección para la infancia aquéllos cuyos contenidos puedan perjudicar seriamente el correcto desarrollo de los menores.”

En contestación a dichas Recomendaciones, se aceptan plenamente las mismas y se indica, en cumplimiento de la primera, que se adoptarán todas aquellas medidas que fueran necesarias para extremar los criterios de selección de los contenidos y horarios de emisión de la programación infantil.

Indica además, respecto de la segunda de las Recomendaciones, que se han dado las oportunas instrucciones para que, con carácter previo a su emisión, se visualicen y analicen con todo rigor los capítulos de la referida serie de dibujos animados, y se rechacen aquéllos cuyos contenidos puedan incidir negativamente en el correcto desarrollo de los menores.

SUGERENCIAS

Sugerencia formulada al Consejero de Educación para que se estudie la posible realización de una campaña divulgativa de información sobre el proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

El desarrollo de las actuaciones realizadas por esta Institución en aplicación de lo establecido en la Ley 5/1996 del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid en materia de tramitación de quejas e implementación de procedimientos de investigación “ad hoc”, representa un marco para la detección de coyunturas, situaciones o circunstancias en las que, sin perjuicio de la permanente adopción de medidas por parte de la Administración para la mejora de los servicios prestados al menor, determinados formatos o protocolos de atención a éste, en sus diferentes ámbitos y dimensiones, adolecen de las garantías básicas de calidad que han de ser exigibles en el diseño y puesta en práctica de los servicios públicos.

En este contexto, debe indicarse que el proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos ha supuesto un espacio de despliegue normativo y funcional singularmente señalado por un número significativo del conjunto

de los promoventes de quejas remitidas a esta Institución relativas a cuestiones del ámbito educativo.

Contenidos de naturaleza genérica como la propia ordenación jurídica del referido proceso o el actual marco de desarrollo de las medidas de discriminación y acción positiva para el alumnado con necesidades educativas especiales, o más concretos, como la pertinencia de los criterios de admisión vigentes o el funcionamiento de las Comisiones de Escolarización, han sido referentes estables y recurrentes en las preocupaciones planteadas a esta Institución, preocupaciones, por otro lado, sobre las que se ha venido aportando cumplida información y, en su caso, reflexión o consideración, a la Consejería de Educación.

Recogiendo las numerosas observaciones, ideas y propuestas manifestadas por diversos promoventes de quejas en torno al tema precitado, el motivo del presente escrito, lejos de ahondar en contenidos del calado inherente a los anteriormente reflejados, tiene que ver, más bien, con la necesidad de que por parte de esa Consejería se analicen aspectos básicamente formales del proceso que es de referencia, a saber, el formato de los procedimientos de información al ciudadano diseñados en torno a la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

En este sentido, debe significarse la insistencia con que se han manifestado, por parte de los promoventes, diferentes y diversas observaciones y consideraciones sobre la dificultad para conocer e interpretar la secuencia del propio proceso de admisión y, de manera singular, algunas cuestiones de notable relevancia para los solicitantes de puesto escolar, tales como los pasos a llevar a efecto cuando no se ha tenido acceso a la plaza solicitada en el centro elegido en primer lugar, el papel de las Comisiones de Escolarización en el proceso subsiguiente, los derechos de reclamación de las resoluciones adoptadas por los centros o las mismas Comisiones de Escolarización, las consecuencias derivadas de la presentación de más de una solicitud de admisión, el desarrollo del proceso extraordinario de escolarización o, incluso, la complejidad del propio impreso de solicitud normalizado.

Generar información aclaratoria de aspectos como los citados, puede cobrar especial significación cuando son tomados en consideración los efectos o consecuencias

derivadas de la interpretación, en ocasiones sesgada o parcial, realizada en determinados contextos sobre temas y contenidos de incuestionable importancia como la motivación y subsiguiente configuración de la reserva de plazas para alumnos con necesidades educativas especiales, la justificación de su posible mantenimiento en determinadas zonas, y el “alcance” cuantitativo de esta medida o las posibilidades de solicitud expresa de centro educativo para población inmigrante cuando confluyen circunstancias singulares de naturaleza religiosa o cultural en los solicitantes.

Consecuentemente con lo expresado, y sin perjuicio de la vocación informativa recogida en el artículo 15 de la Orden 794/2002, de 8 de marzo, de la Consejería de Educación, “por la que se establece el procedimiento para la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Especial”, así como en la disposición quinta de las Instrucciones de la Dirección General de Centros Docentes de la Consejería de Educación, de 18 de marzo 2002, sobre la participación en el proceso de admisión que es de referencia, parece razonable considerar la oportunidad de por parte de esa Administración educativa se arbitren los procedimientos que se estimen oportunos para garantizar la más nítida y clara información a los solicitantes sobre aspectos nucleares relativos a derechos, obligaciones y procedimientos a seguir por los ciudadanos en el precitado proceso.

Como conclusión a los argumentos planteados, conforme a lo previsto en el artículo 29.1. de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, he resuelto formularle, en calidad de Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, la siguiente

SUGERENCIA

“Que por la Consejería de Educación se estudie la posible realización de una campaña divulgativa de información impresa y específica sobre aspectos nucleares relativos a derechos, obligaciones y procedimientos de carácter básico a seguir por los solicitantes de puesto escolar en centros docentes sostenidos con fondos públicos, que permita a éstos disponer de información individual y manejable al respecto de los contenidos citados y, en la medida de lo posible, garantice el máximo conocimiento de

los preceptos normativos y procedimentales esenciales con anterioridad al inicio del proceso que es de referencia”.

En contestación a dicha Sugerencia, el Consejero de Educación indica que ésta es perfectamente razonable, habida cuenta de la creciente complejidad en el proceso de escolarización, que se extiende tanto al período ordinario como extraordinario, y de la creciente presión escolarizadora, derivada del aumento de la natalidad y llegada del alumnado inmigrante, que incrementa la importancia social del proceso de escolarización. Así mismo indica que la Consejería de Educación viene desarrollando diversas iniciativas tendentes a facilitar a las familias información sobre el proceso de admisión de alumnos. Entre estas iniciativas cabe citar:

Acceso a través de internet al texto de normativa básica de admisión de alumnos (Órdenes e Instrucciones de desarrollo), incluso con la posibilidad de descargar el modelo de solicitud.

Confección de hojas informativas referidas, específicamente, a la admisión en Casas de Niños y Escuelas Infantiles.

Inclusión en el reverso de los modelos ordinarios de solicitud de puesto escolar, de información destinada a facilitar su cumplimentación.

Confección de solicitudes de admisión en otros idiomas distintos al español.

No obstante, siendo preciso incrementar sustancialmente el trabajo y acciones desarrolladas hasta la fecha, y recogiendo la sugerencia planteada desde esa Institución, de cara al próximo proceso de admisión de alumnos para el curso 2003/2004, se está estudiando la confección de un material impreso (folleto, díptico o similar) que facilite información específica sobre los aspectos sugeridos.

Sugerencia cursada a la Consejería de Educación para que se amplíen las actuaciones de información y divulgación sobre los aspectos fundamentales de la convocatoria de ayudas individuales para la escolarización en el Primer Ciclo de Educación Infantil para el curso 2002-2003.

El desarrollo de las actuaciones realizadas por esta Institución, en aplicación de lo establecido en la Ley 5/1996 del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid en materia de tramitación de quejas y promoción de las investigaciones necesarias, constituye un ámbito competencial que permite la detección de aquellas situaciones o circunstancias que pueden poner en peligro el ejercicio legítimo de los derechos de los menores y ello a pesar del reconocimiento de las medidas que las administraciones adoptan para mejorar los servicios que prestan.

La convocatoria de ayudas individuales para la escolarización en el Primer Ciclo de Educación Infantil, para el curso 2002-2003, ha supuesto un avance en la consecución del derecho a la educación de los niños y las niñas menores de 3 años.

Los contenidos recogidos en la ordenación jurídica de la citada convocatoria constituyen un conjunto de actuaciones solicitadas, de manera recurrente, a esta Institución por las familias y sobre las que, desde este Alto Comisionado, se han aportado reflexiones, sugerencias y recomendaciones a la Consejería de Educación.

Sin embargo, recogiendo observaciones, ideas y propuestas manifestadas, por los promoventes de quejas, sobre la aplicación del contenido de referencia, se pone de manifiesto la necesidad de mejorar la información sobre algunos aspectos de la citada convocatoria. Se sugiere al respecto que los procedimientos de difusión contemplen, con la mayor claridad posible, la necesidad de informar a las familias de que sólo podrán acceder a las citadas ayudas individuales cuando los alumnos estén escolarizados en Centros Privados de Educación Infantil que cuenten con la correspondiente autorización de la Administración educativa.

En este sentido, esta Institución ha recibido quejas relativas a la dificultad encontrada por las familias para conocer si un determinado centro contaba o no con la citada autorización. En algunos casos los menores no han podido beneficiarse de la ayuda aunque cumplieran con todos los requisitos relativos a su propia situación familiar. Se ha podido dar la paradoja de que aquellos menores de familias más necesitadas —según sus niveles de renta— hayan sido excluidos de las listas, por el hecho —no imputable a

su situación familiar— de estar matriculados en centros que, siendo cercanos a su domicilio, no contaban con la autorización de la Administración educativa.

Por otra parte, es sabido que la obligación, por parte de los titulares de los Centros Privados de Educación Infantil, de solicitar la correspondiente autorización ante la Administración Educativa ha sido prorrogada hasta octubre del 2004. Esta decisión ha podido añadir aún mayor confusión a la situación anteriormente descrita.

El artículo 84 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, contempla un plazo de 14 años, desde la publicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo para la aplicación de los aspectos aún pendientes de dicha Ley Orgánica, como es el caso que nos ocupa. El Real Decreto 835/2002, de 2 de agosto — que modifica los Reales Decretos 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanza de régimen general no universitarias— en su artículo segundo establece que: *“Los centros educativos que atienden a niños menores de seis años, que no estando autorizados como centros de educación preescolar, hayan obtenido autorización o licencia para su funcionamiento con arreglo a la legislación anterior a la Ley Orgánica 1/1999, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispondrán de un plazo de catorce años, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, para adecuarse a los requisitos mínimos establecidos en este Real Decreto para los centros de educación infantil.”*

Esta Institución comparte con esa Administración, y así lo ha trasladado en sus recomendaciones, la preocupación de que todos Centros de Educación Infantil cumplan los requisitos mínimos establecidos en el Real de Decreto 1004/1991. Considera asimismo que la convocatoria de ayudas que nos ocupa es un excelente incentivo para promoverlo. Sin embargo, la insuficiente información previa a las familias —dado que era la primera convocatoria— sobre la necesidad de solicitar de los centros el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la correspondiente autorización ha podido lesionar el derecho a la atención educativa de algunos menores.

Consecuentemente con lo expresado, se traslada a esa Administración la sugerencia de llevar a cabo la ampliación de acciones específicas de información que garanticen el ejercicio del referido derecho, de manera particular, en lo que afecta a los requisitos que deben cumplir los centros para que las familias puedan acceder a las ayudas convocadas.

Como conclusión de los argumentos planteados, y conforme a lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, he resuelto formularle, en calidad de Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, la siguiente

SUGERENCIA

“Que por parte de la Consejería de Educación se amplíen las actuaciones de información y divulgación sobre los aspectos fundamentales de la Convocatoria de ayudas individuales para la escolarización en el Primer Ciclo de Educación Infantil y especialmente en lo relativo a los requisitos que tienen que cumplir los Centros Privados de Educación Infantil para que el alumnado escolarizado dichos centros pueda beneficiarse de las referidas ayudas. Esta mejora de la información debería garantizar el máximo conocimiento de los preceptos normativos y procedimentales de dicha Convocatoria previamente a la solicitud de la ayuda y a la elección de centro por parte de las familias”.

En respuesta a dicha sugerencia, se informa por parte de la Consejería de Educación, que la Dirección General de Centros Docentes es consciente de la necesidad de adoptar cuantas medidas sean precisas para facilitar la información más completa a las familias. De hecho, en la anterior convocatoria se hacía referencia expresa a que el centro de matriculación debía estar autorizado por la Administración Educativa no solo en la propia Orden, sino también en los folletos informativos que se elaboraron al efecto (25.000 ejemplares), o en la notas de prensa preparadas por la Consejería.

Asimismo, indica que, para la próxima convocatoria, se insistirá en esta línea de actuación, ampliándose y completándose la información que podrán recibir las familias interesadas.

Sugerencia dirigida a la Viceconsejería de Educación referida a actuaciones a seguir en el Colegio Público Príncipe de Asturias.

Las actuaciones que esta Institución desarrolla en aplicación de lo establecido en la Ley 5/1996 del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid en materia de tramitación de quejas y promoción de las investigaciones necesarias, constituyen un ámbito competencial que permite la detección de aquellas situaciones o circunstancias que pudieran poner en peligro el ejercicio legítimo de los derechos de los menores y ello a pesar del reconocimiento de las medidas que las administraciones adoptan para mejorar los servicios que prestan.

En la propuesta de actuaciones en los centros docentes de la Región que la Consejería de Educación ha hecho pública en el presente curso escolar, se contempla la *“adaptación de espacios para comedor y 2 aulas”* en el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria *“Príncipe de Asturias”* situado en el Distrito municipal de Fuencarral-El Pardo.

Según manifiesta el Director de Área territorial de Madrid-Capital en escrito de respuesta a esta Institución, las obras de adaptación se realizarían en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Madrid y la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, una de cuyas finalidades es la de lograr espacios *“seguros”* en los centros docentes para el desarrollo idóneo de la atención educativa de los menores. La firma de este Convenio supone un avance en la consecución del derecho a una educación de calidad, aspecto que es valorado muy positivamente por esta Institución.

Sin embargo, la concreción de las adaptaciones previstas, según informa el Director del Área Territorial, incorpora la construcción de un nuevo comedor escolar, pero no contempla una serie de aspectos que, a juicio de esta Institución, serían imprescindibles para la seguridad de los menores. En esta línea se han manifestado, de manera recurrente, los representantes de las familias y del Colegio ante este Alto Comisionado.

Esta circunstancia ha dado lugar a que se visiten las instalaciones del Centro, comprobándose la presencia en el patio de algunos elementos que podrían resultar peligrosos, la falta de seguridad en determinados espacios abiertos y el posible riesgo que, en un futuro cercano, pueden representar algunas de las vallas del recinto. El Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, en su Artículo 5º, dispone que *“los Centros Docentes deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, que se señalen en la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en este Real Decreto”*.

La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid, en el apartado 1.a, del artículo 10, establece que *“los servicios de atención a la primera infancia [menores de seis años, según se regula en la presente Ley] deberán: Asegurar en todo caso la atención desde el punto de vista de la salud, la seguridad y la educación.”*

Por otra parte, es preciso poner de manifiesto otro aspecto relacionado con el necesario desalojo de parte del alumnado durante la realización de las obras, cuya duración presumiblemente sobrepasará el período vacacional.

La Comisión Interna de Mantenimiento del Consejo Escolar, en reunión mantenida con esta Institución, a solicitud de la Dirección del Colegio, ha planteado la posibilidad de ubicar al alumnado afectado en aulas prefabricadas dentro del propio recinto escolar, dadas las dificultades actuales de encontrar puestos escolares vacantes en centros cercanos. El Colegio dispone del suficiente espacio abierto para poder llevar a cabo la opción planteada, que contaría además con el apoyo de la comunidad educativa. En otro caso, se obligaría al traslado del alumnado a centros alejados, lo que iría en detrimento de las facilidades que este centro aporta, debido a su ubicación: los trabajadores de la Universidad Autónoma eligen este Colegio para sus hijos por estar situado cerca de su lugar de trabajo.

Consecuentemente con lo expresado, se traslada a esa Administración la *sugerencia* de llevar a cabo una ampliación en las previsiones de obras en el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria “Príncipe de Asturias”, incorporando el

acondicionamiento del patio y vallas exteriores. Así mismo se sugiere estudiar la viabilidad de la instalación de aulas prefabricadas dentro del propio recinto escolar, con el fin de evitar excesivos desplazamientos del alumnado afectado por la ejecución de las obras.

Consecuentemente con lo expresado, esta Institución, conforme a lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, ha resuelto formularle, en calidad de Viceconsejero de Educación de la Comunidad de Madrid, la siguiente

SUGERENCIA

“Que por parte de la Viceconsejería de Educación de la Comunidad de Madrid se adopten las medidas necesarias para la ampliación de las obras previstas en el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria “Príncipe de Asturias”, incorporando el acondicionamiento del patio y vallas exteriores. Asimismo se somete a su consideración la instalación de aulas prefabricadas dentro del propio recinto escolar, con el fin de evitar desplazamientos excesivos para aquel alumnado afectado por la ejecución de las obras.”

En contestación a dicha Sugerencia, el Viceconsejero de Educación comunica que, en cuanto a las obras de acondicionamiento de patio y vallas exteriores, se han dado las instrucciones oportunas para que dichas actuaciones sean incorporadas al proyecto de ejecución de las obras que se está redactando, para así garantizar la seguridad de los alumnos. En lo referente a la ubicación de los alumnos que es preciso desalojar para la ejecución de las obras, se comunica que se estudiarán todas las opciones para buscar la mejor alternativa posible, teniendo muy en cuenta la opción que sugiere el Defensor del Menor en cuanto a la instalación de módulos prefabricados.

Sugerencia formulada a la Dirección de Área Territorial de Madrid-Oeste al objeto que se tomen las medidas oportunas para prevenir la violencia en los centros educativos de Pozuelo de Alarcón.

Ante este Comisionado de la Asamblea de Madrid para la defensa y promoción de los derechos e intereses de las personas menores de edad ha comparecido, mediante escrito de queja de fecha 11 de junio último, D. J. Carlos Marquina Ibáñez, solicitando la intervención del Defensor del Menor en relación con el asunto planteado.

Sustancialmente, el interesado, padre de la menor Laura Marquina, de 17 años de edad, denuncia las graves y reiteradas agresiones, amenazas e insultos de carácter xenófobo de los que viene siendo objeto su hija por parte de grupos de ideología “ultra” compuestos por jóvenes y adolescentes en el entorno geográfico de Pozuelo de Alarcón. Dichos hechos, que han sido convenientemente denunciados ante la Comisaría de Pozuelo, han requerido últimamente la asistencia sanitaria de urgencia de la menor, resultando un juicio diagnóstico de policontusiones y traumatismo craneal.

Además de la gravedad del asunto individualmente planteado en queja, que sin duda será tratado con la atención que merece por parte de las instancias policiales y en su caso judiciales, se hace necesario significar que las proporciones del mismo parecen trascender a la agresión sufrida por la menor citada, dada la actividad detectada en el municipio de Pozuelo de Alarcón por parte de grupos “ultra” formados por jóvenes y adolescentes.

En su escrito de queja, el promovente y padre de la menor agredida, aunque manifiesta que en el interior de los centros educativos no han sucedido los hechos, y que los supuestos autores podrían mostrar dentro de los mismos una conducta adecuada, parecen ser conocidos por la propia dirección como elementos que practican la violencia fuera de los referidos centros.

Exponía, además, su pretensión de que se estableciera algún sistema de educación en valores y en la tolerancia, en evitación de que se propagara la “cultura de la violencia” y de la repetición de episodios como el relatado. Esta pretensión del interesado es compartida plenamente por el Defensor del Menor, por cuanto podría contribuir positivamente en la formación de un adecuado clima de convivencia en los centros educativos.

Por todo ello, se ha estimado conveniente informar a V.I. de la problemática general plasmada en queja, así como, al amparo de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, formularle, en calidad de Director de Área Territorial Madrid-Oeste de Educación, la siguiente

SUGERENCIA

“Que por parte de la Dirección de Área Territorial de Madrid Oeste de la Consejería de Educación se promuevan, o en su caso se intensifiquen, actuaciones formativas basadas en la tolerancia, convivencia y en la educación en valores que coadyuven a la prevención de la violencia en los centros educativos de Pozuelo de Alarcón.”.

En respuesta a la Sugerencia, el Director de Área Territorial de Madrid-Oeste, acepta plenamente la misma e indica que, una vez realizadas las gestiones oportunas en colaboración con la Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, se han promovido una serie de actuaciones de carácter educativo destinadas a la educación en valores y a la prevención de la violencia en los centros educativos.

Sugerencia formulada a la Consejera de Servicios Sociales para que se adopten las disposiciones necesarias dirigidas a practicar una auditoría sobre las medidas de seguridad, físicas, electrónicas y humanas con las que cuentan los centros de internamiento en régimen cerrado de la Comunidad de Madrid, especialmente el centro El Pinar.

Esta Institución ha tenido conocimiento por los medios de comunicación de la reciente fuga de tres menores de 17 años del Centro de Reforma el Pinar, tras protagonizar una revuelta en la que resultaron heridos dos guardas de seguridad y un coordinador del centro.

Esta situación no constituye un suceso aislado, sino que desde la puesta en funcionamiento del centro vienen repitiéndose las fugas, revueltas o agresiones; antes bajo la gestión de la entidad Cicerón y ahora, bajo la dirección de la asociación Grupo Norte.

En varias ocasiones el Defensor del Menor ha manifestado, tanto a la Consejería de Servicios Sociales como al Instituto Madrileño del Menor y la Familia, la necesidad de incrementar las medidas de seguridad, así como la importancia de que los equipos que desempeñan las tareas educativas sean altamente especializados y estables.

No es necesario incidir en la importancia de que los centros se organicen sobre la base de una convivencia ordenada que permita el desarrollo de los proyectos educativos y las funciones de custodia de los menores internados, ni en la competencia de la entidad pública en cuanto responsable de la organización, creación, dirección y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la ejecución de las medidas impuestas en resolución judicial, tal como se prevé en el artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y normas concordantes.

En virtud de estas consideraciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley autonómica 5/1995, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid ha resuelto, en tanto Consejera de Servicios Sociales, la siguiente

SUGERENCIA

"Que por la Consejería de Servicios Sociales se adopten las disposiciones necesarias dirigidas a practicar una auditoría sobre las medidas de seguridad, físicas, electrónicas y humanas con las que cuentan los centros de internamiento en régimen cerrado de la Comunidad de Madrid, especialmente del centro El Pinar."

Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Madrid para que se tomen las medidas oportunas conducentes a la definición y materialización de procedimientos de selección a través de sorteo público, que garanticen el principio de igualdad de oportunidades para la asignación de plazas en centros que impartan enseñanzas no obligatorias.

Ante esta Institución, se ha presentado escrito de queja por el que el promovente de la misma, sustancialmente expone al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, que

el procedimiento de sorteo público utilizado por el Departamento de Instituciones Educativas para la asignación de plaza en las Escuelas Municipales de Música para el curso 2002/03 no responde a los principios de igualdad de derechos y oportunidades que han de definir el diseño y desarrollo de los procedimientos utilizados por la Administración, en este caso, para asignar plaza en un centro como el que se cita cuando la demanda de plazas supera la oferta pública.

A juicio de esta Institución, la queja presentada por el promovente plantea la necesidad de reflexionar sobre las garantías de igualdad de oportunidades y aleatoriedad que deben regir en los procedimientos como los que son de referencia, esto es, el sorteo público para la asignación de puesto o plaza en unas enseñanzas no obligatorias en los casos en que la demanda supere la oferta planteada.

Tal como viene señalado en el “Calendario General de admisión y selección de nuevos alumnos para las Escuelas Municipales de Música para el curso 2002/03”, emitido por la Dirección de Servicios de Educación (Departamento de Instituciones Educativas) del Ayuntamiento de Madrid, el sorteo público para las plazas en cuestión queda definido mediante la extracción de una letra, a partir de la cual se formalizará el orden de matriculación, por orden alfabético determinado por dicha letra.

El análisis del procedimiento descrito desvela la posibilidad de que, en efecto y tal como señala el promovente, la extracción de una determinada letra no sitúa en igualdad de condiciones a los diferentes solicitantes cuyo primer apellido se inicie con la misma letra, de manera que, a modo de ejemplo, existiendo solamente una vacante, si concurriesen un solicitante Díaz y un solicitante Domingo, éste último nunca tendría posibilidad de acceder a aquella. Esta circunstancia limita sensiblemente las condiciones de igualdad en que deberían concurrir todos los solicitantes cuya inicial del primer apellido fuese la misma.

Lo expuesto viene a suponer una valoración de sutiles desajustes entre la, sin duda, incuestionable intención de procurar el desarrollo de procedimientos transparentes y aleatorios y los efectos generados al cruzarse determinadas variables en la práctica. El procedimiento descrito, muy utilizado para el desarrollo de exámenes de acceso a las Administraciones Públicas, resultaría útil para el establecimiento de un orden de

prioridad, pero no para establecer un orden excluyente, supuesto sobre el que es de referencia la queja presentada.

En este sentido, significar que la experiencia desarrollada en otros contextos sometidos a circunstancias semejantes en el proceso de asignación de vacantes, viene a concretar el desarrollo de procedimientos en los que el sorteo público, utilizando los números de registro de las solicitudes, es la referencia a partir de la cual llevar a efecto la selección y posterior matriculación.

Consecuentemente con lo expresado, y hasta tanto se establezcan normativamente criterios uniformes en relación con el tema tratado, esta Institución, conforme a lo previsto en el artículo 29.1. de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, ha resuelto formularle, en calidad de Director de los Servicios Educativos del Ayuntamiento de Madrid, la siguiente

SUGERENCIA

“Que por esa Administración se realicen las actuaciones oportunas conducentes a la definición y materialización de procedimientos de selección a través de sorteo público, que garanticen el principio de igualdad de oportunidades para la asignación de plazas en centros que impartan enseñanzas no obligatorias y que no hayan generalizado la atención a la demanda de las mismas.”

En respuesta a la sugerencia, el Ayuntamiento de Madrid, informa que la misma se tendrá en cuenta para la admisión de alumnos del curso escolar 2003/2004 y que la actualidad estudian el procedimiento que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a los centros que impartan enseñanzas no obligatorias.

Sugerencia dirigida a la Junta Municipal del Distrito de Villaverde, en Madrid, para que se adopten las medidas pertinentes al objeto de paliar la extrema suciedad y abundante basura existente en el poblado de “El Salobral”, así como los medios necesarios para garantizar la escolarización de los menores habitantes en el mismo.

El fallecimiento de dos menores al ser arrollados por un tren de Cercanías de RENFE en el poblado de El Salobral (Distrito de Villaverde), pesa especialmente en este Comisionado Parlamentario que asume legalmente el cometido de salvaguardar y velar por los derechos de todos los menores en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

En relación directa con tan triste suceso, la Institución del Defensor del Menor, inicia de oficio un expediente en el que se han realizado diversas actuaciones como han sido, entre otras, la supervisión *in situ* de la zona en la que se produjo el accidente, la comunicación a la Presidencia de RENFE de algunas consideraciones y reflexiones sobre lo ocurrido y la formulación de una Sugerencia a la titular de la Junta Municipal de Distrito de Villaverde.

Siendo conscientes de su voluntad como Presidenta de esa Junta Municipal, de colaborar en todo lo posible hacia el bienestar de los menores residentes en el poblado y de las dificultades que entraña cualquier iniciativa al respecto, esta Institución ha considerado oportuno, de conformidad con las competencias que le vienen conferidas en los artículos 28.1, 29.1 y concordantes de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, formularle la siguiente

SUGERENCIA

"Que por parte de Junta Municipal de Distrito se adopten las medidas pertinentes para paliar la extrema suciedad y abundante basura existente en el poblado de "El Salobral", así como los medios necesarios para garantizar la escolarización de los menores habitantes en el mismo".

En contestación a la sugerencia, la Junta Municipal del Distrito de Villaverde informa que se lucha por matricular a todos los menores que viven en los asentamientos, incluso en contra de la opinión de sus familias y que hay en marcha mecanismos de control y vigilancia de la escolarización, facilitando toda clase de información y apoyo.

Asimismo, este Comisionado Parlamentario ha podido comprobar que se ha procedido al necesario traslado de las personas que poblaban el asentamiento chabolista de “El Salobral”.

Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Valdemoro para que se priorice el soterramiento de las líneas de alta tensión situadas dentro o en las proximidades de recintos escolares.

Ante esta Institución ha comparecido la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio Público Nuestra Señora del Rosario, mediante escrito de queja, la cual es admitida a trámite.

En el referido escrito, los interesados ponen de manifiesto su preocupación por la ubicación de varias torres de alta tensión dentro del recinto escolar. Según refieren los promoventes algunas torres están protegidas por una verja en mal estado, que no impide el libre acceso de los menores, y otras no tienen protección alguna.

En este contexto, es importante destacar que el artículo 45 de nuestra Carta Magna, establece el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

En el ámbito concreto de los derechos de las personas menores de edad, la Carta Europea de los Derechos del niño, aprobada por Resolución del Parlamento Europeo del 8 de julio de 1992, reconoce en su artículo 8.30 que todo niño deberá poder beneficiarse de un medio ambiente no contaminado.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 11.1, recoge entre los principios rectores de la acción administrativa la obligación de las Administraciones Públicas de tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes y espacios libres en las ciudades. Asimismo, tendrán particularmente en cuenta la adecuada regulación y supervisión de aquellos

espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente niños y niñas, en lo que se refiere, entre otras, a sus condiciones físico-ambientales e higiénico-sanitarias.

Del mismo modo, la ley autonómica 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid reconoce el derecho de todo menor a desarrollarse en un medio ambiente no contaminado.

Partiendo de estas consideraciones y dado que no existe un estudio concluyente sobre los posibles perjuicios para la salud que pueden derivarse del emplazamiento y funcionamiento de las torres de alta tensión, parece prudente la postura adoptada por el legislador madrileño, que a través del Decreto 131/1997, de 16 de octubre, sobre Actuaciones Urbanísticas en relación con Infraestructuras Eléctricas, establece como requisito indispensable para toda nueva actuación de desarrollo urbanístico, que las redes de alta y baja tensión sean realizadas en subterráneo.

Del mismo modo, prevé que las líneas eléctricas preexistentes se pasen a subterráneas o se modifique su trazado, dando prioridad a aquéllas que por su ubicación y otras circunstancias, lo requieran.

A tenor de lo expuesto, se hace necesario que la administración evalúe los posibles riesgos que puedan afectar a la calidad de vida de los menores matriculados en el centro escolar mencionado y adopte sin demora las medidas necesarias dirigidas a paliar las posibles agresiones que pudieran producirse, en consonancia con lo establecido en el mencionado Decreto, en la ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, Ley 5/1995, de 28 de marzo de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, Ley 10/1991, de 4 de abril de Protección del Medio Ambiente y demás normas concordantes.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.1 de la Ley autonómica 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, cúmplase dar traslado de los hechos a esa Corporación, solicitando la remisión del oportuno informe, dentro del plazo legalmente establecido, sobre las medidas adoptadas y/o previstas por esa Corporación dirigidas a evitar los posibles peligros que pudieran derivarse para los escolares del centro Nuestra Señora del Rosario del emplazamiento de

las torres de alta tensión, con especial referencia al plazo previsto para su enterramiento o reubicación.

Sobre la base de estas consideraciones y dado el impacto medio ambiental y los posibles perjuicios para la salud que pudieran derivarse del emplazamiento y funcionamiento de las torres de alta tensión y teniendo en cuenta el interés superior del menor, principio sobre el cual debe basarse la actuación de los poderes públicos, esta Institución ha considerado oportuno, de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 28.1, 29.1 y concordantes de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, formularle la siguiente

SUGERENCIA

"Que por parte de ese Ayuntamiento de Valdemoro, en las gestiones pertinentes para el soterramiento de las líneas aéreas de alta tensión sitas en zonas urbanas, se adopten las medidas necesarias para dar prioridad a aquéllas que estén situadas dentro de recintos escolares o en zonas próximas a los mismos, procurando la mayor celeridad en esta gestión, en beneficio de los menores de edad".

En respuesta a la sugerencia, el Ayuntamiento de Valdemoro acepta plenamente la misma y señala que el soterramiento de las líneas eléctricas que atraviesan el patio del C.P. Nuestra Señora del Rosario es objetivo preferente y prioritario del ayuntamiento y añade que, a la fecha del escrito, aún estando pendientes de confirmación por parte de la Dirección General de Industria de la concesión de la ayuda solicitada, se ha comenzado la obra civil necesaria para el enterramiento de la citada línea eléctrica, cuyos trabajos está previsto finalicen antes del comienzo del próximo curso escolar.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES

Recordatorio dirigido al Director del Área Territorial de Madrid-Capital a los efectos de que, con las medidas de que disponen los centros públicos, se extreme la vigilancia y custodia del alumnado, así como el trato dispensado al mismo.

Ante esta Institución, se presenta escrito de queja por el padre de un alumno de de ocho años de edad, y escolarizado en el CEIP “Cardenal Herrera Oria”, sito en el distrito de Fuencarral-El Pardo.

En el escrito de queja, el promovente de la misma, sustancialmente expone al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, que en el aula donde cursa sus estudios el citado menor, 2º curso de Educación Primaria, grupo B, pudieran estar llevándose a efecto algunos comportamientos inadecuados por parte del profesor tutor del referido grupo y que, según refiere el promovente, podrían ser incluidos dentro del concepto de malos tratos físicos a determinados alumnos.

Esta situación podría suponer una vulneración del derecho a la integridad física y trato digno recogido en todos cuantos Tratados, textos legales y normativos aluden a los derechos básicos de las personas y, en concreto, de los menores.

Manifiesta, asimismo, el promovente de la queja su disconformidad con la inexistencia de control, por parte del centro educativo que es de referencia, en lo relativo a la identificación básica de las personas que acuden a recoger a los alumnos al finalizar las clases, circunstancia que esta Institución entiende de suficiente relevancia como para ser tenida en consideración por parte de los equipos docentes, cuando menos, con el alumnado de menor edad.

Esta Institución ha tenido, asimismo, conocimiento de la presentación en el Servicio de Inspección Educativa de esa Dirección de Área Territorial, de escrito del promovente de la queja en el que se da cuenta de las circunstancias y quejas expresadas con anterioridad.

Por lo expuesto y a tenor de lo establecido en los artículos 3.1. y 19.1. de la Ley autonómica 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se solicita informe a esa Dirección Territorial sobre la exactitud de la queja de referencia, así como sobre las medidas previstas o que se hayan podido adoptar con relación a la misma.

En respuesta a dicha solicitud, se adjunta Informe del Servicio de Inspección Educativa dependiente de la Dirección de Área Territorial que, tras visita del Inspector de zona al mencionado centro, da cuenta, entre otras, de las siguientes consideraciones:

Relativas al comportamiento profesional del profesor-tutor del precitado alumno:

Que el profesor tutor objeto de la queja evidencia notable competencia técnica en el desempeño de su tarea docente, así como un alto grado de conocimiento de los alumnos a su cargo, así como de las necesidades derivadas de su ambiente familiar.

Que transcurridos 38 años de servicio dedicados a la enseñanza, no hay constancia de que el citado profesor se haya visto involucrado en actuaciones o comportamientos inadecuados que pudieran ser tipificados como malos tratos físicos al alumnado.

Que según manifiesta el propio profesor-tutor, la madre del menor, responsable de la custodia legal del mismo y con quien mantiene de manera ordinaria la relación centro-entorno familiar, muestra satisfacción con la trayectoria escolar de su hijo y el trato que recibe en el centro educativo.

Que el citado profesor considera al menor como *“un buen alumno, con madurez psicosocial superior al promedio de la clase, quizá estimulada por las vivencias consiguientes a la separación traumática y tensiones entre sus progenitores”*.

Que el profesor tutor del alumno que es de referencia *“manifiesta que en alguna ocasión puede haber propinado algún cachete a determinados alumnos más inquietos y/o distraídos”*.

Relativas a la inexistencia de control por parte del centro de la recogida del alumnado en horario de salida:

Que la responsabilidad de proceso de recogida del alumnado corresponde a los padres o tutores de éste.

Que existen procedimientos habilitados para la identificación de responsables en los procesos de recogida del alumnado, que incluyen la exigencia de acreditación expresa de autorización si así lo manifiesta y solicita la familia.

Que la asistencia de alumnos y alumnas, como es el del menor de referencia, a actividades de naturaleza extraescolar y voluntaria, fuera del horario lectivo y organizadas por la Asociación de Madres y Padres del centro, exigen un mayor control a ejercer por parte de las familias en el momento de la finalización de las referidas actividades y subsiguiente salida de las instalaciones escolares.

Que según manifiesta la Directora del centro, ella misma y el Conserje conocen a las personas que recogen habitualmente al menor, no habiendo detectado más anomalías en el proceso de recogida del alumno.

Analizada la información remitida por esa Dirección de Área Territorial, con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley autonómica 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se informa a la Dirección Territorial que esta Institución aprecia la pertinencia de las gestiones de supervisión y asesoramiento cualificado realizadas por parte de las autoridades educativas, por lo que, dadas las circunstancias de conocimiento y control de la situación objeto de queja por parte del Servicio de Inspección Educativa, se ha procedido al cierre y archivo de las actuaciones realizadas, sin perjuicio de su reinicio de concurrir nuevas circunstancias que así lo aconsejaran.

No obstante, a la luz de lo manifestado en el Informe que es de referencia y consecuentemente con las preocupaciones expresadas por el promovente de la queja, esta Institución entiende necesario exponer el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

“Respecto a la manifestación del profesor de haber propinado ocasionalmente algún cachete a determinados alumnos a los efectos de corregir su inquietud o distracción:

Sin obviar, minimizar o menospreciar la complejidad que entraña el tema cuestión y la dificultad subyacente al desarrollo ordinario de la actividad docente, esta Institución debe observar la necesidad de cuidar especialmente la erradicación de cualquier conducta o acto que pueda ser constitutiva de trato vejatorio o degradante por parte del profesorado hacia los alumnos y alumnas en las aulas y centros educativos. Abundando en este argumento, sin perjuicio de otras interpretaciones o mejor criterio, esta Institución observa suficientes elementos de conexión entre la conducta reconocida por el referido profesor, aunque esporádica u ocasional, con la manifestación de formas incuestionablemente inadecuadas de castigo y, especialmente, de pauta o guía educativa y comportamental. A este respecto, ha de resaltarse lo establecido en el artículo 1, punto 4º, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, a saber, el alumno tiene “derecho a que se respete su integridad y dignidad personales”, y en el artículo 17 del Decreto 136/2002, de 25 de julio, por el que se establece el marco regulador de las Normas de Convivencia en los Centros Docentes de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 8 de agosto de 2002) y que textualmente recoge que “todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral y su dignidad personal, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes.”

En semejante contexto de reflexión, ha de resaltarse el posicionamiento manifestado reiteradamente por el Comité de los Derechos del Niño, Órgano responsable del desarrollo y seguimiento internacional de lo establecido y dictado en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. La referida Convención establece el principio del interés superior del niño como guía y garante del proceso educativo de éste, y en su artículo 2, apartado 2, establece que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores, o de sus familiares.” Asimismo, en su artículo 19, la Convención sobre los Derechos del Niño insta a los Estados Parte a tomar medidas “para proteger a los niños y niñas de cualquier forma de violencia física o mental”. El precitado Comité, que tal como se ha expresado, supervisa el cumplimiento de la Convención en todo el mundo, ha reiterado en varios pronunciamientos e Informes su preocupación por la concurrencia no poco frecuente

de comportamientos “correctores” por parte de los adultos que vulnerarían lo establecido en los referidos artículos. Si bien sus recomendaciones y recordatorios hacen referencia de manera singular al entorno familiar, la esencia de sus apreciaciones no puede sino extenderse de manera significativa a otros contextos donde se lleva a efecto de manera formal y reglada el hecho educativo.

Los efectos de comportamientos como los que son de referencia en el presente conjunto de reflexiones se hallan suficientemente tasados por los profesionales “ad hoc” (daños en la autoestima, ausencia de valor educativo, generación de conductas violentas, déficits en los procesos de comunicación interpersonal...). Variables ligadas a lo circunstancial u ocasional de las acciones en cuestión, si bien pueden ser tenidas en consideración en la valoración de los impactos y consecuencias de las mismas, no pueden ser interpretadas como eximentes sustantivos de su peso y responsabilidad en el desarrollo del proceso educativo de nuestros menores.

Respecto a lo manifestado sobre los procedimientos para el control de salida de las instalaciones escolares de los menores escolarizados en el centro, esta Institución entiende la pertinencia de la “llamada de atención” efectuada al mencionado centro, a los efectos de que, “con las medidas de que disponen los centros públicos, extremen la vigilancia y custodia del alumnado y el trato dispensado al mismo.”

Recordatorio de deberes legales formulado a la Directora-Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia al objeto de que se extreme la diligencia en las gestiones necesarias relativas al reconocimiento y percepción de derechos económicos de cualquier tipo a los menores tutelados, en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas por la normativa estatal y autonómica.

Ante esta Institución comparece una menor tutelada por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, la cual presenta queja que es admitida a trámite.

En la queja la menor pone de manifiesto su disconformidad con la administración de sus bienes que está llevando a cabo el responsable de la residencia y la entidad pública.

Relata la menor que desde el momento del fallecimiento de su padre el día 9 de noviembre de 1.999, viene reclamando que se gestione lo necesario para obtener la pensión de orfandad, sin que hasta la fecha en que presenta la queja haya podido empezar a cobrarla. La interesada entiende que si se retrasa el pago de dicha pensión, se debe a que ha podido haber una actuación negligente por parte de quienes tienen la responsabilidad de gestionar todos los trámites para el cobro.

En respuesta a los requerimientos formulados por esta Institución, con fecha 15 de octubre 2002 se recibe informe de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que se detallan los pormenores del expediente de orfandad tramitado en ese organismo a nombre de la menor de referencia.

Del examen de los antecedentes expuestos se deduce, en primer lugar, que ocurrido el fallecimiento del padre de la menor el día 9 de noviembre de 1.999, la viuda formuló solicitud de pensión de viudedad en su nombre y de orfandad en representación de los dos hermanos a su cargo, diez días después de esa fecha, mientras que la entidad pública no presenta la solicitud de pensión a favor de Ana María hasta cuatro meses más tarde, el día 7 de marzo del 2000.

Por otra parte, dado que el INSS no recibió contestación alguna por parte del organismo holandés competente sobre las solicitudes de orfandad, dicho Instituto contacta con la madre de la menor, quien informa que habían sido denegadas las pensiones de los hermanos mayores y que había recibido un formulario específico solicitando datos en relación con la petición de la menor. Dicho formulario fue enviado por la madre a la Residencia Infantil Alcorcón el día 14 de septiembre de 2000, según copia del acuse de recibo que aporta el INSS.

Pues bien, desde esa fecha, el formulario obra en el expediente de la menor, sin que hasta ahora, dos años después, se haya cumplimentado, incluso a pesar de los reiterados requerimientos de la interesada.

A este respecto, en el informe del INSS se cita textualmente "esta Dirección Provincial ha solicitado a la Comisión (de Tutela) su urgente cumplimentación y remisión a este Instituto, a fin de que como organismo instructor se pueda remitir al organismo holandés reiterando la adopción de una resolución en el expediente de la menor."

Se observa, por tanto, en la actuación de la Comisión de Tutela, en primer lugar, una demora de cuatro meses para formular la solicitud de la pensión de orfandad de la menor tutelada y, en segundo lugar, una inactividad de dos años, tanto en la cumplimentación de datos requerida por el organismo competente, como en el seguimiento del expediente ya que, habiéndose iniciado el mismo en marzo del 2000, no se solicita información al INSS hasta septiembre del 2002.

Del análisis de estos hechos, puede deducirse una desatención por parte de la entidad pública, respecto de su obligación referida a la administración del patrimonio del menor tutelado con la diligencia de un buen padre de familia, prevista en el artículo 11 del Decreto 121/1988, de 23 de noviembre regulador del procedimiento de constitución y ejercicio de la tutela y guarda del menor, en relación con el artículo 270 del Código Civil y demás normas concordantes.

Asimismo, se ha llevado a cabo un inadecuado ejercicio de la supervisión y seguimiento del acogimiento residencial que impone a la entidad pública el artículo 19 de la Orden 175/1991, de 18 de marzo, de la Consejería de Integración Social, al igual que el artículo 21 del Decreto 121/1988, de 25 de noviembre, regulador del procedimiento de constitución y ejercicio de la tutela y guarda del menor.

En virtud de estas consideraciones y de conformidad con las competencias atribuidas al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid por los artículos 28.1, 29.1 y concordantes de la Ley 5/1996, de 8 de julio, esta Institución ha considerado oportuno formularle, en calidad de Presidenta de la Comisión de Tutela del Menor, el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

“Que por parte de la entidad pública se extreme la diligencia en las gestiones necesarias relativas al reconocimiento y percepción de derechos económicos de cualquier tipo a los menores tutelados, en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas por la normativa estatal y autonómica.”

En contestación al Recordatorio de Deberes Legales, la Directora-Gerente nos informa que el Instituto ha cumplido con las obligaciones relativas a la administración del patrimonio de la menor, actuando con la diligencia debida.

Asimismo informa de que se han llevado a cabo todos los trámites precisos para salvaguardar los derechos patrimoniales de la menor y que se está a la espera de contestación del Organismo competente en Holanda respecto de la pensión de orfandad por el tiempo que trabajó el padre de la menor en dicho país.

Recordatorio de deberes legales dirigido a la Directora-Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, para que por parte de la Comisión de Tutela del Menor se adopten las medidas necesarias al objeto de asegurar la protección de una menor.

En esta Institución presenta escrito de queja el Presidente de una comunidad de propietarios.

En dicha queja se denuncia la posible situación de desprotección de una menor que convive con su madre en un piso de la mencionada finca. Al parecer la madre de la menor es drogodependiente y no ejerce adecuadamente las obligaciones parentales para con su hija. Ésta carece de norma y límites: entra y sale del domicilio familiar a horas inadecuadas para su edad y ha abandonado la escolarización. Según opinión de los vecinos las relaciones entre madre e hija son muy conflictivas, produciéndose entre éstas continuas discusiones.

Asimismo, la menor se relaciona con otros adolescentes de su edad, que acuden a menudo a su domicilio. Según se expresa en la queja, estos menores han producido diversos daños en el edificio, concretándose los mismos en rotura de cristales, pintadas en ascensores y otras zonas comunes. Se producen también, con frecuencia, graves enfrentamientos con los vecinos de la finca, lo que está creando una gran conflictividad en la Comunidad de Propietarios.

Con fecha 20 de mayo, en una entrevista mantenida con este Comisionado Parlamentario, el presidente de la mencionada comunidad de propietarios y varios

vecinos de la menor, reiteraron la información aportada en el escrito de queja y manifestaron que la situación de la menor cada vez estaba más deteriorada. Que tenía conocimiento de que ese Instituto había adoptado en su día alguna medida protectora en interés de ésta, permaneciendo durante algún tiempo en un centro residencia dependiente de ese Organismo Autónomo, hasta que la menor se trasladó al domicilio familiar, coincidiendo con la salida de prisión de su madre, negándose al parecer a regresar a la residencia.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con establecido en el artículo 19.1 de la Ley 5/1996 del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se solicita informe a ese Instituto acerca de la situación de la menor y, a tenor de la posible situación de desamparo de la misma, las actuaciones llevadas a cabo por ese Organismo Autónomo en su interés.

Se recibe informe, remitido por ese Instituto, que junto a la información proporcionada por los promoventes de la denuncia, que dio lugar en su día a la apertura del expediente de referencia, se desprende la situación de desprotección de la menor, que habiendo sido tutelada por la Comisión de Tutela del Menor, dicha Comisión, en sesión plenaria de 21 de febrero de 2002, acuerda cesar en la tutela de la menor por imposibilidad de ejercitar la medida de protección, lo que es comunicado al domicilio familiar donde la menor convive con su abuela y madre.

La situación personal y social de la menor se ha ido deteriorando progresivamente hasta temer por su salud física y dar comienzo a comportamientos supuestamente delictivos, lo que indica la necesidad, si cabe mayor, de protección que cuando se tomó la medida de tutelarla institucionalmente.

El Defensor del Menor aunque conoce las especiales dificultades a las que, en ocasiones, se enfrenta ese Instituto para ejercer las funciones tuitivas que le están encomendadas, tanto el Código Civil en su artículo 172, como la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, relativas a asegurar la cobertura de las necesidades subjetivas y la plena asistencia moral y material de los menores tutelados,

hace ineludibles e inabdicables las responsabilidades de asegurar el interés superior del menor.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo prevenido en el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 18 de julio, esta Institución ha estimado conveniente formular en calidad de Directora-Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

“Que por parte de la Comisión de Tutela del Menor se adopten las medidas necesarias para asegurar la protección de la menor, I. M. A., competencia y responsabilidad ineludible de esa Entidad Pública de Protección de Menores.”

En relación al Recordatorio de Deberes Legales, la Directora-Gerente, a la vez Presidenta de la Comisión de Tutela, asume plenamente la misma y comunica que se han solicitado informes sociofamiliares a los Servicios Sociales de San Blas al objeto de abrir un expediente de constitución de Tutela que permita la intervención con los miembros de esa unidad familiar y de la menor en particular, que garanticen cubrir las necesidades objetivas y subjetivas, así como el cumplimiento de las leyes.

Recordatorio de deberes legales cursado a la Directora-Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia para que se extreme la supervisión y vigilancia del acogimiento familiar y promueva ante los órganos competentes, cuando sea necesario, las medidas oportunas para la defensa de los menores acogidos.

Esta Institución ha tenido conocimiento de la situación de un menor, bajo la guarda de la Comunidad de Madrid en situación de acogimiento familiar administrativo permanente con su abuela materna. El menor presenta una minusvalía del 37%, padece problemas de corazón y sufre además una gran inestabilidad emocional, probablemente derivada de su difícil situación familiar.

Hace aproximadamente un año, el menor recibió una herencia como consecuencia del fallecimiento de su padre y se teme que su hermano, mayor de edad, pueda manipularle para hacerse con sus bienes. A esta situación, se une la incapacidad cada vez mayor de la abuela del menor para ejercer las funciones tutelares sobre el mismo, dado que padece Alzheimer.

Según parece, desde el Centro escolar al que acude el menor, teniendo en cuenta la cercanía del cumplimiento de la mayoría de edad, se han puesto de manifiesto las circunstancias descritas, en reiteradas ocasiones, tanto al Centro de Servicios Sociales de Ciudad Lineal, como a la Comisión de Tutela del Menor, con la intención de que se diera una solución al asunto, mediante la incapacitación del menor o la designación de un Administrador de sus bienes, sin haber obtenido una respuesta que solventara el problema.

A la vista de los extremos contenidos en el escrito de queja, es necesario recordar la obligación de seguimiento del acogimiento impuesta a la entidad pública por el artículo 173 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y específicamente, lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 121/1988, de 23 de noviembre, regulador del procedimiento de constitución y ejercicio de la tutela y guarda del menor, reformado por el Decreto 21/1992, que atribuye a la Comisión de Tutela la vigilancia de la guarda de los menores.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 b) de la Ley 5/1996 del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se solicita, a tenor de lo establecido en el artículo 19.1 del texto legal citado, remita a esta Institución el oportuno informe que exprese:

Detalles sobre el seguimiento del acogimiento efectuado desde la Comisión de Tutela y criterios tenidos en cuenta para mantener el acogimiento del menor a favor de su abuela, enferma de Alzheimer.

Especificación acerca de si la entidad pública inició las gestiones para que el menor procediera al cobro de la pensión de orfandad por el fallecimiento de su padre, ocurrido hace aproximadamente un año.

Motivos por los que no se instó el nombramiento de administrador de los bienes del menor, o la adopción de otra medida cautelar, a pesar de las reiteradas peticiones formuladas desde su centro escolar, basadas en el temor de que el hermano mayor de edad pudiera hacerse con su patrimonio.

Se acusa recibo de su informe de fecha 10 de septiembre de 2002 relativo a la situación del menor, hoy mayor de edad, registrado en esta Institución bajo el número 1798-16/09/02.

En el informe citado, la Comisión de Tutela justifica su falta de actuación en relación con el patrimonio del menor, en el hecho de no tener asumida su tutela, sino sólo la guarda, cuando formalizó el acogimiento familiar administrativo permanente en el año 1997. A este respecto, es preciso realizar las siguientes consideraciones.

La circunstancia descrita, no permite a ese organismo quedar al margen de la suerte del menor acogido sino que le impone por el contrario, una función de supervisión y vigilancia de la buena marcha del acogimiento y la obligación, en consecuencia, de adoptar cuantas medidas sean necesarias en defensa del mismo, si los acogedores no cumplen adecuadamente sus funciones.

Así lo prevé el artículo 172.3 del Código Civil cuando atribuye a la entidad pública la vigilancia de la guarda ejercida por las personas que reciben al menor en acogimiento y el artículo 174 del mismo texto legal, que recoge su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que se observen.

Del mismo modo, el artículo 19 de la Orden 175/1991, de 18 de marzo, de la Consejería de Integración Social, impone taxativamente a la Comisión de Tutela el ejercicio de la supervisión y seguimiento del acogimiento, igual que el artículo 21 del Decreto 121/1988, de 25 de noviembre, regulador del procedimiento de constitución y ejercicio de la tutela y guarda del menor.

A tenor de estas consideraciones, era obligación indiscutible de la Comisión de Tutela, primero, verificar la posible amenaza a la situación patrimonial del menor que podía poner en riesgo su seguridad presente y futura, que reiteradamente había sido denunciada ante ese organismo por los educadores del centro escolar y que, a juicio de esta Institución, ese organismo autónomo trivializa al referirla como "asunto relacionado con herencias o administración de bienes". Y segundo, si efectivamente existía un riesgo o una inactividad por parte de la familia acogedora, perjudicial para el menor, debía poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, en cuanto garante de sus derechos, la situación denunciada de peligro, al objeto de que, si se consideraba necesario, se pudiera instar el nombramiento de un administrador de sus bienes (como finalmente ha ocurrido).

Por el contrario, probablemente por falta de recursos o exceso de trabajo, parece que la actitud adoptada por ese organismo autónomo ante el asunto descrito, ha consistido en una pasividad que ha desembocado en la mayoría de edad del menor y que sólo se ha visto solventada gracias a la buena voluntad de unos educadores de su centro escolar, que espontáneamente han contribuido a la protección de sus intereses.

Por ello, a tenor de lo expresado, de conformidad con las competencias atribuidas al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid por los artículos 28.1, 29.1 y concordantes de la Ley 5/1996, de 8 de julio, esta Institución ha considerado oportuno formularle, en calidad de Presidenta de la Comisión de Tutela del Menor, el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

“Que la entidad pública extreme la supervisión y vigilancia del acogimiento familiar y promueva ante los órganos competentes, cuando sea necesario, las medidas oportunas para la defensa de los menores acogidos en todos los ámbitos, incluido el patrimonial, especialmente cuando se tenga conocimiento de cualquier situación de riesgo que los acogedores no contribuyen a solventar, ello en cumplimiento de las funciones tuitivas atribuidas por la normativa estatal y autonómica respecto de todos los menores tutelados y guardados por la Comunidad de Madrid.”

Respecto a este Recordatorio, con fecha de julio de 2003 se comunicó a esa Comisión la obligación legal de contestar al Recordatorio de Deberes Legales, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

Recordatorio de deberes legales cursado a la Directora-Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia al objeto de que se adopten las medidas oportunas para garantizar la completa y puntual información a los familiares de los menores acogidos en los centros de protección.

Ante esta Institución ha comparecido un particular, mediante escrito de queja registrado bajo el número 1878-23/09/02, que se tramita en el expediente de referencia, en el que pone de manifiesto su preocupación por el trato que recibe su nieto en la Residencia Infantil de Parla, donde se encuentra acogido.

Entre las circunstancias aludidas en el mencionado escrito, la interesada refiere que el menor recibe frecuentes agresiones por parte de otros residentes mayores que él. Esta circunstancia dio lugar a la denuncia de la promovente ante la Comisaría de Policía de Parla (Atestado nº 857), presentada el día 19 de enero de 2002, a la que acompañaba un parte médico de lesiones expedido en el Centro de Salud de San Blas.

Asimismo, en el mes de marzo pasado, la interesada presenta un escrito ante el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, denunciando hechos parecidos, sin recibir hasta la fecha, ninguna respuesta por parte de ese organismo, ni de la Residencia.

Por otra parte, la promovente relata otras supuestas irregularidades que según ella se advierten en la atención a su nieto, como son, la falta de cuidado en la medicación del menor que, según dice, padece una bronquitis asmática; la despreocupación en cuanto a la indumentaria del niño, que muchas veces no es apropiada para la temperatura, a pesar de ser la abuela la que compra la ropa, y el maltrato que a veces profieren los propios educadores.

Al objeto de verificar la realidad de lo relatado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 b) de la Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid,

cúmpleme darle traslado de los hechos expresados y se solicita, a tenor de lo establecido en el artículo 19.1 del texto legal citado, se remita a esta Institución el oportuno informe que responda a cada una de las circunstancias expuestas en queja y las medidas adoptadas en defensa de los derechos de los menores.

Del informe remitido por ese Instituto, se deduce que la interesada compareció ante la Técnico del Área de Protección al Menor para denunciar unos hechos que fueron investigados por el Área de Coordinación de Centros, concluyéndose la actuación correcta de los responsables de la Residencia. Sin embargo, esta gestión y su resultado no se comunicaron a la interesada, de manera que aquélla desconocía las medidas adoptadas por la entidad pública y, tal como denunciaba en su queja, nunca recibió una explicación por parte del Centro.

En este sentido, es necesario recordar la obligación impuesta por el artículo 7 del Estatuto de Residencias de Atención a la Infancia y Adolescencia aprobado por Decreto 88/1998, de 21 de mayo, de mantener a las familias informadas sobre la situación y evolución de los niños y promover cuanta colaboración sea posible, en los mismos términos que lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 citada. Ello sin perjuicio del principio de servicio a los ciudadanos que debe regir la actuación de la Administración Pública y de su obligación de resolver y notificar impuesta por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

Por ello, a tenor de lo expresado, de conformidad con las competencias atribuidas al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid por los artículos 28.1, 29.1 y concordantes de la Ley 5/1996, de 8 de julio, esta Institución ha considerado oportuno formularle, en tanto Directora-Gerente, el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

“Que se adopten las medidas necesarias para garantizar la completa y puntual información a los familiares de los menores acogidos en los centros de protección, sobre cualquier extremo que les afecte, en especial su situación y evolución,

promoviendo cuanta colaboración con las familias sea posible, en interés del mismo."

En contestación al Recordatorio de Deberes Legales, la Directora-Gerente acepta plenamente el mismo e indica que se ha realizado una serie de reuniones para tratar este tema con la dirección de la Residencia, los Servicios Sociales del municipio y la interesada.

Asimismo señala que el escrito que transcribe la comparecencia ante la técnico del Área de Protección del Menor, recoge las situaciones que la interesada expuso en aquella ocasión sin que pueda considerarse un escrito de queja en el que se solicite una respuesta por escrito, cuando se comprobó que el equipo de la residencia había abordado convenientemente la situación y estaba trabajando el tema con la interesada en el ámbito de reuniones interinstitucionales.

Recordatorio de Deberes Legales dirigido al director del Centro de Servicios Sociales de la Mancomunidad Sierra Oeste, para que se adopten las medidas necesarias para agilizar al máximo la formalización del acogimiento familiar de un menor, desde el momento mismo en que se conoce su convivencia de hecho con una persona de su entorno que voluntariamente quiera acogerle si esta medida se considerara beneficiosa para el superior interés del menor.

Ante esta Institución ha comparecido un interesado, mediante escrito de queja registrado en fecha 6 de febrero de 2002, la cual se admite a trámite.

En el referido escrito el interesado pone de manifiesto la situación de un menor de 4 años de edad y actualmente interno en el centro de religiosas Santa María de Lecua donde permanece desde los cuatro meses de edad. La madre del menor, está cumpliendo condena por tráfico de drogas en el centro penitenciario de Ávila y el padre, también marroquí, del que no se disponen más datos, trabaja en El Escorial y se hace cargo del menor durante algunos fines de semana. Según refiere el promovente, el padre del menor pudiera ser adicto a la heroína.

El interesado solicitó un permiso de residencia no laboral para el menor con el objetivo de regularizar su situación y se lo concedieron. La dificultad que ahora se plantea es que al intentar obtener el pasaporte para solicitar un visado, el Consulado de Marruecos lo deniega hasta el momento en que los padres regularicen su situación matrimonial, circunstancia que no podrá producirse dado el deterioro de las relaciones entre ambos. En este punto, el menor se considera marroquí por haber nacido de padre marroquí, pero se ha denegado su inscripción en el Registro Civil del consulado en tanto sus padres no se casen.

A la vista de los extremos contenidos en el escrito de queja, el menor podría encontrarse en situación de riesgo que le haga acreedor de una medida de protección a tenor de lo dispuesto en el Título III, Capítulo V de la Ley 6/1.995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid; en el Título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y demás normas concordantes.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 b) de la Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, cúmpleme dar traslado a ese Instituto de los hechos expuestos, a fin de verificar y evaluar la situación denunciada y solicito, a tenor de lo establecido en el artículo 19.1 del texto legal citado, remita a esta Institución el oportuno informe sobre las circunstancias expuestas y las medidas adoptadas y/o previstas en defensa de los derechos del menor.

Mediante la presente acuso recibo de su escrito de fecha 2 de julio de 2002, que se tramita en el expediente de referencia, en el que pone de manifiesto la situación del menor.

De la documentación examinada se desprende que ese centro de Servicios Sociales tuvo conocimiento de la salida del menor de la Casa Cuna para convivir con una particular, en el mes de marzo pasado, aunque según el promovente, la posibilidad de formalizar un acogimiento familiar ya se había planteado a la Trabajadora Social varios meses antes, debido a la desatención sufrida por parte del padre.

Efectivamente, de la historia social que se remite, parece deducirse que durante casi cuatro años, el menor ha ido siendo atendido durante los fines de semana, bien por parejas del padre, bien por voluntarias de Cáritas que se ofrecían a hacerlo. Ante estas circunstancias, atendiendo al espíritu de la legislación protectora de menores, que pretende integrar cuanto antes al menor en una familia, bien sea la de origen, bien otra distinta, pero en todo caso procurando su desinstitucionalización, este Comisionado se plantea el motivo por el cual no se resolvió en ese plazo promover un acogimiento familiar del menor.

Por otra parte, desde marzo, fecha en que según el informe el centro de Servicios Sociales conoce que el niño estaba conviviendo con la particular anteriormente mencionada, hasta julio pasado, fecha de remisión del informe a esta Institución, no se formula a la entidad pública propuesta alguna de acogimiento, sino que se llevan a cabo una serie de gestiones que parecen encaminadas a constituirlo privadamente entre la particular y los padres del menor.

Es necesario recordar que, en atención a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, la Ley 5/1996, de 28 de marzo de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, así como el Decreto 121/1998, de 23 de noviembre regulador del procedimiento de constitución y ejercicio de la tutela y guarda del menor, desarrollado por la Orden 175/1991, de 18 de marzo de la Consejería de Integración Social y modificado por el Decreto 71/1992, de 12 de noviembre; ese Centro debía haber iniciado los trámites necesarios para constituir el acogimiento familiar del menor, desde el momento mismo en que conoció su situación de hecho y la existencia de acuerdos privados entre las partes, formulando propuesta técnica a la Comisión de Tutela, a fin de que se formalizara el correspondiente contrato con intervención de la misma, si así se valoraba en beneficio del menor.

Por ello, a tenor de lo expresado, de conformidad con las competencias atribuidas al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid por los artículos 28.1, 29.1 y concordantes de la Ley 5/1996, de 8 de julio, esta Institución ha considerado oportuno formularle el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

"Que se adopten las medidas necesarias para agilizar al máximo la formalización del acogimiento familiar de un menor, desde el momento mismo en que se conoce su convivencia de hecho con una persona de su entorno que voluntariamente quiere acogerle, cuando esta medida se considere beneficiosa para el superior interés del mismo."

Al margen de estas consideraciones se solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, remita a esta Institución el oportuno informe sobre la situación actual del menor, especificando si se ha formalizado finalmente el acogimiento familiar a favor de la solicitante.

En contestación a dicho Recordatorio de Deberes Legales, se remite por esa Mancomunidad de Servicios Sociales informe emitido por los profesionales del centro, en el que se indica que dicho Recordatorio parece ser una llamada de atención por lo que a juicio de esta Institución no ha sido una actuación correcta por parte de esos servicios sociales, tanto en relación a los plazos de elaboración del informe respuesta, como en las acciones o apreciaciones. Añade que éstas no les parecen acertadas y sí gratuitas.

En relación con esta contestación, el Defensor del Menor considera necesario poner de manifiesto una serie de consideraciones, que se expresan a continuación.

En primer lugar, la resolución emitida por esta Institución se trata de un Recordatorio de Deberes Legales previsto en el artículo 29 de su ley reguladora, formulado, no de forma gratuita, sino desde el convencimiento de que la actuación desarrollada desde ese Centro ha podido generar una situación injusta o perjudicial para un administrado menor de edad, teniendo en cuenta que desde los cuatro meses hasta superados los cuatro años, el niño ha permanecido institucionalizado a pesar de existir posibles alternativas para su cuidado y atención, que no parecen haberse fomentado con el afán y la agilidad suficiente.

Con respecto a la posibilidad de formalizar un acogimiento familiar, los profesionales reconocen que ya en octubre del 2001 se plantearon al padre alternativas al

internamiento. Sin duda tal propuesta fue resultado de un análisis de lo que era más conveniente para el menor: salir del centro e integrarse en una familia; sin embargo, los Servicios Sociales no promueven estas alternativas debido a la falta de disposición del padre, a su voluntad de que el menor siguiera internado, y en espera de que el mismo diera su consentimiento.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que, cuando se trata de proteger a un menor, lo relevante no ha de ser la voluntad de los padres, sino el interés del niño y en este sentido, parece claro que lo beneficioso para él hubiera sido que los Servicios Sociales, o bien elevaran a la Comisión de Tutela la correspondiente propuesta sobre la situación que habían apreciado de abandono del menor, que abriera la vía del acogimiento familiar mediante la declaración de desamparo y asunción de la tutela automática; o bien que informaran y animaran a los interesados en acoger al menor, sobre la posibilidad de dirigirse a la entidad pública a formular su solicitud, con independencia de la voluntad de los padres, que no es determinante; ello teniendo en cuenta además, que en repetidas ocasiones el interesado se había dirigido a ese Centro poniendo de manifiesto la situación de abandono del niño por parte de su padre.

Se trata, en definitiva, de emprender cuantas acciones hubieran sido necesarias para favorecer el acogimiento familiar del menor, agilizando en todo lo posible su desinstitucionalización, como inmediatos conocedores de la situación socio-familiar del niño y responsables primeros de su protección social.

Por ello, esta Institución solicita información a la Directora Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia en relación con la situación en la que el menor de referencia se encuentra y, especialmente, sobre si se ha formalizado el acogimiento que respecto del mismo estaba previsto, quedando esta Institución a la espera de la información solicitada.

Recordatorio de Deberes Legales dirigido al Alcalde de Colmenar Viejo para que impida la participación de un menor de 15 años en un combate de boxeo.

Esta Institución considera inadecuada la participación de un menor en un combate de boxeo, además de estar expresamente prohibida. Así, la ley 6/1995, de 128 de marzo, de

Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid establece, en su artículo 31, como actividad prohibida, entre otras, la entrada de menores en combates de boxeo. La Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas va más allá y especifica, en su artículo 25, que está prohibida la entrada o participación de los menores en los establecimientos, espectáculos y actividades enumerados en el artículo 31 de la Ley de Garantías, entre ellos, los combates de boxeo.

Por ello, el Defensor del Menor remite, en virtud del artículo 29.1 de la Ley 5/1996 del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, al Alcalde de Colmenar Viejo, el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

“Para que, teniendo en consideración la Ley de Garantías de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y la Ley de Espectáculos, impida la participación de un menor, de 15 años, en un combate de boxeo, que se celebrará esa misma noche (24 de mayo de 2002) en su localidad.”

En contestación a dicha recomendación, el regidor ha mostrado inmediatamente su disposición a prohibir la participación del menor en el citado espectáculo. De hecho, el combate de boxeo programado en el que iba a participar el menor, no se llegó a celebrar.

Asimismo, desde aquí se recuerda la Recomendación dirigida a la Dirección General de Deportes al objeto de impedir la participación de menores en las llamadas reuniones de boxeo.

OTRAS PROPUESTAS A ENTIDADES PRIVADAS

“Propuesta dirigida a la directora del Colegio “Aula Nueva S.L.” al objeto de que por parte de ese centro educativo se extremen las medidas que permitan, en lo sucesivo, la observación de los principios básicos de competencia en la toma de decisiones, rigor procedimental y derechos fundamentales de defensa, en la incoación y resolución de los expedientes disciplinarios a alumnos que puedan

concluir con la imposición de sanciones de tan elevado impacto como la expulsión del centro educativo durante el desarrollo del curso escolar. (237/02)

Presentado ante esta Institución, en el escrito de queja la promovente de la misma, sustancialmente expone al Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, que el procedimiento sancionador que motivó la expulsión de su hijo y de otros dos menores, del Colegio “Aula Nueva” adoleció de los principios básicos que han de regir la incoación de un expediente, que tal como se recoge en el artículo 53 del Estatuto y Reglamento de Organización del centro, de fecha 19 de diciembre de 1980, es competencia del Consejo Escolar del Centro.

En su opinión esta situación supondría una vulneración de los derechos fundamentales del menor a ser oído ante decisiones que pudieran afectar a su esfera personal y de los requisitos mínimos que han de regir en cualquier procedimiento sancionador que pueda suponer la resolución de una relación, en este caso, entre un alumno y el centro en que éste se halla escolarizado.

Por lo expuesto y a tenor de lo establecido en los artículos 3.1. y 19.1. de la Ley autonómica 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se solicitó copia del expediente incoado y de cuantos documentos acrediten el desarrollo del mismo.

Analizada la documentación remitida, esta Institución ha detectado irregularidades en el desarrollo del precitado expediente, habida cuenta de la secuencia de actuaciones llevadas a efecto, la toma de decisiones comunicada a los padres del menor y la discordancia observada entre las condiciones en que se resolvió el proceso en cuestión y lo dictado al respecto de la competencia para la adopción de medidas de esta naturaleza en el artículo 54 del Estatuto y Reglamento de Organización de ese centro educativo.

Abundando en lo anterior, debe indicarse que, de confirmarse la secuencia de los hechos reseñados y las fechas en que estos se desarrollaron, la decisión de expulsión del centro del menor, fue comunicada a los padres de éste dos días después de la comisión de los hechos, decisión que, según se expresa en los documentos remitidos a esta Institución en la fecha arriba señalada, fue “ratificada y firmada por el Consejo de Centro” cinco

días después de la entrevista en que fue comunicada la expulsión del alumnos a sus padres.

Asimismo, en copia de Certificado de escolaridad del alumno que es de referencia, firmado por la Dirección del Centro con fecha 6 de marzo de 2002, se da cuenta de que el menor “ha estado escolarizado en este centro en el curso de 2º de Educación Secundaria desde el 3 de septiembre de 2001 al 21 de febrero de 2002”, circunstancia ésta que acredita la expulsión del alumno con anterioridad al proceso de ratificación de la sanción por parte del Consejo de Centro.

Como conclusión de lo anterior, ha de resaltarse lo que podría entenderse como una vulneración de las competencias conferidas al Consejo de Centro en el Estatuto y Reglamento de Organización del centro antes citado, ya que el referido artículo 54 establece que “la incoación de los expedientes por faltas muy graves será competencia del Consejo de Centro, y la sanción aplicable, en su caso, será la de expulsión”. De lo reseñado en los escritos que obran en poder de esta Institución al respecto del caso en cuestión no se deriva en ningún caso el protagonismo del Consejo de Centro en la incoación del expediente, sino, más bien, la ratificación de una decisión no sólo adoptada, sino comunicada y llevada a efecto con anterioridad a la intervención del Consejo.

Asimismo, parece importante resaltar la inexistencia de documentos que acrediten fehacientemente el seguimiento de un proceso con las garantías básicas de comprobación de lo hechos, derecho a la defensa y presunción de inocencia.

Es por ello que, a la vista del resultado del análisis de la situación que es de referencia y de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Institución por el artículo 3.1. a) de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, se ha estimado la conveniencia de formular al centro que usted dirige la propuesta que a continuación se detalla, tendente a orientar su actuación en lo sucesivo en pro de la defensa de los derechos de la infancia. Asimismo, le informo que se cursará la oportuna comunicación a la Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital sobre lo observado y valorado por esta Institución.

Por tanto, parece oportuno plantearle la siguiente

PROPUESTA

“Que por parte de ese centro educativo se extremen las medidas que permitan, en lo sucesivo, la observación de los principios básicos de competencia en la toma de decisiones, rigor procedimental y derechos fundamentales de defensa en la incoación y resolución de los expedientes disciplinarios a alumnos que puedan concluir con la imposición de sanciones de tan elevado impacto como la expulsión del centro educativo durante el desarrollo del curso escolar.”

Como conclusión, se informa a la promovente de la queja que esta Institución, a los efectos oportunos, pondrá en conocimiento de la Dirección de Área Territorial Madrid-Capital las conclusiones de su investigación y las observaciones formuladas al centro educativo, sugiriendo asimismo a ese Centro Directivo la necesidad de revisión de los procedimientos de asignación de nuevo centro educativo como consecuencia de sanciones disciplinarias a alumnos que concreten situaciones de expulsión durante el desarrollo del curso escolar.

Propuesta dirigida a “El Corte Inglés, S.A.” para que se implanten unas mínimas cautelas que otorguen la debida protección a los niños consumidores, especialmente en edades tempranas, así como que se incorporen protocolos de control antes de proceder a la venta de artículos por sumas cuya disposición por menores de edad parezca fuera de lugar.

Un interesado compareció ante esta Oficina, mediante escrito de queja, registrado bajo el número 1490-6/08/2002, la cual ha sido admitida a trámite.

En el mencionado escrito, el interesado denuncia los hechos ocurridos el pasado día 22 de mayo de 2002, en el establecimiento de *El Corte Inglés* sito en la calle Princesa, cuando su hija de algo más de nueve años, acompañada de otra menor de la misma edad, emplearon una cantidad de 500 euros sustraídos a su abuela, en adquirir diversos artículos de confección, perfumería, zapatería, e incluso, de un aparato de gimnasia para adultos denominado Gymform Total Fitness.

Según relata el interesado, al descubrir los hechos, mantuvo una conversación con la responsable del servicio de Atención al Cliente, quien a su vez comunicó el asunto al Viceresponsable del establecimiento, sin que en ningún momento el centro comercial asumiera responsabilidad alguna sobre los hechos descritos.

A juicio de esta Institución, existe, sin duda, una mayor vulnerabilidad de los niños ante el consumo, razón por la cual el ordenamiento jurídico les hace acreedores de un tratamiento de especial protección, atendiendo al principio de supremacía del interés y beneficio del niño sobre el que ha de fundamentarse la actuación de las instituciones públicas y privadas.

Así, el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece como uno de los principios rectores de la acción administrativa, la obligación de las Administraciones Públicas de tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias, especialmente y entre otras, en materia de consumo. De forma específica, la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, dedica un Capítulo a la especial protección de los derechos de los menores como consumidores.

Por su parte, la Ley madrileña 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores y su desarrollo reglamentario aprobado por Decreto 152/2001, de 13 de septiembre, exigen una atención prioritaria a determinados colectivos que se encuentran en situación de inferioridad o desprotección, entre los que se cita la infancia y la adolescencia.

Examinadas estas normas, la venta a dos menores de un aparato en cuyo manual de uso se hace constar explícitamente la importancia de mantenerlo fuera del alcance de los niños, se trata de un hecho que podría encuadrarse en lo previsto en el artículo 5 en relación con el 47.2 de la ley citada, por cuanto parece tratarse de una acción que ha puesto en riesgo la salud o seguridad de consumidores especialmente protegidos, al parecer, por una falta de precaución.

Pero al margen de esta cuestión puntual, que podrá tener, en su caso, una respuesta sancionadora por parte de las autoridades administrativas competentes, lo cierto es que

el hecho de permitir que dos menores de diez años se paseen solas por un establecimiento, haciendo uso de una cantidad desorbitada de dinero para comprar todo tipo de productos, inocuos o no, sin solicitar la autorización de un adulto responsable, aún tratándose de un hecho no descrito en las normas citadas, sí debe hacer reflexionar desde una perspectiva puramente ética, social y educativa.

Desde tal perspectiva, parece comprensible la conveniencia de exigir a los establecimientos comerciales, la necesidad de que se planteen la imposición de unas mínimas cautelas que otorguen la debida protección a los niños consumidores, especialmente de edades tempranas.

A este respecto debe tenerse en cuenta, además, que la legislación civil establece una serie de limitaciones a la capacidad de obrar de los menores, en función de su grado de madurez, estableciendo umbrales de edad por debajo de los cuales los menores no pueden realizar determinados actos sin la autorización de un representante adulto. Entre las diferentes edades que se barajan en función del acto de que se trate, la ley orgánica 1/1996 antes citada, ha venido a instituir el criterio según el cual, debe entenderse que son los 12 años la edad en la que se presupone al menor suficiente juicio.

Por tanto, parece oportuno plantearle la siguiente

PROPUESTA

“Que, al menos por debajo de esta edad (12 años), los centros comerciales, haciendo uso de un escrupuloso sentido de la responsabilidad y en atención a la especial protección que corresponde, como decimos, al colectivo infantil en materia de consumo, incorporen a sus protocolos habituales, las medidas de control que sean necesarias (como la verificación de la presencia de un adulto responsable, del gasto en otras cajas que no correspondan al mismo departamento, etc...) antes de proceder a la venta de artículos por una suma, cuya disposición por menores de edad no parece acorde con el uso social.”

El *coste* de esta iniciativa no sería muy distinto del que suponen las estrictas medidas de seguridad que suelen adoptarse en los centros comerciales para evitar sustracciones de artículos u otros incidentes y, sin embargo, representaría un importante avance en la protección de la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los niños consumidores.

En contestación a dicha Propuesta, se nos informa por parte de “El Corte Inglés, S.A.” que, en la atención a los niños, se intenta ofrecer un trato adecuado y un ambiente seguro, agradeciéndose siempre que acudan acompañados de los padres, pero sin impedir que, en una edad en la que se les permita pasear por la calle, puedan hacerlo por el interior del establecimiento.

También se indica, en cuanto a la posibilidad de que los centros comerciales estudien la implantación de protocolos voluntarios referentes a los niños, se procede a trasladar dicha inquietud a la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED).